MANUAL DEL MARINO

TOMO XVI

MANUAL DEL MARINO

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES Á LA

MARINA CHILENA

TOMO XVI

AÑO 1909



ARMADADTADLE
CCMANDANCIA DI JEFE
EICHOTICA
OINATHE O
AA -

VALPARAISO

LITOGRAFÍA É IMPRENTA MODERNA, DE SCHERRER Y HERRMANN PLAZA DE LA JUSTICIA, 26

1910

ADVERTENCIA

Como comisionados para la publicación de esta obra, certificamos haber cotejado con sus originales los documentos expedidos por el Ministerio de Marina y los demás, con el texto publicado en el *Diario Oficial* y en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

JORGE OTTONE A.

FELIPE MOREL.

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1909

		Páginas
Enero	.8.—Dotación del blindado O'Higgins.—	
	Se aumenta en un maquinista segundo.	
	Decreto supremo núm. 8	I
»	16.—Dotación de la Escuela de Ingenie-	
-	ros Mecánicos.—Se modifica Decreto	
	supremo núm. 22	1
»	16.—Dotación de los Pontones del Apos-	
,	tadero Naval de Talcahuano.—Se au-	
	menta en una plaza de despensero.—	
	Decreto supremo núm. 27	. 2
»	18.—Desinfección de naves.—Se dispone	= . ,
,,	que los derechos que se cobran en Arica	
	podrán pagarse en oro ó su equivalente	
	en moneda corriente.—Decreto supremo	
	del Ministerio del Interior	.,2
	21.—Reglamento de consumos para seis	
»	meses para la fragata Lautaro (Escuela	
_	de Grumetes. — Se aprueba. — Decreto	
	supremo núm. 43	2
• •	25.—Tarifa Diferencial para pasajes.—	.3
*	Requisitos que son necesarios para ob-	•
	Requisitos que son necesarios para ob-	
	tener la rebaja del 50 %.—Circular de la	ΙI
	Dirección Jeneral de la Armada núm. I	11
»	30.—Rejimiento de Artillería de Costa.	
	Los oficiales que se embarquen como	
	instructores militares serán considerados	
	con cargo de guarnición.—Decreto su-	
	premo núm. 65	12
Febrero	13.—Estación Insignia de Simonstown.	
	—Se comunica su traslado á Marin	
	Barracks.—Oficio del Ministerio de Re-	
	laciones Exteriores núm. 212	I 2

		Páginas
Febrero	19.—Proyecto de Reglamento de consumos para la escampavía <i>Porvenir</i> .—Se	
»	aprueba.—Decreto supremo núm. 121. 19.— Pedimentos de reposición de arma- mento.—Se normaliza su tramitación.	13
•	Circular de la Dirección Jeneral de la	26
»	Armada núm. 5	20
>>	—Decreto supremo núm. 126	27
	—Se aprueban algunas reformas.—De-	
· »	creto supremo núm. 146	29
	Decreto supremo núm. 147	30
•	27.— Dotación para la Sección Radiotele- grafía y para la Escuela y Estación Cos-	30
	tera de Radiotelegrafía.—Se fija.—De-	
Marzo	creto supremo núm. 148	30
	sentarse al Comisario del Material, tan pronto lleguen á la Capital del Depar- tamento.—Circular de la Dirección Je-	•
`» .	neral de la Armada núm 4	31
»	Dirección Jeneral de la Armada núm. 3 5.—Dotación del personal del fundo «Las Salinas».—Se modifica.—Decreto	32
»	supremo núm. 161	33
*	Taltal.—Decreto supremo núm. 167 6.—Reglamento de exámenes de guardia-marinas de primera clase de la Armada.—Se modifica.—Decreto supremo	34
*	núm. 171 6.—Reglamento de exámenes para los Oficiales de la Armada.—Se aprueban algunas reformas.—Decreto supremo	. 34
1	núm. 172	35

1. M. 1. M.	·	Páginas
Marzo	6.—« Águila » (vapor).—Se acepta la propuesta de venta al Gobierno.—Decreto	÷,-;
»	supremo núm. 182	36
· »	Decreto supremo núm. 306	37
>	lante la Tesorería Fiscal de Santiago.— Decreto supremo núm. 308	37
	núm. 322	38
»	20.—Alpargatas.— Número que se les dará en adelante á los conscriptos y jente al servicio de destroyers y torpe-	7 -
»	deras.—Decreto supremo núm. 372 20.—Ración de Armada.—Se aprueba la	38
,	distribución de la que corresponde al personal de las oficinas dependientes de la Dirección del Territorio Marítimo.—	
	Decreto supremo núm. 373	39
»	24.—Curso práctico de contabilidad na- val.—Se aprueba un proyecto.—De-	
»	creto supremo núm. 430	. 40
»	Ministerio.—Decreto supremo núm. 491 31.— Escuela Náutica de Pilotines .—Se	42
	aumenta en diez becas la dotación de alumnos.—Decreto supremo núm. 527. 31:—Dotación del «Almirante Lynch».	42
	-Se fijaDecretó supremo núm. 541	43
»	31.—Dotación de la fragata «Lautaro». —Se fija.—Decreto supremo núm. 543.	46
Þ	31:— Pontones .—Se declaran excluidos del servicio los pontones <i>O'Higgins</i> y	40 .
Abril	Chacabuco.—Decreto supremo núm. 545 3.—Guentas corrientes.—Forma en que deben hacer los traspasos los Contadores.—Circular de la Dirección Jeneral	48
	de la Armada núm. 13	49

		Paginas
Abril	19.— División de Torpederas .—Se orga- niza una división anexa á la Escuela de	
	Artillería y Torpedos.—Decreto supre-	•
	mo núm. 569	50
»	19.—Proyecto de dotación para el escam-	_
1.5	vía Aguila.—Se aprueba.—Decreto su-	,
	premo núm. 629	51
×	19.—Proyecto de Reglamento para la	_
	admisión, movilización, ascensos y des-	
	titución del personal de los Faros Se	
*:	aprueba.—Decreto supremo núm. 646.	52
»	19.— «Presidente Errázuriz».— Se le con-	_
	sidera armado y en servicio activo.—	
٠ ہیں	Decreto supremo núm. 651	57
Mayo	14.—«Presidente Errázuriz».—Se le de-	
-	clara en comisión hidrográfica desde el	
	día en que quede al sur del paralelo 42.	
	-Oficio del Ministerio de Marina núm.	
• •	250	58
D	17.—Puerto Santo Tomás.—Se denomi-	
	nará puerto Estrada Cabrera.—Oficio	
	Legación Guatemala núm. 55	58
»	19.—Reglamento de consumo de carbón	
	para los meses de invierno.—Se aprue-	
	ba para las Oficinas de la Armada en	
•	el Territorio de Magallanes.—Decreto	
	supremo núm. 702	59
>>	19.—Interventor de Arsenales.—Se res-	_
	tablece el empleo. Decreto supremo	
4.	núm. 703	60
39	19.—Viveres.—Este servicio pasa al car-	
	go de la tercera Sección de Arsenales.	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	—Decreto supremo núm. 703	бо
>>	19.—Comisión de excluidos.—Se reem-	<i>'</i> .
F 1.	" plaza por otras denominadas de califi-	
	cación y recepción.—Decreto supremo	
	núm. 703	бо
>>	21.—Viáticos.—Se fijan para los visita-	
	dores de Oficinas de Marina.—Decreto	
•	supremo núm. 737	61
»	21.—Gratificaciones de embarcado—Se	,
	acuerdan á los Jefes y Oficiales del Re-	
	gimiento de Artillería de Costa que se	
1 ,	embarquen como avudantes del Co-	

क की अभ		Páginas
	mandante en Jese de la Escuadra de Evo-	*;
	luciones.—Decreto supremo núm. 738	62
Mayo	21.—Faro Isla Santa María—Dependerá	
	de la jurisdicción de la autoridad ma-	
	rítima de Coronel.—Decreto supremo	
	núm. 746Se le declara armado,	63
»	21.— « Huemul ».—Se le declara armado,	
ч.	en servicio activo y en comisión hidro-	
	gráfica.—Decreto supremo núm. 750	63
, »	25.—Fort Hamilton.—Ha sido sustituido	, -
	á Fort Cunningham como estación de	
r 7:	insignia en Bermuda.—Oficio del Minis-	
•	terio de Marina núm. 272	64
Junio	3.—Cartas y planos de navegación.—	
•	Instrucciones sobre formación de índices	
	y distribución á los buques de la Ar-	
	mada.—Circular de la Dirección Jeneral	
	de la Armada núm. 17	64
»	4.—Disposiciones. — Se hace circular	
•	como Reglamento á bordo las que se	
	indican.—Circular de la Dirección Jene-	
	ral de la Armada núm. 18	65
»	5.—Pedimentos de disminución de ar-	-
`	mamentos.—Deberán formularse solo	
	dos veces al año en los meses que se in-	
-	dican.—Circular de la Dirección Jeneral	
	de la Armada núm 20	67
>>	14.—Calzado.—Se determina en forma	•
	precisa el uso de los diversos tipos de	
	calzado negro.—Circular de la Dirección	
	Jeneral de la Armada núm. 21	68
>>	15.—Pedimentos.—Los de depósito ó de	
۲.	reemplazo del Código Nacional de se-	
	nales, de la Táctica Naval y de la Clave	
	Telegráfica se presentarán directamente	
-	m á la Oficina de Informaciones Técnicas.	
. •	—Circular de la Dirección Jeneral de la	• •
	Armada núm. 22	69
>	15.—Articulos para Oficiales.—Se fijan	
	precios.—Decreto supremo núm. 855	70
20	15.—Permiso.—Se le concede á la Socie-	
	dad Ganadera de Magallanes para cons-	
	truir un puente levadizo en Cabeza del	
•	Mar,—Decreto supremo núm. 881,	17
	· ·	۲

		Paginas
Junio	15.—Poligono de calibramiento para artillería.—Se autoriza su instalación en la isla Santa María (Bahía Arauco).—Decreto supremo núm. 886	7 I
*	15.— «Huemul» y «Pisagua».—Se considerarán en comisión hidrográfica en los casos indicados.—Decreto supremo número 894	72
\$.	15.— Alumbrado .—Se aprueba el plan de alumbrado para el buque-escuela <i>Jeneral Baquedano</i> .—Decreto supremo nú-	·
` · »	mero 914 15.—Embarque y desembarque de car- bón en Talcahuano.—Se acepta una	73
*	propuesta.—Decreto supremo núm. 920 21.— Decretos de pago. —Requisitos para los que correspondan á gastos para los	7.5
↓	dos en los Bancos.—Oficio del Ministerio de Hacienda núm. 537	78
»	23.—Cablegramas oficiales.—Se consul- tan los precios de la nueva tarifa acor- dada por la Compañía de Telégrafos	
	«The Pacific & European Telegraph Co. —Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1148	78
** *	de 12 de Julio de 1847 y 12 de Enero de 1872 que establece un procedimiento	
;	especial para las causas por primera deserción sin circunstancias agravantes. —Decreto supremo del Ministerio de	·:
. *	Guerra núm. 937	. 80
	núm. 926	81
»	inciso 2.º del art. 28.—Decreto supremo núm. 941	82
با	la levadura por el oblón.—Decreto su- premo núm. 945	82

_	•	
v-	•	Páginas
T .	28.—Oficina Proveedora de útiles de es-	
Junio	critorio.—Hará solo una remesa anual	
	y no atenderá otros pedidos que los que	
	se le impartan por conducto del Depar-	•
	tamento de Hacienda.—Decreto supre-	
	mo del Ministerio de Hacienda núm	0 -
	1207	. 83
t 1. • 39	30. — Dotación del crucero Presidente	
	Errásuriz.—Se modifica.—Decreto su-	0.
	premo núm. 961	84
Julio	Compañía de navegación «Roland».	
	—Se fijan las horas extraordinarias en	
	que serán recibidas las naves de dicha	
24.1	Compañía en los puertos de la Repúbli-	
	ca.—Decreto supremo del Ministerio de	
	Hacienda	85
*	5.—Sección Inventarios de Arsenales	
	de Marina.—Dependerá en lo sucesivo	
	o de la Comisaría del Material.—Decreto	0 =
	supremo núm. 972	85
>	8.—Sueldos.—Los de los Jefes y Oficiales	
	de guerra y Mayores designados para	
	servir en los buques de la Armada que se concedan en arrendamiento, se paga-	
	rán en la forma que se indica.—Decre-	
	to supremo núm. 1,000	86
	8 — Gratificaciones. —Se declara que los	00
v~., ≫	Jefes y Oficiales del Regimiento de Ar-	
	tillería de Costa que se embarquen co-	•
•	mo ayudantes del Comandante en Jefe	•
	de la Escuadra de Evoluciones tienen	
	derecho á las que concede el art. 27 de.	
	la ley 1820.—Decreto supremo núm.	
	1,004	87.
»	9.—Antigüedad.—La de los Jefes y Ofi-	•
	ciales de guerra y Mayores reincorpora-	
J. 8. I	dos se computará en la forma indicada.	
	-23 —Decreto supremo núm. 1,011	:88
. **	12.—Contrato de navegación y traspor-	
	te de correspondencia.—Se, aprueban	
23.	las bases para la celebración de un con-	
	trato.—Decreto supremo del Ministerio	
	del Interior núm., 880	- 89
*	13.—Cuerpo especial de vigilancia, marí-	

*, _ *;		Páginas
Julio	tima de la bahía de Valparaiso.—Se su- prime.—Decreto supremo del Ministerio de Hacienda núm. 1,278	. · 90
*	Navigation Company».—Decreto supremo del Ministerio del Interior	91
	Marzo de 1904 relativas á la supresión de la insignia del Director Jeneral.— Circular de la Dirección Jeneral de la	
»	Armada núm. 23	92
>>	aprueba y ordena su cumplimiento 23.—Pasaportes.—Se dispone que la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores lleve un registro de los pasaportes que el Ministerio con-	93
».	ceda	119
· >-	la correspondiente autorización por es- crito.—Oficio del Ministerio de Marina	
»	núm. 394Se introducen algunas reformas en el cuadro de insignias del Imperio Alemán.—Oficio del Ministerio	120
»	de Marina núm. 396	121
, , ,	Decreto supremo del Ministerio de Reciones Exteriores	122
Agosto	rección Jeneral de la Armada núm. 27. 3.— Reglamento de uniforme para el personal de las Gobernaciones y Subde- legaciones Marítimas.—Se aprueba.—	122

CPBO 5	•	Páginas
	Circular de la Dirección Jeneral de la	
	Armada núm. 29	124
Agosto	4.—Fabricación del pan.—Se fija la	
φ.	cantidad de oblón que debe emplearse.	•
	—Circular de la Dirección Jeneral de la	
	Armada núm. 31	127
»	9.—Reglamento de provisión de artícu-	-
	los navales.—Se modifica.—Decreto su-	
. 5	premo núm. 1,112	128
*	17.—Pedimentos de libros y documentos	
	impresos concernientes á la Contabili-	
•	dad.—Los Contadores deben formular-	
	los directamente á la oficina á cuyo car-	
	go se encuentra la provisión de ellos.—	
	Circular de la Dirección Jeneral de la	
	Armada núm. 32	129
*	18 - Escuela de Ingenieros Mecánicos.	
21.87	Se declara estensivo a esta Escuela el	
	decreto supremo núm. 3,248 de 15 de	-
	Diciembre de 1902.—Decreto supremo	
	núm. 1260	130
>	18.—Reglamento de ascenso para la	
	Armada Nacional.—Se aprueba.—De-	
	creto supremo núm. 1,261	131
Þ	18.—Cartas y planos de navegación.—	
	Se determina las que deben tener los buques de la Armada.—Circular de la	
.: .	Dirección Jeneral de la Armada núm. 33	137
	21.—Escuela de Grumetes de Ancud.—	- 37
×	Se ordena la entrega del edificio y terre-	
54 T	nos necesarios para dicha Escuela.—	
	Oficio del Ministerio de Marina núm 456	139
· »	26.—Dotación del remolcador Piloto Sib-	- 5 /
-	bald.—Se fija.—Decreto supremo núm.	
	1290	140
x	26.—Contrato.—Se modifican las especi-	
• .	ficaciones del contrato celebrado con	
	don León Levy para la construcción de	,
	los enrrocados y superstructura de la	
- 14	Dársena Militar de Talcahuano —De-	•
	creto supremo núm. 1295	4 I 4 I
>>	26.—Reglamento para la gente de mar	
	que se quede en tierra en puertos ex-	
79 ×	tranjeros ó nacionales á la salida de la	

	Páginas
nave á que pertenecen.—Se aprueba.—	y
Decreto supremo núm. 1297	142
Agosto 26.—Reglamento de consumos para seis	•
meses para el remolcador Piloto Sibbald.	·
— Se fija. — Decreto supremo núm.	
1298	143
» 30.—Reglamento para el Curso Práctico	- 73
de Contadores terceros.—Se aprueba.	
—Decreto supremo núm. 1301	144
» 30.—Conversión metálica.—Se posterga	- 4-7
el plazo fijado para realizarla.—Ley	
núm. 2192	147
Septiembre 7.—Decretos supremos.—Se autoriza al	/
Presidente de la República para dictar	
resoluciones sobre las materias que se	
indican á virtud de decretos suscritos	
" únicamente por el respectivo Ministro	
de Estado. —Ley núm. 2206	149
» 7.—Papel sellado, timbres y estampi-	-42
llas.—Se fija la forma como se cobrará	
el impuesto.—Ley núm. 2219	152
» 10.—Dique de Carena.—Se aprueban los	-)-
planos y pliegos de condiciones para la	
construcción de un nuevo Dique de Ca-	
rena en Talcahuano y se piden propues-	v.
tas para la ejecución de estas obras.—	
Decreto supremo núm. 1334	162
» 13.—Reglamento de uniformes de la Ar-	
mada.—Se reemplaza el inciso C del	•
artículo 40. —Decretosupremo N.º 1346	163
» 14.—Dotación para el remolcador Contra-	3
maestre Ortiz.—Se aprueba.—Decreto	
supremo núm. 1359	164
» 14.—Escuela de Aprendices á Grumetes.	•
— Se establece — Decreto supremo	
núm. 1364	165
» 21.—Derechos consulares.—Se fija el co-	_
bro á que deberán sujetarse los Cónsu-	
les en los actos consulares que les están	
encomendados.—Ley núm. 2208	167
27.—Embarque de carbón.—Instruccio-	•
nes á los Comandantes de los buques	
de la Armada — Circular de la Dirección	
General de la Armada núm. 20	176

$e = e^{2} \mathbf{I}$	Páginas
Septiembre 28.—Dotación para la fragata Lautaro.—	
Se fija — Decreto supremo núm. 1374.	177
> 28.—Servilletas de hilo marca «Marina	1//
1 (1) 1 1 1 1 37	
de Chile»—Se incluyen en la Nomen-	
clatura de Artículos Navales.—Decreto	
supremo núm. 1375	180
 30.—Articulos para Jefes y Oficiales.— 	
Se fijan precios. — Decreto supremo	
núm. 1404	181, 181
30.—Articulos para Jefes y Oficiales.—Se	
fijan precios —Decreto supremo núm.	
1421	181
Octubre 1.º—Tarifas telegráficas.—Se aprueban.	
—Decreto supremo del Ministerio del	
Interior	185
» 8.—Aviso á los navegantes.—Se comu-	
nica la colocación de una campana sub-	
marina en el Pontón Taro del Banco	
, Inglés.—Oficio del Ministerio de Mari-	
na núm. 549	187
» 18 —Estado de Fuerza de torpedos, mi-	/
nas y fuego eléctrico.—Se aprueba.—	
Decrete guerrame sym x 422	18 8
Decreto supremo num 1432 19.—Escuela de Cocineros para la Ar-	100
mada.— Se crea. — Decreto supremo	•
	188
» 19— Reglamento provisorio upara el	100
Cuerpo de Policía Marítima de Valpa-	<
Cammaha Dagata supreme	
raíso.—Se aprueba.—Decreto supremo	.00
núm. 1448	189
• 20.—Vidrios para claraboyas —Se decla-	
ran reglamentarios los que se especifi-	
can y se incluyen en la Nomenclatura,	
los de las dimensiones indicadas.—Ofi-	•
cio del Ministerio de Marina núm. 577.	199
> 22.—Proyecto de Reglamento de alum-	rija 🖫 🔃
brado de velas para los caza torpederos	
Almirante Lynch y Almirante Condell.	
—Se aprueba.—Decreto supremo núm.	
1485	200
23.—Escuela de Telegrafia sin Hilos.—	•
Se ordena su apertura.—Oficio del Mi-	
nisterio de Marina núm. 584	203
» 23.—Reglamento para el suministro de	

		Páginas
,	vestuario y equipo á los conscriptos navales y al personal á contrata de la Armada.—Se 'aprueba.— Decreto su-	
Octubre	premo núm. 1494	203
Octubre	co.—No podrán cumplirse sin el requisito indicado.—Oficio del Ministerio de	
Noviembre	Marina núm. 591	207
»	difica.—Decreto supremo núm. 1563 12.—Reglamento para el suministro de vestuario y equipo á los conscriptos navales.—Aclaración.—Decreto supre-	208
	mo núm. 1588	208
» ·	Capitán Prat.—Se aumenta en cuatro artilleros primeros.—Decreto supremo	
>>	núm. 1628	209
»	pañía de Diques.—Decreto supremo núm 1638	209
'n	aprueba.—Decreto supremo núm. 1646 30.— Dotación del blindado <i>Capitán Prat</i> . —Se modifica.—Decreto supremo núm.	215
. 39	1673	217
»	creto supremo núm. 1675	217
Diciembre	7.—Instalación del Control de Fuego y Dirección del Tiro —Se agrega al car- go del ingeniero electricista.—Circular de la Dirección Jeneral de la Armada	218
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	núm. 48	. , 219
يان يان و	aprueba.—Decreto supremo núm. 1717 19. — Dotación de la corbeta <i>Abtao</i> (Es-	220

-		Paginas
Diciembre	cuela Náutica de Pilotines).— Se modifica.—Decreto supremo núm. 1720 9.—Botas de cuero.—Se suprimen del	221
	armamento de los buques de guerra.— Decreto núm. 1722	222
.	10.—Sistema Métrico Decimal.—Se dispone el cumplimiento de las disposiciones de la ley de 29 de Enero de 1848. —Circular de la Dirección Jeneral de la	
»	Armada núm. 53	223
	laciones Exteriores	224
»	ción segunda (libros impresos).—Decreto supremo núm. 1739	224
»	nos, edificios y construcciones de pro- piedad particular, ubicados dentro de los límites que se indican—Ley N.º 2235 17.—Reglamento para la ejecución de la ley núm. 2219, de 7 de Septiembre de 1909.—Se aprueba.—Decreto supremo	225
»	del Ministerio de Hacienda	. 226
.	ejecución de estas obras.—Decreto su- premo núm. 1768	234
»	1769	235
•	mo núm. 1,772	235
	to supremo núm. 1,779	236

9		Páginas .
Diciembre	21.—Dotación de la fragata Lautaro.—Se aumenta.—Decreto supremo núm. 1,780	237
d d	"21.—Dotación de la Escuela de Aprendi- dices á grumetes.—Se aumenta.—De-	uer s
» ·	creto supremo núm. 1,781	237
7)	 75° al oeste de Greenwich.—Decreto supremo del Ministerio del Interior 28.—Energía eléctrica.—Se aprueba un contrato para el suministro á las diver- 	238
3	sas Secciones y departamentos de la Armada.—Decreto supremo núm. 1,818 28.— Dotación de la Escuela de Pilotines. —Se aumenta.—Decreto supremo núm.	239
20	1,819	240
x	art. 19.—Decreto supremo núm 1,824. 28.— Dotación de las Direcciones del Personal y Material.—Se aumenta.—De-	, 2 40
> .	creto supremo núm. 1,827	241
2	blece.—Decreto supremo núm. 1,831 30.—Colchones.—Se suministrarán gratis	241
.	á los aprendices á grumetes.—Decreto supremo núm. 1,844	242
3	Intendente de Valparaiso.—Se fija.— Decreto supremo núm. 1,858	[«] 242
••	para 1910.—Ley núm. 2,237	243

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1909

Dotación del blindado «O'Higgins».

(Se aumenta en un maquinista 2º).

Santiago, 8 de Enero de 1909.

Núm. 8.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 2,903, de fecha 2 del actual,

Decreto:

Auméntase la dotación del blindado O'Higgins en un maquinista segundo.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Dotación de la Escuela de Ingenieros Mecánicos

(Se modifica)

Santiago, 16 de Enero de 1909.

Núm. 22.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 29, de 7 del presente,

Decreto:

Modificase el Decreto Supremo N.º 382, de 14 de Marzo de 1907, en el sentido de que el ayudante del Contador de la Escuela de Ingenieros Mecánicos sea un maestre de víveres de 1.ª clase.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Dotación de los Pontones del Apostadero Naval de Talcahuano

(Se aumenta en una plaza de despensero)

Santiago, 16 de Enero de 1909.

Núm. 27.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 12, de 7 del presente,

Decreto:

Auméntase en una plaza de despensero la dotación de los pontones dependientes del Apostadero Naval de Talcahuano.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

sr;

Desinfección de naves

(Se dispone que los derechos que se cobran en Arica, podrán pagarse èn oro ó su equivalente en moneda corriente)

MINISTERIO DEL INTERIOR ..

Santiago, 18 de Enero de 1909.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Los derechos de desinfección de naves que se cobran en la estación sanitaria de Arica, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Agosto de 1908, podrán pagarse en oro ó su equivalente en moneda corriente, con el recargo que fije semanalmente la Aduana para los derechos de internación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

J. A. Figueroa.

Reglamento de consumos para seis meses para la fragata «Lautaro» (Escuela de Grumetes)

(Se aprueba)

Santiago, 21 de Enero de 1909.

Núm. 43.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 63, de 13 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el Reglamento de Consumos para seis meses, confeccionado por la Dirección del Material, para la fragata *Lautaro*, Escuela de Grumetes.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

REGLAMENTO DE CONSUMOS PARA SEIS MESES PARA LA FRAGATA «LAUTARO»

Cargo del Piloto

30.—Treinta agujas para banderas
1.—Un cuarto kilo azogue limpio para horizonte artificial
20.—Veinte metros brin de hilo
200.—Doscientos broches para legajos
20.—Veinte chinches de bronce
I.—Un cuero de ante
20.—Veinte escobillas para lavar
30.—Treinta globos dobles para candeleros
15.—Quince » para faroles con defensa
3.—Tres frascos goma líquida
6.—Seis panes de goma para borrar
25.—Veinticinco carretillas de hilo
15.—Quince metros género blanco de algodón
25.—Veinticinco kilos ladrillos para limpiar
40.—Cuarenta metros lanilla surtida
30.—Treinta lápices de madera
24.—Veinticuatro lápices de piedra
3.—Tres libros en blanco
8.— Ocho libretas en blanco
20.—Veinte metros loneta americana
700.—Setecientos pliegos papel de oficio rayado
200.—Doscientos » ° de » para proceso
100.—Cien » » de » timbrado
roo.—Cien » » de esquela timbrado `
12.—Doce blocks
10.—Diez pliegos papel secante .
4.—Cuatro metros papel de algodón para planos
4.—Cuatro » » común para calcar
25.—Veinticinco cajas pasta para limpiar
20.—Veinte kilos piola blanca de cáñamo

- 5.—Cinco kilos piolilla de algodón de la companya d 200.—Doscientas plumas de acero 25.—Veinticinco porta-plumas 4.—Cuatro plumeros
- 100.—Cien sobres para oficio timbrados
- 100.—Cien » de esquela
 - 2.—Dos metros tela para calcar.
 - 2.—Dos litros tinta para escribir 19 10 10 10 10 10 10 10
 - I.—Un pan tinta china
 - 3.—Tres frascos tinta de colores.

· Cargo del Condestable

and the property of the second section of the second

the engine of the engine

- 10. Diez litros aceite Rangoon
 - I. —Un kilo cera ordinaria
- 15.—Quince chavetas de alambre
- 50.—Cincuenta kilos deshecho de algodón
 - 5.—Cinco kilos grasa de carnero
- 30.—Treinta kilos ladrillos para limpiar
- 20.—Veinte litros parafina
- 30.—Treinta cajas pasta para limpiar
- 5.—Cinco kilos soda cáustica
- 30.—Treinta pliegos tela esmeril
- 10.—Diez metros tocuyo asargado
 - 5.—Cinco kilos vaselina
 - 4.—Cuatro escobillones de crin
- 10.—Diez litros aceite de olivo.

Cargo del Condestable (Sección Pintor)

- 50.—Cincuenta litros aceite de linaza crudo
- » de linaza cocido 300.—Trescientos »
- 173.—Ciento setenta y tres litros aguarrás
 - 30.—Treinta brochas para pintar, casco de cobre
 - 20.—Veinte » comunes

- 6.—Seis brochas para blanquear
- 10.—Diez litros barniz copal
 - 5.--Cinco » » blanco
- 100.—Cien kilos cal cernida
- 10.-Diez kilos cola para cal
- 20.-Veinte escobillas para lavar
- 15.-Quince litros espíritu de vino
- 50.—Cincuenta kilos jabón duro
- 30.—Treinta kilos » líquido
- 20.-Veinte kilos litargirio
- 661.—Seiscientos sesenta y un kilos pintura blanca de zinc
 - 69.—Sesenta y nueve kilos pintura negra
 - 92.-Noventa y dos kilos pintura amarilla
- 196.—Ciento noventa y seis kilos pintura albayalde
 - 69.—Sesenta y nueve kilos pintura azarcón
- 170. Ciento setenta kilos pintura óxido de fierro
 - 20.—Veinte kilos potasa común
 - 1.-Un kilo piedra pómez
 - 20.-Veinte kilos tiza molida
 - 3.—Tres » tierra siena natural
- 100.—Cien » pitura Holzapfell N.º 1
- 100.—Cien » » N.º 2.

Cargo del Contramaestre

- 20.—Veinte agujas para coser velas
- ·25.—Veinticinco anzuelos
 - 8.—Ocho agujas para relingar
 - 6.—Seis aleznas de acero con mango
- 50.—Cincuenta litros alquitrán de piedra
- 50.—Cincuenta litros alquitrán de Suecia
 - 3.—Tres kilos cera ordinaria
- 12.—Doce cerdas francesas
- 600.—Seiscientas escobas de Chiloé
 - 50.—Cincuenta escobas de curagua

12.—Doce kilos hilo para coser velas
4.—Cuatro kilos goma en plancha
200.—Doscientos kilos jarcia trozada
250.—Doscientos cincuenta kilos jabón en barras
100.—Cien kilos jabón líquido
50.—Cincuenta kilos ladrillos para limpiar
200.—Doscientos metros lona inglesa
30.—Treinta metros loneta americana, ()
200.—Doscientos metros lona vieja
100.—Cien kilos merlín alquitranado
100.—Cien kilos meollar alquitranado (100. Line per 160) g
20.—Veinte cajas pasta para limpiar y completore in a completore
40.—Cuarenta escobillas para lavar pinturas.
50.—Cincuenta kilos piola blanca de cáñamo
50.—Cincuenta kilos piola alquitranada
15.—Quince kilos piola de alambre para ligadas
20.—Veinte kilos potasa común
12.—Doce rempujos
3.—Tres suelas de Valdivia
2.—Dos suelas aceitadas

Cargo del Carpintero

200.—Doscientos kilos vaivén alquitranado.

6.—Seis litros aceite de olivo
20.—Veinte kilos brea de Suecia
6.—Seis kilos bronce en plancha
6.—Seis kilos clavos de alambre de fierro
6.—Seis kilos clavos de fierro cortados
4.—Cuatro kilos clavos ó puntillas de bronce ó cobre
8.—Ocho kilos clavos de cobre para botes
4.—Cuatro kilos cobre en barra
4.—Cuatro kilos cola
10.—Diez curvas de madera para botes
10.—Diez litros espíritu de vino

- 25.—Veinticinco kilos estopa alquitranada hilada
 - 3.—Tres kilos goma laca
 - 6.—Seis kilos goma en plancha
- 20. Veinte metros género blanco
 - 2.—Dos kilos pábilo
- 100.-Cien hojas papel de lija
 - 1.—Medio kilo piedra pómez
 - 6.—Seis kilos plomo en plancha-
 - 3.—Tres kilos remaches de cobre
 - 1.-Un kilo resina
 - ½ Medio kilo sangre de Drago
 - 4.-Cuatro kilos tachuelas de cobre
 - 20.—Veinte tapones de pino
 - 30.—Treinta tapones de teca
 - 2.- Dos kilos tiza común
 - 1.-Medio kilo tiza para escribir
 - 6.—Seis kilos tornillos de bronce
 - 3.—Tres kilos tornillos de fierro
 - 1.—Un kilo tornillos de fierro galvanizado cabezas planas
 - 2.—Dos metros vidrios planos comunes
 - I.—Un metro vidrios planos dobles-
 - 2.—Dos metros vidrios planos triples
 - 2.—Dos metros cuadrados cedro
 - 2.—Dos » caoba
 - 10.—Diez » » lingue
 - 6.--Seis » pino americano
 - 4.—Cuatro » » fresno
 - 4.—Cuatro » » roble
 - 3.—Tres » » teak
 - 111.—Once y medio kilos masilla de fiza preparada.

Cargo del ingeniero

80.—Ochenta litros aceite de esperma (alumbrado)

25.—Veinticinco litros aceite Rangoon

20.—Veinte litros aceite de linaza cocido
5.—Cinco kilos acero fundido para herramientas
½.—Medio litro ácido muriático —
18.—Dieciocho litros aguarrás
1 —Un kilo alambre de bronce redondo
3.—Tres kilos anillos de asbesto con goma y alambre
50.—Cincuenta kilos de arcilla
½.—Medio kilo de atinka
6.—Seis brochas para pintar números 8 y 7
6.—Seis kilos bronce en barra
6.—Seis » » en plancha
2.—Dos kilos cartón de asbesto
20.—Veinte kilos cemento romano ó Portland
3.—Tres kilos cobre en plancha
25.—Veinticinco kilos deshecho de algodón blanco
4.—Cuatro kilos empaquetadura de asbesto
4.—Cuatro » » hidráulica
3.—Tres escobas americanas de curagua
4.—Cuatro escobillas para lavar
1.—Una escobilla para limas
2.—Dos escobillas de alambre de acero
10.—Diez kilos filástica de cáñamo
I.—Un kilo golillas de fierro surtidas
1.—Una goma para borrar
3.—Tres kilos goma tejida con alambre en planchas
½.—Medio kilo hilo para coser velas
6.—Seis hojas de lata dobles
4.—Cuatro hojas de lata sencillas
12.—Doce kilos jabón duro en barras
8.—Ocho kilos jabón líquido
6.—Seis kilos ladrillos para limpiar
½.—Media docena lápices de madera
½.—Media docena lápices de piedra
1.—Una libreta
6.—Seis metros lona inglesa número 1

- 2.-Dos mangos para limas
- 2.—Dos mangos para machos
- 2.—Dos mangos para martillos
- 6.—Seis metros mechas planas
- I.—Un kilo merlín alquitranado
- 2.—Dos kilos pábilo de algodón
 - 1.-Un cuarto resma papel de oficio rayado
- 12.—Doce cajas pasta para limpiar bronce
- 113.—Once y medio kilos pintura amarilla
- 23.-Veintitres kilos pintura azarcón en polvo
- 111.-Once y medio kilos pintura blanca albayalde
- 111.—Once y medio kilos pintura blanca de zinc
- 111.—Once y medio kilos pintura negra
- 113. -Once y medio kilos pintura óxido de fierro
- 121.—Doce y medio kilos pintura verde
 - 2.-Dos kilos plombajina
 - 6.-Seis kilos plomo en plancha
- 12.—Doce plumas de acero .
- 1.—Un cuarto kilo de resina
 - 6.-Seis kilos sebo colado
- 25.-Veinticinco sobres de oficio
 - Seis kilos soda cáustica
 - 6.—Seis kilos soda común
 - 4.-Cuatro kilos soldadura de estaño
 - 6.—Seis kilos suela inglesa
 - 2.—Dos kilos tela de asbesto tejida con alambre.
- 25.—Veinticinco hojas tela esmeril
 - 1.--Medio litro tinta para escribir
 - 1.—Medio kilo tiza entera ó molida
 - 4.-Medio kilo tornillos de bronce para madera
 - 1.—Medio kilo tornillos de fierro para madera
 - 4.—Cuatro tubos de vidrio para niveles
- 25.—Veinticinco kilos zinc en planchas.

Tarifa diferencial para pasajes

(Requisitos que son necesarios para obtener la rebaja del 50 %)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Enero 25 de 1909.

Circular N.º 1.—Con fecha 24 de Diciembre próximo pasado, la 1.ª SECCIÓN DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO, comunica á esta Dirección Jeneral lo que sigue:

«El artículo 13 de la *Tarifa Diferencial para Pasajes*, dispone que se debe hacer un descuento de 50% en el valor de los pasajes que tomen oficiales ó individuos de tropa, cuando viajen con licencia ó en comisión del servicio.

Como la Empresa en cada caso necesita un justificativo que le indique que el oficial ó individuo de tropa viaja en una de las dos condiciones enunciadas; á fin de evitar abusos de parte del personal de la Empresa, con esta fecha ha impartido la siguiente Circular á las Estaciones:

«Para hacer la rebaja del 50% que señala el artículo 13 del Reglamento de Pasajes de la Tarifa Diferencial, usted exigirá al interesado una constancia por escrito que califique que usa de licencia ó viaja en comisión; esta constancia debe venir firmada y sellada por el Jefe de la Oficina ó Regimiento á que pertenece el oficial ó individuo de tropa que solicita la rebaja.

«Esta misma constancia debe acompañarse al recibo del descuento, como dinero á Caja.

«Sin este comprobante con los requisitos señalados, no se aceptará en caja el recibo, quedando su valor de cargo al boletero respectivo.

«Sírvase dar cumplimiento riguroso en el mismo momento que reciba esta Circular».

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral

Regimiento de Artillería de Costa

(Los oficiales que se embarquen serán considerados con cargo de guarnición como instructores militares)

Santiago, 30 de Enero de 1909.

Núm. 65.—Visto el oficio número 2,883, de 28 de Diciembre último, del Director Jeneral de la Armada,

Decreto:

Los oficiales del Regimiento de Artillería de Costa que se embarquen en los buques de la Armada en calidad de instructores militares, serán considerados con cargo de guarnición para los efectos de la gratificación correspondiente, con el rango equivalente á los oficiales de la Armada según su grado.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Estación insignia de Simonstown

(Se comunica su traslado á Marín Barracks)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 13 de Febrero de 1909.

Núm. 212.—El señor Encargado de Negocios ad interin de Gran Bretaña, me comunica en nota fechada el 1.º del presente lo que sigue:

«Tengo el honor de informar á V. E. de que la Estación Insignia (Flag Station) de Simonstown, Colonia del Cabo, ha sido

trasladada de Queen's Battery á Marin Barracks, y de que se expedirá una orden militar para modificar debidamente la lista de las Estaciones Insignias (Flag Station) del Apéndice VII del Reglamento del Rey».

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

Dios guarde á V. S.

Por el Ministro,

Victor M. Prieto.

Al señor Ministro de Marina

Proyecto de Reglamento de consumos para la escampavia «Porvenir»

(Se aprueba)

Santiago, 19 de Febrero de 1909.

Núm. 121.—En vista del oficio de la Direción Jeneral de la Armada número 212, de 10 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el Proyecto de Reglamento de Consumos para la escampavía «Porvenir», confeccionado por la Dirección del Material.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONSUMOS PARA SEIS MESES

PARA LA ESCAMPAVÍA «PORVENIR»

PRIMERA PARTE. — SEGUNDA SECCIÓN

Cargo del Piloto

Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL
803	5 Cinco agujas para coser banderas	\$ 0 03	c/u	\$ 0 15
2029	6 Seis carretillas de hilo	0 10	21	0 60
985	6 Seis escobillas para lavar	0 60	,,	3 60
2042	2 Dos metros de género blanco	0 30	"	0 60
1101	6 Seis kilos ladrillos para limpiar	0 60	"	3 60
2052	15 Quince metros de lanilla surtida.	0 60	metro	9 00
1194	10 Diez cajas pasta para limpiar	0 30	caja	3 00
1776	4 Cuatro kilos piola blanca de cá- fiamo	1 20	kilo	4 80
1775	2 Dos kilos piolilla de algodón	1 00	1)	2 00
2073	4 Cuatro plumeros.	2 00	c/u	, 8 00

Cargo del Condestable

801	5 Cinco litros de aceite de olivo	\$ 1 60	litro	\$ 8 00
1101	2 Dos kilos ladrillos para limpiar metal	0 15.	kilo	0 30
1333	9 Nueve pliegos de tela esmeril	0 06	pliego	0 54

Cargo del Condestable (Sección Pintor)

				
Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAĹ
799	23 Veintitres litros aceite linaza crudo	\$ 0 70	litro	\$ 16 10
800	69 Sesenta y nueve litros aceite li- naza cocido	0 75	, ,,	51 75
802	23 Veintitres litros de aguarraz	0.95	,,	21 85
872	3 Tres brochas para pintar, comunes N.º 4	0 35	c/u	1 05
874	3 Tres id. id. id. N.º 8	0 60	,,,	1 80
875	3 Tres id. id. id. N.º 10	1 00	,,	3 00
877	3 Tres id. id. id. N.º 14	1 50,	21	4.50
843	1 Un litro barniz copal	. 2 50	litro	2.50
945	4 Cuatro escobillas para lavar	0 60	c/u	2 40
1661	4 Cuatro kilos jabón duro	0.45	kilo	. 1, 80
1227	115 Ciento quince kilos pintura blan- ca de zinc	0 70	. 23	80 50
1235	46 Cuarenta y seis kls. pintura negra	0 60	,,,	27 60
1217	23 Veintitres kilos pintura amarilla	0 65	,,	14 95
1225	23 Veintitres kilos pintura azarcón	0 60	,,	13 80
1236	46 Cuarenta y seis kilos pintura óxido de fierro	0 50	,	23 00
1349	1 Un kilo de tierra siena natural	1 00	, ,,	. ,1 00
Cargo del Contramaestre				
803	6 Seis agujas para coser velas	\$ 0 05	c/u	\$ 0 30
804	3 Tres agujas para relingar	0, 10	,,,	0-30
813	3 Tres aleznas de acero con mango	1 10 15	,,,	0 45

Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL
1421	5 Cinco litros de alquitrán de piedra	\$ 0 10	litro	\$ 0 50
1420	5 Cincolitros de alquitrán de Suecia	. 0 20	,,	1 00
916	‡ Un cuarto de kilo de cera ordi- naria	2 00	kilo	0 50
917	10 Diez cerdas francesas	0.20	c/u	2 00
1573	6 Seis escobas curagua, americanas	0 90	,,	5 40
1572	60 Sesenta escobas de Chiloé	0 15	,,	9 00
1077	2 Dos kilos de hilo para coser velas	. 2 25	,,	4 50
S/N.°	50 Cincuenta kilos de jarcia trozada		_	
1661	· 20 Veinte kilos de jabón en barras	0 45	kilo	, 9 00
· 1101	10 Diez kilos ladrillos para limpiar	. 0 15	11	1 50
1682	30 Treinta metros de lona inglesa	1 80.	metro	54 00
8/N °	50 Cincuenta metros de lona vieja		-	
1725	5 Cinco kilos merlín alquitranado	1 30	kilo	6 50
1724	5 Cinco kilos de meoilar	1 10	,,	5 50
985	6 Seis escobillas para lavar pin- tura	0 60	c/u	3 60
1776	4 Cuatro kilos de piola blanca de cáñamo	1 20	kilo	4 80
1775	5 Cinco kilos piola alguitranada	1 25	,,	6 25
1783	1 Un kilo piola de alambre para ligadas	2 50	"	2 50
1818	2 Dos reempujos	0 75	e/u	1 50
1848	½ Media suela de Valdivia (6 kilos)	2 20	kilo	13 50
1884	20 Veinte kilos vaivén alquitranado	1 10	,,	22 00

Cargo del Carpintero

		<u> </u>		
Número de la Nomenclatura	- ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL
1467	5 Cinco kilos brea de Suecia	\$ 0 25	kilo	\$ 1 25
931	4 Cuatro kilos clavos de alambre fierro	0 35	23	1 40
932	2 Dos kilos clavos fierro cortados	. 0 30	,,	0 60
938	1 Un kilo clavos de cobre para botes	3 00	,,	3 00
940	1 Un kilo de cola	0 70	27	0 70
1055	1 Un cuarto de kilo de goma laca	4 00	21	1 00
1551	4 Cuatro curvas de madera para botes	2 00	c/u	8 00
1574	5 Cinco kilos estopa alquitranada hilada	0 60	kilo	3 00
1187	20 Veinte hojas de papel lija	0 03	c/u	0 60
1209	† Un cuarto de kilo de piedra pómez	0 50	kilo	0 13
1278	½ Medio kilo remaches de cobre	3 50	,,	1 75
1282	½ Medio kilo de resina	0 25	"	0 12
1319	1 Medio kilo tachuelas de cobre	3 50	,,	1 75
1869	5 Cinco tapones de pino	5 00	ciento	0 25
1366	2 Dos kilos tornillos de bronce	4 50	kilo	9 00
1367	1 Un kilo tornillos de fierro	3 00	,,	3 00
.1372	Medio kilo tornillos galvaniza- dos cabeza plana	2 50	,,	1 25
1393	Medio metro vidrio plano do- ble	6 00	metro	3 00

Cargo del Ingeniero

Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL
800	69 Sesenta y nueve litros aceite de linaza cocido	\$ 0 75	litro	51 75
802	23 Veintitres litros de aguarráz	0 95	ļ "	21 85
803	3 Tres agujas para coser velas	0 05	c/u	0 15
· 872	2 Dos brochas para pintar, comunes	0 35	,,	0 70
875	2 Dos brochas para pintar	1 00	1,	2 00
877	4 Cuatro brochas para pintar	1 50	,,	6 00
928	25 Veinticinco chavetitas de bronce	0 03	ja ja	0 75
1573	6 Seis escobas de curagua, americanas	0 90	"	5 40
985	6 Seis escobillas para lavar	0 60	,,	3 60
2032	½ Medio kilo de hilo para coser velas	3 50	kilo	1 75
2051	‡ Un cuarto kilo de hilo de lana	5 00	1)	1 25
1661	10 Diez kilos jabón duro en barras	0 45	,,	4 à0
1662	10 Diez kilos jabon líquido	0 55	,,	5 50
1101	6 Seis kilos ladrillos para limpiar	0 15	,,	0 90
1684	12 Doce metros de lona inglesa	1 15	metro	13 80
1130	6 Seis mangos para limas	1 00	c/u	6 00
1127	3 Tres mangos para machos	0 70	33	2 10
1123	3 Tres mangos para martillos	0 35	,,	1 05
1725	1 Un kilo merlin alquitranado	1 30	kilo	1 30
1194	10 Diez cajas pasta para limpiar	0 30	caja	3 00
1209	4 Medio kilo de piedra pómez	0 50	kilo	0 25
1217	11 Once kilos pintura amarilla	0 65	,,,	7 15

•	<u> </u>			
Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL
1225	46 Cuarenta y seis kilos amarillo azarcón polvo	\$ 0 60	kilo	\$ 27 60
1226	46 Cuarenta y seis kilos pintura en pasta blança albayalde	0 60	"	27 60
1227	34½ Treinta y cuatro y medio kilos pintura blanca de zinc	0 70	. 11	24 15
1235	11½ Once y medio kilos pintura negra	0 60	,,	6 90
1236	46 Cuarenta y seis kilos pintura óxido de fierro	0 50	,,	23 00
1273	1/2 Medio metro de rejilla de bronce	6 50	metro	3 25
1298	3 Tres kilos de sebo colado	0.70	kilo	2 10
1363	½ Medio kilo de tiza entera ó molida	0 10	, ,,	0 05
1333,	50 Cincuenta hojas de tela esmeril	0 06	hoja	3 00
2110	20 Veinte tohallas tejidas de malla	0 30	c/u	6 00
1366	‡ Un cuarto de kilo tornillos de bronce para madera	4 50	kilo	1 12
1367	‡ Cuarto kilo tornillos fierro para madera	3 00	ינ	0 75
٠	Menos el 9 % de descuento			\$ 772 16 69 49
		<u> </u>	<u> </u>	\$ 702 67
Cargo del Piloto				
·3750	† Un cuarto kilo azogue limpio para horizonte artificial	\$ 6 50	kilo	\$ 1 62
Cargo del Condestable (Sección Pintor)				
3470	2 Dos litros de espíritu de vino	\$ 1 10	litro	\$ 2 20
3546	5 Cinco kilos potasa común	.0 23	kilo	1 15
	I .	1	1	1

Cargo del Contramaestre

_	Númerò de la 👉 Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL					
_	3546	2 Dos kilos potasa común	\$ Ó 23	kilo	\$ 0 46					
	Cargo del Carpintero									
	3470	2 Dos litros de espíritu de vino	\$ 1 10	litro	\$ 2 20					
.=		Cargo del Ingenier	o							
7	3442	½ Medio litro de ácido muriático	\$ 1 34	litro	\$ 0 67					
	3559	1 Medio kilo de sal amoniaco	1 10	kilo	0 55					
	3838	23 Veintitres kilos de soda cáustica	0 35	, ,,	8 05					
	3544	30 Treinta kilos de soda común	0 20	,,	6 00					
		Menos el 16% de descuento			\$ 22 90 3 66 \$ 19 24					
=	 -	Cargo del Piloto	<u> </u>		<u> </u>					
_	2227	12 Doce globos dobles p. candeleros	\$ 0 90	c/u	\$ 10 80					
	2230	4 Cuatro globos para faroles con de- fensa	1 50		6 00					
	2246	3 Tres hojas de lata dobles	0 25	,,	0 75					
	2243	3 Tres hojas de lata sencillas	0 15	,,	0 45					
:-	2293	20 Veinte metros mechas planas	0 25	metro	5 00					
	2297	10 Diez metros mechas para junturas	0 23	11	2 30					
		Menos el 2% de descuento			\$ 25 30 0 50 \$ 24 80					
ν.	j	• .			⊅ 4± 00					

·					
Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por uvidad	Unidad	тота	T.
3074	2 Dos frascos de goma líquida	\$ 1 05	·c/u	\$ 2	10
3070	3 Tres panes de goma para borrar	.0 25	.,, :	: 0	75
3166	6 Seis lápices de madera	0 08	,, .	. 0	.48
3121	2 Dos libros en blanco	5 00	,,	10	.00
3126	3 Tres libretas	1 20	"	3	60
3197	100 Cien pliegos papel oficio rayado	7 50	resma	1	87
3167	2 Dos pliegos papel secante	0 06	hoja	0	12
3218	50 Cincuenta plumas de acero	. 1 50	ciento	0	7 5
3226	5 Cinco porta-plumas	0 20	c/u	1	00
. 3265	25 Veinticinco sobres para oficio, timbrados	.3.00	ciento	· 0	75
3283	½ Medio litro de tinta para escribir	2 50	litro	1	25
	Cargo del Carpinter	ro			
3404	Un cuarto kilo tiza para escri- bir	\$ 0 90	kilo	\$ 0	22
	Cargo del Ingeniero)			
3070	1 Un pan de goma para borrar	\$ 0 25	pan	\$ 0	25
3106	6 Seis lápices de madera	0 08	c/u	0	48
3107	6 Seis lápices de piedra	0 03	,,	0	18
3122	1 Un libro en blanco	6 50	, 11	. 6	50
3197	75 Setenta y cinco pliegos papel ofi- cio rayado	7 50	resma	1	41
3167	1 Un pliego papel secante	0 06	pliego	0	06
3218	25 Veinticinco plumas de acero	1 50	ciento	. 0	38
	1				

ARTICULOS	TOTAL							
3 Tres porta-plumas	\$ 0 20	c/u	\$ 0 60					
25 Veinticinco sobres para oficio	3 00	ciento	0 75					
½ Medio kilo tiza para escribir	0 90	kilo	0 45					
½ Medio litro de tinta para escribir.	3 50	litro	1 75					
Menos el 23½% de descuento			\$ 35 70 8 40					
			\$ 27 30					
Cargo del Condestable								
250 5 Cinco kilos de deshecho de algodón								
Cargo del Contramaestre								
5 2 Dos kilos de goma en plancha \$ 6 00 kilo								
Cargo del Carpinter	ro							
1 Un kilo de pábilo de algodón	\$ 1 60	kilo	\$ 1 60					
4 Cuatro kilos de plomo en plancha	0 40	,,	1 60					
Cargo del Ingenier	0							
3 50 Cincuenta litros de aceite Engelbert								
9 200 Doscientos litros de aceite esperma								
			I .					
	3 Tres porta plumas	3 Tres porta plumas	3 Tres porta-plumas					

Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Preсіон por unidad	Unidad	TOTAL	
14	10 Diez kilos acero dulce, en barras redondeadas	\$ 0 20	kilo	\$ 2 00	
16	20 Veinte kilos acero dulce, en plan- chas surtidas	0 20	21	4 00	
27	1 Un kilo alambre bronce, media caña	2 00	. ,,	2 00	
26	1 Un kilo alambre bronce redondo	÷1 90	,,,	1 90	
33	½ Medio kilo alambre de plomo:	1 00	>7	0 50	
49	10 Diez anillos de goma para niveles	0 05	e/u	0 50	
67	45 Cuarenta y cinco kilos de arcilla	0 03	kilo	1 35	
116	5 Cinco kilos bronce en barras	1 80	,,	9 00	
183	4 Cuatro kilos de cartón de asbesto	1 50	1)	6 00	
189	50 Cincuenta kilos cemento Portland	0 07	,,	3 50	
200	2 Dos kilos de cobre en barras	2 50	,,	5 00	
210	10 Diez kilos de composición Lawson	0 30	37	3 00	
250	150 Ciento cincuenta kilos deshecho de algodón, blanco	0 90	,,,	135 00	
269	3 Tres kilos empaquetadura as- besto	2 80	,,	8 00	
271	6 Seis kilos empaquetadura Dagger	5 00	·,, ·	30 00	
268	6 Seis kilos empaquetadura hidráu- lica	1 70	;· ->1	10 20	
267	2 Dos kilos empaquetadura Tuck's	2 50	•,	5 00	
. 275	1 Una escobilla para limas	1 00	. c/u	1 00	
282	1 Un cuarto kilo esmeril en polvo	0 80	kilo	0 20	
308	50 Cincuenta kilos fierro en barras	0 15	,,	7 50	
3 19	20. Veinte kilos de filástica de cáñamo	1 20	12'	24 00	

Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precios por unidad	Unidad	TOTAL
357	2 Dos kilos golillas de fierro sur- tidas	0-80	kilo	1 60
365	2 Dos kilos de goma en plancha, cortada en tiras	6 00	,,	12 00
364	8 Ocho kilos goma con lona en planchas	3 00	,,	24 00
365	4 Cuatro kilos goma tejida con alambre en planchas	4 50	.,	18 00
378	2 Dos kilos de huincha de asbesto	3 50	,,	7 00
411	50 Cincuenta ladrillos á fuego, del país	15 00	ciento	7 50
526	5 Cinco kilos de metal blanco	3 50	kilo	17 50
อีอี6	2 Dos kilos pábilos de algodón	1 60	л ,	3 20
562	40 Cuarenta pasadores de alambre de acero	2 00	ciento	0 80
568	10 Diez kilos de pernos con tuercas	1 00	kilo	10 00
590	1 Un kilo de plombajina	0 80	,,	0 80
588	5 Cinco kilos plomo en planchas, surtido	0 40	٠,,	2 00
627	5. Cinco kilos de remaches de acero	0 40	,,	2 00
646	1. Un kilo de soldadura de bronce	2.50	11	2 50
688	6 Seis kilos de tela de asbesto para forrar cañerías	2 00	12	12 00
703	10 Diez tubos de vidrio para niveles	0.50	c/u	5 00
715	2 Dos kilos de tuercas de fierro con rosca	0 50	kilo	1 00
717	2 Dos kilos de tuercas de fierro sin rosca	0 55	23	1 10
769	3. Tres kilós de velas	1 50	a " ·	4 50

Número de la Nomenclatura	ARTICULOS	Precio por unidad	Unidad	TOTAL
790	100 Cien kilos de zinc en planchas pasado por rolletes	\$ 0 75	kilo	\$ 75 00 \$ 953 25
- ,	Menos el 15% de descuento		-	142 98 \$-810 27

MADERAS

Cargo del Carpintero

2720	2 Dos metros de lingue	\$ 1 74	metro	\$ 348
2744	2 Dos metros de pino oregón	7 40	,,	14-80
2707	2 Dos metros de fresno	7 40	"	14 80

Pedimentos de reposición de armamento

(Se normaliza su tramitación)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Febrero 19 de 1909.

Circular N.º 5.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.ª N.º 137.—En vista de que en la actualidad los Buques y Secciones de la Armada, formulan en distintas épocas del año sus pedimentos de Reposición de Armamento perdido, cuyo valor se ha descontado á los responsables, y siendo conveniente normalizar su tramitación á fin de evitar el recargo de trabajo que imponen á las diversas oficinas de la Armada,

Decreto:

- 1.º—Los Buques y Secciones de la Armada sólo formularán un pedimento de Reposición de Armamento perdido con cargo á los responsables al finalizar cada trimestre del año.
- 2.º—Si por un caso extraordinario hubiera urgencia de formular un pedimento de esta naturaleza, será elevado á la Dirección del Material con una nota explicativa del Comandante respectivo.
- 3.º—Todo pedimento que no cumpla con las disposiciones anteriores, será devuelto por intermedio de la Dirección del Material.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Dotación para el crucero «Presidente Errázuriz»

(Se aprueba un proyecto)

Santiago, Febrero 25 de 1909.

«Núm. 126. En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 233, de 13 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el adjunto PROVECTO DE DOTACIÓN para el crucero Presidente Errásuriz como buque hidrográfico.

Tómese razón, registrese, comuniquese y devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

.D. Zañartu.

- 1 Comandante,
- 1 Oficial del Detall,
- 6 Tenientes,
- 5 Guardiamarinas,
- 1 Ingeniero de cargo,
- 5 Ingenieros subalternos,
- 3 Aspirantes á ingenieros,
- I Cirujano de cargo,
- 1 Contador de cargo,
- 1 Contador tercero.

Sub-oficiates

- 3 Maquinistas primeros,
- 3 Maquinistas segundos,
- 1 Maquinista primero electricista,
- 1 Maestre de víveres de segunda.

Sargentos de mar de primera

- 3 Mecánicos primeros,
- 2 Mecánicos segundos,
- I Condestable segundo,
- · I Contramaestre de máquinas,
 - 1 Contramaestre primero,
 - 1 Buzo,
 - I Carpintero primero,
 - 1 Calderero primero,
 - Despensero.

Sargentos de mar de segunda

- 1 Sargento segundo de armas,
- 1 Herrero segundo,
- 1 Carpintero segundo,
- 2 Cocineros primeros,
- 2 Mayordomos primeros.

Cabos de mar de primera

- 2 Ayudantes condestables artilleros,
- 1 Maestre de señales de segunda,
- 6 Guardianes primeros,
- 6 Cabos fogoneros,
- 1 Panadero,
- 3 Fogoneros primeros electricistas.

Cabos de mar de segunda

- 4 Timoneles,
- 7 Guardianes segundos,
- 18 Fogoneros primeros,
 - 3 Cocineros segundos.

Marinería

- 4 Artilleros primeros,
- 2 Señaleros primeros,
- 2 Señaleros segundos,
- 20 Marineros primeros,
- 30 Marineros segundos,
- 10 Grumetes,
- 20 Fogoneros segundos,
- 18 Carboneros,
 - I Peluquero.
 - I Sastre,
 - 2 Enfermeros segundos,
 - 1 Ayudante de despensa,
- 3 Mayordomos segundos,
- 6 Mozos.
 - 2 Ayudantes de cocina,
 - I Corneta.

226 Total.

Dotación del personal de máquinas de los buques y Secciones de la Armada

(Se aprueban algunas reformas)

Santiago, Febrero 27 de 1909.

N.º 146.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 274, de 19 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébanse los cuadros adjuntos de reformas de la dotación

30 DOTACIÓN PARA LA SECCIÓN RADIOTELEGRAFÍA

del personal de máquinas de los buques y Secciones de la Armada.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Colchones

(Se fija el precio del que se entrega al personal recién embarcado)

Santiago, Febrero 27 de 1909.

Núm. 147 —En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 281, de 19 de Febrero del presente año.

Decreto:

Fíjase en diecisiete pesos (\$ 17) el precio del colchón que se entrega al personal recién embarcado.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Dotación para la Sección Radiotelegrafía y para la Escuela y Estación Costera de Radiotelegrafía

(Se fija)

Santiago, Febrero 27 de 1909.

Núm. 148.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 251, de 16 del presente,

Decreto:

Fíjase la siguiente dotación para la Sección Radiotelegrafía y para la Escuela y Estación Costera de Radiotelegrafía:

Sección Radiotelegrafía

- I Un electricista.
- Un carpintero.

Escuela y Estación Costera de Radiotelegrafía

- 1 Un electricista ó mecánico.
- I Un carpintero.
- 3 Tres telegrafistas (con plaza de contramaestre segundo señalero).
 - 1 Un guardián primero.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Contadores de cargo

(Deberán presentarse al Comisario del Material tan pronto lleguen á la Capital del Departamento)

DIRECCIÓN JENÉRAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Marso 1.º de 1909.

Circular N.º 4.—Con fecha 13 del actual, esta Dirección ha dispuesto lo que sigue:

Sección 2.a, N.º 117.—Atendiendo á un mejor servicio,

Decreto:

Todo Contador de cargo de los buques de la Armada, en especial los de los transportes, tan pronto lleguen á la capital del Departamento, con la venia del Comandante del buque se presentarán inmediatamente al Comisario del Material con el objeto de poner en su conocimiento las necesidades más urgentes del buque, en orden á los artículos que se le adeuden ó necesita para su servicio.

Los Contadores al presentarse al Comisario traerán consigo una relación detallada de la carga fiscal que conducen, de las deudas pendientes en Arsenales y de los consumos reglamentarios, víveres y carbón que existe á bordo.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral

Documentación

(Instrucciones á los Comandantes de los buques y Secciones de la Armada)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

a - Valparaiso, Marzo 2 de 1909.

Circular N.º 3.—En atención al mejor servicio y para facilitar el despacho de la documentación, los señores Comandantes de los Buques y Secciones de la Armada se servirán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones:

Cada vez que algún individuo de sus respectivas dotaciones fuere puesto en Consejo de Guerra, se servirán enviar á la Dirección del Personal una copia autorizada de la sentencia y cúmplase respectivo que haya recaído en el proceso ó sumario, á fin de que se hagan las anotaciones consiguientes en los libros de esa oficina.

Asimismo, en la filiación de los individuos que se contraten,

se estampará la anotación si ha estado antes al servicio de la Armada y si es posible, que el mismo indivíduo diga la serie y número que se le designó ó bien el año de su ingreso.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral

Dotación del personal del fundo «Las Salinas»

(Se modifica)

Santiago, Marso 5 de 1909.

N.º 161.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 230, de 13 del mes próximo pasado, que precede,

Decreto:

Modificase en la siguiente forma el personal asignado al fundo «Las Salinas» por el Decreto Supremo número 3,180 de 6 de Diciembre de 1905:

- 1.º—Suprimese cinco plazas de marineros primeros y seis plazas de marineros segundos.
- 2.º—Créanse en reemplazo de las anteriores, cuatro plazas de fogoneros primeros y cuatro plazas de fogoneros segundos. Tómese razón, regístrese y comuníquese.

marketing of the street of

MONTT.

D. Zañartu.

Comisión de Reconocimiento de naves

(Se establece en el puerto de Taltal)

Santiago, Marzo 5 de 1909.

N.º 167.—En vista del oficio de la Direccion Jeneral de la Armada número 275 de 19 de Febrero último y en atención á lo dispuesto en el Reglamento de 3 de Octubre de 1878,

Decreto:

Establécese una comisión de reconocimiento de naves en el puerto de Taltal, en conformidad al citado Reglamento de 3 de Octubre de 1878.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Reglamento de examenes de guardia-marinas de 1.º clase (Se modifica)

Santiago, Marso 6 de 1909.

Núm. 171.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 282, de 20 de Febrero próximo pasado,

Decreto:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento de exámenes de guardiamarinas de primera clase de la Armada.

I.º—A todo guardiamarina que haya hecho los estudios de señales y telegrafía sin hilos en la Escuela Naval y practicado á bordo, se le exigirá una nueva práctica continuada hasta

sesenta millas de distancia y, además, un exámen en conformidad con el programa y reglamento de la Escuela de telegrafía sin hilos.

2.º—Suprímese el actual exámen de táctica naval. Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Reglamento de exámenes para los oficiales de la Armada (Se aprueban algunas reformas)

Santiago, Marso 6 de 1909.

Núm. 172.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 277, del 19 del mes próximo pasado,

Decreto:

Apruébanse las siguientes reformas introducidas en el actual Reglamento de Exámenes para los oficiales de la Armada:

- 1.º—Los tenientes que hayan hecho durante un año el Curso de Artillería, pueden eximirse, para el ascenso al empleo superior, de dar exámenes de Navegación é Hidrografía exigidos por el Reglamento de Ascenso en el número 2 del artículo 48 y
- 2.º—Los tenientes que hagan el Curso de Artillería ó Torpedos y hubieren salido con buena nota en sus estudios en esas Escuelas, tendrán derecho á que se les agregue en el Escalafón las iniciales A. ó T. que indique su especialidad.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Vapor «Aguila»

(Se acepta la propuesta de venta al Gobierno)

Santiago, Marso 6 de 1909.

Núm./182.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 1769, de 27 de Julio de 1908, y de la propuesta que se acompaña,

Decreto:

- 1.º—Acéptase la propuesta de la Sociedad Ganadera de Magallanes para vender á la Armada Nacional el vapor Aguila de su propiedad en el precio de doce mil setecientas cincuenta libras esterlinas (£ 12,750);
- en representación del Fisco, suscriba la escritura pública de compra-venta de la nave; y
- 3.º—La Comisaría Jeneral de la Armada pagará á la Sociedad Ganadera de Magallanes, ó quien sus derechos represente, la expresada suma de doce mil setecientas cincuenta libras esterlinas (£ 12,750), una vez que la Dirección Jeneral de la Armada se haya recibido de la nave y firmado la escritura pública á que se refiere el número anterior.

Impútese el gasto al item 1,032, partida 11 del presupuesto de Marina.

Refréndese, tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Reglamento de la Escuela Naval

(Se modifica el inciso b del artículo 16)

Santiago, Marzo II de 1909.

Núm. 30б.—He acordado y decreto:

Modificase el inciso b del artículo 16 del Reglamento de la Escuela Naval, aprobado por decreto supremo número 3,506 de 28 de Diciembre de 1900, y fíjase en quince años y seis meses el máximum de la edad establecida en dicho inciso para optar al puesto de alumno de la Escuela Naval.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno y en el Manual del Marino.

MONTT.

D. Zanartu.

Pagos de Marina

(Los que se efectuaban por la Intendencia de Establecimientos Militares los hará en adelante la Tesorería Fiscal de Santiago)

Santiago, Marzo 11 de 1909.

Núm. 308.—He acordado y decreto:

- I º—La Tesorería Fiscal de Santiago hará en adelante todos los pagos que hasta la fecha se efectuaban por la Intendencia de Establecimientos Militares, correspondientes al Ministerio de Marina.
- 2.0—Derógase el decreto supremo número 1,523, de 27 de Septiembre de 1902, del Ministerio de Guerra, en la parte que hace extensiva su disposición al Ministerio de Marina.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Pagos de Marina

(Aclaración)

Santiago, Marzo 17 de 1909.

Núm. 322.—He acordado y decreto:

Se declara que los pagos á que se refiere el decreto supremo número 308 de 11 del presente, expedido por el Ministerio de Marina, son los correspondientes al personal de la Secretaría de dicho Ministerio.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Alpargatas

(Número que se les dará en adelante á los conscriptos y jente al servicio de destroyers y torpederas)

Santiago, Marzo 20 de 1909.

Núm. 372.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 429, de 17 del presente,

Decreto:

1,0-Autorízase al Director Jeneral de la Armada para que

ordene la entrega de un cuarto par de zapatos á los conscriptos navales, por haberse aumentado el servicio á un año.

2.º—En adelante en lugar del cuarto par de zapatos á que se refiere el número anterior, se dará á los conscriptos dos pares de alpargatas cuando lo hiciere necesario la instrucción á bordo, como también á la jente, que sirva en los destroyers y torpederas.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Ración de Armada

(Se aprueha la distribución de la que corresponde al personal de las oficinas dependientes de la Dirección del Territorio Marítimo)

"Santiago, Marzo 20 de 1909.

Núm. 373.—He acordado y decreto:

Apruébase la distribución de la ración correspondiente al personal de las oficinas marítimas dependientes de la Dirección del Territorio Marítimo, que se detalla en el cuadro adjunto confeccionado por dicha Dirección.

Cárguese el gasto al item 965, partida 7.ª del presupuesto de Marina.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Curso práctico de Contabilidad naval

(Se aprueba un proyecto)

Santiago, Marzo 24 de 1909.

Núm. 430.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 215, de 10 de Febrero último,

Decreto:

- 1.º—Llámase á concurso para proveer ocho vacantes de contadores terceros de la Armada, que ingresarán á un concurso práctico de contabilidad naval.
- 2.º—Para ser admitido á este concurso, los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a) Ser chileno y haber hecho el servicio militar;
- b) Ser hijo legítimo y no tener menos de veinte ni más de veinticinco años de edad, circunstancias que se acreditarán en la forma legal;
- c) Haber rendido satisfactoriámente los exámenes correspondientes al cuarto año de humanidades, á lo menos;
- d) Tener una constitución física compatible con la vida de mar y no hallarse afectado de alguna de las enfermedades siguientes: demencia, locura, enfermedades cutáneas contagiosas epilepsia ú otras neurósis, miopía ó presbitismo exajerado, enfermedades crónicas en general, deformidad de la espina dorsal ú otro defecto físico notable, tartamudez ú otra irregularidad de la voz que le impida desempeñarse á bordo, antecedentes hereditarios tuberculosos, hernias ó úlceras crónicas.
 - e) Haber sido vacunado ó haber tenido la viruela;
- f) Comprobar buena conducta y buenos antecedentes, por medio de certificados suscritos por el jefe de la oficina pública ó particular donde el candidato haya prestado sus servicios ó en caso de no haber sido empleado, certificado del Director del último establecimiento de eduçación en que haya hecho sus estudios.

DEMOSTRACIÓN I DEL PERSONAL

DOTACIONES DE LAS OFICINAS MARÍTIMAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DEL TERRITORIO MARÍTIMO PARA 1909

	1		<u>.</u> J:	-		<u></u>	· · · · · · · ·				
PUERTOS	N,o	PLAZAS		MENSU	AL C/U	· 	TOTAL	ES POR	PLAZA	TOTAL	TESORERÍA
		1,5,1,5,1,0	Sueldos	Ración	Gratific.	Sueldos total	Sueldos	Ración	Gratific.	JENERAL	ILSONEKII
Gobernación Marítima de Arica	i 4	guardian 2.º	50 35	30 30		80 ·	600 1,680	360 1,440		. 4,080	Arica .
Subdelegación Marítima de Pisagua	1 4	guardian 1.º	60 40	30 30		90 70	720 1,920	360 1,440		4,440	Pisagua
Id. id. de Junín	1 4	guardian 1.0	60 40	30	:	90 70	720 1,920	360 1,440		4.440	Pisagua
Id. id. de Caleta Buena	I 4	guardian 1.º marineros 1.ºs	60 40	30 30		90	720 1,920	360 1,440		4,440	Caleta Buena
	I	contra-maestre 1.º Id. id. 2.º	100	30 30		130	1,200 960	360 360			
Gobernación Marít. de Tarapacá, Iquique.	I	guardian 1.º guardianes 2.ºs maquinista 3.º	. 60 . 50 . 150	30 30 30	:	90 80 180	720 6,600 1,800	360 3,960 360			
Subdelegación Marít. de Tocopilla	2	fogoneros 1.05	60 60	30		90	1,440 720	720 360		18,840	Iquique
	4	marineros 1.05	40	30		70	1,920 720	1,440 360		4,440	Tocopilla
Id. id. de Mejillones del S.	4	marineros 1 os	40	30 30	. ·	70	1,920	1,440		4.44	Antofagasta
Gobernación Marítima de Antofagasta {	I I	Id. id. 2.0	80 60	30 30 30	7.	130	1,200 960 720	360 360 360			
Gobernacion Maritima de Antoragasta	10 1	Id. 2.ºmarineros 1.ºsobrero mecánico 1.º	50 40 1 10	30 30 30		80 70 140	600 4,800 1,320	360 3,600 360			
Subdelegación Marít. de Caleta Coloso	2 I	guardian 1.0	60 60	30		90	720	720 360	•	17,160	Antofagasta
	4 1 I	marineros 1.0s	40 60	30 30	·	90	1,920 720	1,440 360	•	4,440	Antofagasta
ld. id. de Taltal	1 · 4	Id. 2.ºmarineros 1.ºs	50 40	30	206	80 · 70	600 1,920	360 1,440	20.	5,400	Taltal
Gobernación Marít. de Atacama. Caldera.	4	guardian 1.º marineros 1.ºs	60 40	15	Φ	75 55	720 1,920	720	e 19	3,540	Caldera
Subdelegación Marít. de Carrizal Bajo	1 2	guardian 2.º marineros 1.ºs	50 40	25 15	ore d	75 55	600 960	300 360	ਰ	2,220	Carrizal Bajo
Gobernación Marít. de Coquimbo	1 1	guardian 1.0	60 50 35	15	Setiembre	75 65 50	720 600 1,680	180 180 720	etiembre		
	İ	obrero mecánico 2.º fogonero 1.º	8о. бо	15 15 15		95 75	960 720	180	Ś	6,120	`Coquimbo
Id. id. Aconcagua, Los Vilos.	I . 4	guardian 2.º, marineros 2.ºs,	50 35	15 15	6 de	65 50	600 1,680	180 720	9 de	3,180	Illapel
	1 9 11	contra-maestre 2.º guardianes 1.ºs marineros 1.ºs	80 60 40	30 30	3 de	110 90 .70	960 6,480 5,280	360 3,240 3,960	o de		
Id. id. de Valparaíso	2 · I	Id. 2.05 maquinista 3.0 obreros mecánicos 2.05.	35 150 80	30 30 30	2033	65 180	840 1,800	720 360	2033		
	2 2	fogoneros 1.0s	60 45	30 30 30	° Z	90 75	1,920 1,440 1,120	720 720 720	°. Z	30,640	Comisaría Jeneral
Id. id. de Maule, Constitución.	1 4	marinero 1.ºgrumetes	40	10	Ley	50 40	480 1.440	120 480	Ley	2,520	Constitución
Subdelegación Marítima de Tomé	1 4	marinero 1.ºgrumetes	40 30	10	n la	50 40	480 1,440	120 480	n la	2,520	Tomé
Gob. Mar. de Concepción, Talcahuano	I 2 .	contra-maestre 2.º guardianes 2.ºs	80 50	10	lo co	90 60	960 1,200	120 240	00 0		
door man de concepcion, Talcandano	.6 I 2	marineros 2.0s	35 80 45 ·	10 10 10	uerd	45 90 55	2,520 960 1,120	720 120 240	nerdo	8,200	Talcahuano
Subdelegación Marítima de Coronel	1 6	guardian 1.0 marineros 2.05	60 35	10	de ac	70 45	720 2,520	120 720	de ac	4,080	
Id. » de Lota	1 4	marinero 1.ºmarineros 2.ºs	40 35	13.	ará	53 48	480 1,680	156 624	ará c	2,940	Lota
Id. » de Río Imperial	1 4	marinero 1.ºmarineros 2.ºs	40 35	10	рав	50 45	480 1,680	120 480	pagé	2,760	Nueva Imperial
Gobernación Marít. de Valdivia, Corral	2	guardian 2.0	50 35	10	Se	60 45	600 840	120	Se		
Subdelegación Marit." de Valdivia	1-	grumetes	30	10	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	40	1,080	360 1207		3,240	Valdivia
Id. id. de Río Bueno	I.	marineros 2.05	35 40	. 10		45 50	840 480	120		1,680	Valdivia
Id. id. de Maullín	· 1	marineros 2.ºs	35	IO .		45	420	480 120		2,760	La Unión
Id. id. de Calbuco	1	grumetes	30	10		40	720	240 ' 120	١.	1,500	Puerto Montt
Gobernación Marítima de Llanquihue, Puerto Montt	1	grumetes	35	10		40	720 420.	240		1,500	Puerto Montt
Lucito mont	ı	grumetesguardian 2.0	30 50	10		40 60	1,440 600	480		2,460	Puerto Montt
Gobernación Marítima de Chiloé	1 5 1	marinero 1.º marineros 2.ºs mecánico 2.º fogoneros 2.ºs	40 35 80 45	10 10	:	90	480 2,100 960	120 600 120	-		
Subdelegación Marítima de Quellón	I	marinero 2.ºgrumetes	35	10		45	1,120 420 1,080	120 360			Ancud Častro
Id. » de Melinka	I	marinero 2.ºgrumetes	35	10		45	420 1,080	120 ,			Castro
Gobernación Marítima de Magallanes,	I (contra-maestre 2.º	80	30 30		110	960 1,320	360 360		1,900	Castro
Punta Arenas	2 g 2 f	guardianes 1.ºs	60 . 60 40	30 30 30		90	1,440 1,440	720 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		12,366	Punta Arenas
							,	nikinappy with	:	176,766	- amu zuchas
• .					 						

⁽¹⁾ Según ítem 965 de la Ley de Presupuestos de 1909.

3.º—Serán preferidos para ser admitidos á este concurso los bachilleres en humanidades ó matemáticas, los que acrediten mayores estudios que los exigidos por el inciso (c) del artículo anterior, los que posean idiomas extranjeros, los que tengan mejor redacción y caligrafía y los que sepan el manejo de la máquina de escribir.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los hijos de marinos y de militares.

- 4.º—Los alumnos del primer año del curso de Contabilidad Naval que hubieren rendido satisfactoriamente sus exámenes, serán admitidos á este concurso, comprobando haber cursado tres años de humanidades conforme lo dispone el inciso 3.º del artículo 7.º del Reglamento de dicho curso.
- 5.º—Los candidatos que resulten aprobados y obtengan nombramiento de contadores terceros, ingresarán á un curso práctico de contabilidad naval y prestarán a la vez sus servicios en las oficinas de Marina
- 6.º—Los candidatos aprobados que deban ser propuestos al Gobierno para ser nombrados contadores terceros; rendirán préviamente una fianza de dos mil pesos (\$ 2,000) como lo establece la ley y se comprometerán á servir en la Armada por cuatro años.

Este compromiso se hará constar en escritura pública.

7.º—El concurso de contadores tendrá lugar en la fecha que indique la Dirección Jeneral de la Armada, quien designará el jurado correspondiente y dictará las demás disposiciones para su realización.

Tómese razón, registrese, comuniquese, publiquese y devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

D. Zañartu.

1 4 35.51

Anexo al Presupuesto de Marina

(Se nombra encargado de su formación y preparación al archivero del Ministerio)

Santiago, Marzo 30 de 1909.

Núm. 491.—En atención al mejor servicio y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el decreto supremo N.º 586 de 14 de Marzo de 1906,

Decreto:

El archivero del Ministerio de Marina, don Jorge Ottone A, tendrá á su cargo, á contar desde el 1.º de Enero del presente año, la formación y preparación del Anexo al Presupuesto de Marina.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Escuela Náutica de Pilotines

(Se aumenta en diez becas la dotación de alumnos)

Santiago, Marzo 31 de 1909.

Núm. 527.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 521, de 23 de Marzo último,

Decreto:

1.º—Auméntase en diez becas la dotación de alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines que funciona en Coquimbo, destinadas á las Provincias de Llanquihue y Chiloé.

- 2.º—Autorízase al director de dicha Escuela para que gire contra la Tesorería Fiscal de Coquimbo hasta por la suma de nueve mil pesos (\$ 9,000) que invertirá en asignaciones, raciones, ropas, premios y gastos jenerales de los mencionados alumnos durante el resto del año.
- 3.º—Autorízase al Director del Territorio Marítimo para girar contra la Comisaría de Marina hasta por la cantidad de un mil pesos (\$ 1,000) que invertirá en gastos de pasajes y traslación de los alumnos á que se refiere este decreto.

Impútese el gasto total ó sea la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) al ítem 1,002 de la partida 8.ª del presupuesto de Marina vigente.

45 . . .

Refréndese, tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Dotación del «Almirante Lynch

(Se fija)

Santiago, Marzo 31 de 1909.

Núm. 541.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 536, de 23 del presente,

Decreto:

Fíjase la siguiente DOTACIÓN al caza-torpedero Almirante Lynch:

- 1 Comandante,
- I Oficial del Detall,
- 3 Oficiales guardieros,
- 1 Ingeniero de cargo,

- 🕝 4 Ingenieros subalternos, 🐠 • • • . I. Cirujano de cargo, a - I Contador de cargo. Personal de máquinas Committee of the commit 1 - 5 Maquinistas, 26 (1) 1 - 2 - 2 - 4 - 1 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 C 4 Mecánicos primeros: ó segundos, A 1 Seq. (Se Constantino) I Contramaestre de máquinas; 🗀 🚅 🚊 📑 👵 👵 👵 👵 It Cabo fogonero, at all the first seeming and 8 Fogoneros primeros, 3 10 Fogoneros segundos, IO Carboneros., vo a ornitary property and the control of Artilleria LiviCondestable primero artillero, 4 Artilleros segundos. dony a tra Senales o minimus out ÷. . . . I Contramaestre segundo señalero, 2 Señaleros segundos. Witness of Constitution of the Constitution 35 & Cubierta & S & Cast - Sec. Al. I Contramaestre segundo, 3 Guardianes primeros, 4 Guardianes segundos,
 - 5 Marineros primeros.
 - 6 Marineros segundos,
 - 4 Grumetes.

Maestranza

J Carpintero primero,

1 Calderero segundo. Sanidad 1º Farmacéutico segundo: I Enfermero segundo. Lista todos en esta esta Contabilidad I Maestre de Viveres de segunda clase, il Arrivo de 1 Ayudante de despensa. Servidumbre 19. 0 2 Cocineros primeros, are to d I Cocinero segundo, 2 Mayordomos primeros, and the second second 4 Mozos, 1 Ayudante de cocina. A said de la serie e e Detalia I Sargento segundo de armas, actual circo estrativa. 2 Cabos primeros Musicos er was with notice to the Corneta tambor. Tómese razón, registrese y comuniquese. Charles to realize the second of the St. Section of the second MONTT. D. Zañartu. attishe bil t

Dotación de la fragata «Lautaro»

(Se fija)

Santiago, Marzo 31 de 1909.

N.º 543.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 524 de 23 del actual,

Decreto:

Fíjase la siguiente dotación para la fragata Lautaro.

Oficiales

- I Comandante,
- I Oficial del Detall,
- I Piloto,
- 4 Condestables Mayores,
- 1 Cirujano de cargo,
- 1 Contador de cargo,
- I Oficial instructor de infanteria.

Artillería

- 4 Ayudantes de Condestables,
- 4 Cabos Artilleros,
- 4 Artilleros primeros

Señales

- 1 Contramaestre señalero,
- 2 Timoneles,
- 2 Marineros primeros señaleros,
- 2 Marineros segundos señaleros.

Máquinas

1 Maquinista,

- 1 Mecánico primero,
- 2 Fogoneros primeros,
- 1 Carbonero.

Electricidad

- 1 Mecánico,
- 2 Cabos Fogoneros,
- 1 Fogonero primero.

Maestranza de cubierta

- 1 Carpintero primero,
- 1 Carpintero segundo con conocimientos de calafate.

Detalía

- I Sastre,
- 1 Peluquero,
- 3 Sargentos primeros,
- 4 Cabos (dos primeros y dos segundos),
- 4 Preceptores.

Contabilidad

- 1 Maestre de Víveres,
- 1 Despensero,
- 1 Ayudante de Despensa.

Sanidad

- 1 Farmacéutico primero,
- 1 Enfermero primero,
- 1 Enfermero segundo.

Musicos

1 Músico Mayor;

- 2 Músicos segundos,
- 2 Cornetas tambores.

Servidumbre

- 1 Cocinero jeneral,
- 2 Cocineros primeros,
- 3 Cocineros segundos,
- 3 Ayudantes de cocina,
- 2 Mayordomos primeros,
- 2 Mayordomos segundos,
- 4 Mozos.

Cubierta

- 2 Contramaestres primeros,
- 2 Contramaestres segundos,
- 1 Velero,
- 4 Guardianes primeros,
- 8 Guardianes segundos,
- 8 Marineros primeros,
- 8 Marineros segundos.

Alumnos, para la Escuela.

400 Grumetes.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Pontones

(Se declaran excluídos del servicio los pontones «O'Higgins» y «Chacabuco»)

Santiago, Marzo 31 de 1909.

Núm. 545.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 145 de 28 del mes de Enero último,

Decreto:

- 1.0—Decláranse excluídos del servicio los pontones *O'Higgins* y *Chacabuco*.
- 2.º—Autorízase al Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano para rematar en pública subasta los pontones referidos.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Cuentas corrientes

(Forma en que deben hacer los traspasos los Contadores) ...

DIRECCION JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Abril 3 de 1909.

Circular Núm. 13.—Considerando que han desaparecido los inconvenientes que hicieron necesario dictar las medidas que establece la Circular Núm. 40 de 1906, relativa á la forma en que los Contadores de la Armada deben hacer los traspasos de cuentas corrientes por los cargos que reciben contra los oficiales y tripulaciones; y oido el Consejo Naval,

Decreto:

- 1.º—Derógase la Circular Núm. 40 de 31 de Diciembre de 1906.
- 2.º—Los traspasos por los cargos que reciban los Contadores contra los jefes, oficiales é individuos de tripulación de la Armada, se harán en primer ajuste por los mismos Contadores, conforme á las disposiciones del *Manual de Contabilidad* dic-

tado por la Dirección Jeneral de la Armada con fecha 9 de Enero de 1907.

- 3.º—Los traspasos por los cargos de ropas se harán en la siguiente forma: El Contador que los reciba se cargará en su cuenta de «Deudores de Marina», el importe de la deuda de ropas y la abonará al Contador de quien las reciba por intermedio de la misma cuenta de «Deudores de Marina». Además de la operación anterior, en todos los ajustes en que haya descuentos por ropas, los Contadores cargarán á la cuenta de «Ropas» y abonarán á la de «Depósito» por descuento de ropas el total descontado.
- 4.º—Todo cargo debe consignarse en el cése, y en los casos especiales en que no sea posible hacerlo, los Contadores los pasarán por nota, por intermedio de la Comisaría, oficina que calificará, en cada caso, las razones que justifiquen no haberlo consignado en el cése y en vista de ellas hará ó nó efectivo el cargo.
- 5.0—Recomiéndase à los Contadores el estricto cumplimiento à lo dispuesto en las Circulares Núms. 3, de 3 de Febrero de 1897 y Núm. 21, de 5 de Abril de 1906, haciéndose presente que no se despachará ajuste alguno que no cumpla con los requisitos en ellas ordenado.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral

División de torpederas

(Se organiza una división anexa á la Escuela de Artillería y Torpedos)

Antofagasta, Abril 19 de 1909.

Núm. 569.—Visto el oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 547, de 26 de Marzo último,

Decreto:

Autorízase á la Dirección Jeneral de la Armada para organizar una división de torpederas anexa á la Escuela de Artillería y Torpedos que funciona en el *Cochrane*, destinada á la instrucción práctica de los alumnos de dicha Escuela.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Proyecto de Dotación para la escampavía «Águila»

(Se aprueba)

Antofagasta, Abril 19 de 1909.

Num. 629.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 590, de 31 de Marzo último,

Decreto:

Apruébase el siguiente PROVECTO DE DOTACIÓN para la escampavía Aguila:

- I Comandante,
- 2 Oficiales guardieros,
- 1 Maestre de víveres,
- : I Carpintero
 - I Herrero ó calderero,
 - I Contramaestre segundo,
 - I Guardian primero,
 - I Guardian segundo,
 - 2 Timoneles,

- 6 Marineros primeros,
- 1 Mayordomo primero,
- τ Cocinero primero,
- 1 Mayordomo segundo,
- I Cocinero segundo, -
- 1 Farmacéutico.

Personal de máquinas

- 1 Ingeniero de cargo,
- 2 Aspirantes á ingenieros ó maquinistas segundos,
- 1 Maquinista tercero,
- 3 Fogoneros primeros,
- 2 Fogoneros segundos,
- 6 Carboneros.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Proyecto de Reglamento para la admisión, movilización, ascensos y destitución del personal de los faros

(Se aprueba)

Antofagasta, Abril 19 de 1909.

Núm. 646.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada Núm. 144, de 28 del actual,

Decreto:

Apruébase el siguiente

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN, MOVILIZACIÓN, ASCENSOS Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL DE LOS FAROS DE LA REPÚBLICA.

- Art. 1.º—El nombramiento, promoción y destitución del personal de empleados para el servicio de los faros del litoral marítimo será otorgado por el Presidente de la República á propuesta que hará el jefe de la Segunda Sección de la Dirección del Territorio Marítimo, aceptada por el Director de esta Dirección y aprobada por el Director Jeneral de la Armada.
- Art. 2.º—El personal de faros constará del número que consulten los presupuestos vigentes, y se dividirá en cinco categorías: guardianes visitadores de faros, guardianes de primera clase, guardianes de segunda clase, ayudantes de primera clase y ayudantes de segunda clase.
- Art. 3.º—El empleo de ayudante de faros de segunda clase no se conferirá sino á las personas que hayan hecho el curso reglamentario en la Escuela de Faros ó aquellas que acrediten haber hecho el servicio militar obligatorio y compruebencon certificados su sobriedad y buena conducta, debiendo además tener conocimientos de las cuatro primeras operaciones de la aritmética, prefiriéndose á los sargentos y cabos de mar, con buena licencia ó á los que tengan algunos conocimientos de mecánica, y previo certificado médico-legal por el que se acredite que el interesado tiene una salud compatible para el servicio y no padece de daltonismo.
- Art. 4.º—El puesto de ayudante de faros de primera clase se dará sólo á aquellos que hubieren permanecido á lo menos seis meses en el puesto inmediatamente inferior en los faros del Estrecho de Magallanes ó en los faros de las islas y un año en los faros del norte, centro y sur de la República, siempre que su conducta haya sido buena y hubieren demostrado interés y contracción en el servicio.
- Art: 5.º—El puesto de guardian de faros de segunda clase no se confiará sino á personas que hayan, servido á lo menos un

año como ayudantes de primera clase, siempre que se compruebe que la conducta ha sido intachable y tengan los conocimientos que se requieren para tener un faro á su cargo.

- Art. 6.º—Para obtener el puesto de guardian de faros de primera clase se necesita haber permanecido á lo menos dos años como guardian de faros de segunda clase y una conducta ejemplar en el cumplimiento de sus deberes.
- Art. 7.º—El puesto de guardian visitador de faros se dará á los guardianes de faros de primera clase que se encuentren con más aptitudes ó méritos para desempeñar este empleo, atendiendo de preferencia la antigüedad en el servicio.
- Art. 8.º—Los sueldos de que gozarán estos empleados serán los que anualmente se consulten en la ley de presupuestos, asimismo las gratificaciones especiales para algunos faros y demás prerrogativas que acuerda la misma ley y demás gratificaciones que el Gobierno conceda á los empleados públicos.
- Art. 9.º—Estos empleados tendrán derecho al feriado legal según lo dispuesto en el decreto supremo número 5,598, de 27 de Octubre de 1906, reglamentario de la ley de licencias de 24 de Junio de 1898, y á los permisos por enfermos que acuerda esta ley.
- Art. 10.—El movimiento del personal de un faro á otro será decretado por el Director del Territorio Marítimo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, igualmente la ubicación de los empleados recien nombrados.
- Art. 11—Si en cualquier proyecto de presupuestos se rebajase el número de guardianes ó ayudantes, la Dirección del Territorio Marítimo designará cuales deberán cesar en sus funciones á fines de año, sin que éstos tengan lugar á hacer reclamo alguno, salvo las prerrogativas que concede la ley de jubilación.
- Art. 12.—Los sueldos que devengarán estos empleados serán pagados en la siguiente forma, por las Comisarías y Tesorerías fiscales:
- El recien nombrado, desde el día que emprenda viaje para ocupar su puesto, después de la fecha del decreto supremo de

nombramiento, previo certificado de la Sección de Faros y Valizas de la Dirección del Territorio Marítimo ó de la autoridad marítima ó civil de la ciudad en que resida el interesado.

Los promovidos, desde la fecha del decreto supremo que les concede el ascenso.

Los trasladados, desde la fecha del cése que les expedirá la oficina pagadora que corresponda donde el empleado prestaba sus servicios.

Los que renuncien, de sus puestos, desde el día en que se retiren del faro, pero, si siguen en él, tienen derecho á sueldo hasta la fecha del decreto supremo que les conceda la renuncia.

Los separados de sus empleos, hasta el día en que les notifique la Dirección del Territorio Marítimo que quedan fuera del servicio.

De igual manera serán pagadas á los empleados de faro las gratificaciones especiales á que tienen derecho en algunos faros del Estrecho de Magallanes y las otras gratificaciones que acordare el Supremo Gobierno en conformidad á la ley que las dicte

Art. 13.—El empleado de faros que por cualquier causa tuviere que desempeñar el puesto inmediatamente superior, sin que por esto sea ascendido, no tendrá derecho á mayor sueldo que el consultado á su empleo durante el tiempo que permanezca en estas funciones.

Art. 14.—Los empleados de faros que por primera vez obtengan nombramientos supremos y tengan por esto que cambiar de residencia, tendrán derecho á que se les anticipe el equivalente á dos meses de sueldo del que deberán disfrutar, el cual será reintegrado desde el primer ajuste con la tercera parte del sueldo.

Para estos anticipos deberá el interesado presentar una solicitud y rendir fianza de supervivencia, debiéndose en todo caso recabar la aprobación suprema.

Art. 15.—Los gastos de pasajes y fletes para el personal:de los faros y sus familias, por ferrocarril ó vapor, como también

el de vehículos y botes, ya sea para tomar posesión de su empleo, para trasladarse de un faro á otro ó para desempeñar comisiones del servicio, serán por cuenta del Estado y pagados según orden de la Dirección del Territorio Marítimo, previos los comprobantes respectivos.

Todos estos gastos serán cubiertos por los empleados en caso de destitución por mala conducta ó mal desempeño de sus funciones y cuando no haya alcanzado á permanecer un año en su destino, para lo cual la misma Dirección dará aviso á las comisarías ó tesorerías para que hagan las retenciones del sueldo que les corresponda por el tiempo servido.

Art. 16.—Todo empleado de faros que permanezca más de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia en comisión del servicio tendrá derecho á los siguientes viáticos, siempre que no tenga alojamiento ni rancho por cuenta fiscal:

Guardianes visitadores de faros, guardianes de primera y segunda clase, seis pesos diarios, en conformidad al decreto supremo número 1,550, de 16 de Septiembre de 1907.

Los ayudantes de primera y segunda clase, tres pesos diarios. Estos viáticos serán mandados pagar á los empleados de los faros por las Comisarías ó Tesorerías, previa solicitud debidamente informada, con los fondos que oportunamente se recabarán y que serán puestos en la Dirección de Comisarías con este objeto.

Art. 17.—Los empleados de los faros que se encuentren en un faro aislado donde no pueden llevar á sus esposas ó hijos, podrán solicitar de la Dirección del Territorio Marítimo se les conceda imponer á favor de ellas una asignación hasta por la tercera parte de sus sueldos.

Art. 18.—Todo el personal de los faros tiene derecho á ser imponentes de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

Art. 19.—La Dirección del Territorio Marítimo podrá hacer descontar á los empleados de los faros los días de sueldo que estime por conveniente cuando éstos cometan faltas en el desempeño de sus deberes, cuando falten á su ocupación sin

permiso superior ó cuando se excedieren en los permisos, dando para esto aviso á las Comisarías ó Tesorerías á fin de que proceda a efectuar estos descuentos en el primer ajuste.

Estas multas serán abonadas á la Caja de Ahorros de Empleados Públicos

Art. 20.—La Dirección del Territorio Marítimo podrá también rebajar al puesto inmediatamente inferior á los empleados de faros siempre que den mal cumplimiento en el desempeño de su puesto, recabando, en este caso, la aprobación supremagni

Derógase el decreto supremo número 118, de 24 de Enero de 1902.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

.... D. Zañartu.

Crucero «Presidente Errázuriz»

(Se le considera armado y en servicio activo)

Antofagasta, Abril 19 de 1909.

Núm. 651.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 599, de 31 de Marzo próximo pasado,

Same of the same

Decreto:

· A contar desde la presente fecha considérese al crucero *Presidente Errásuris*, armado y en servicio activo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

«Crucero Presidente Errázuriz»

(Se le declara en comisión hidrográfica desde el día en que quede al sur del paralelo 42)

Santiago, Mayo 14 de 1909.

Núm. 250.—Queda US. autorizado para declarar el crucero *Presidente Errázuriz*, en comisión hidrográfica desde el día que quede al sur del paralelo 42, á fin de que practique estudios en la boca del Estrecho de Magallanes.

Lo digo en respuesta á su oficio Núm. 910 de 1.º del actual.

Dios guarde á US:

D. Zañariu.

Al Director Jeneral de la Armada.

Puerto de Santo Tomás

with the second

(Se denominará en adelante puerto Estrada Cabrera)

LEGACIÓN DE CHILE

- 15

Guatemala, Mayo 17 de 1909.

Núm. 55.—Señor Ministro:—Cúmpleme poner en conocimiento de US, que por una ley especial recientemente promulgada se ha dispuesto que el puerto de Santo Tomás, situado en la costa atlántica de Guatemala, se denomine en adelante con el apéllido del actual Presidente de la República llamándosele, en consecuencia, «Puerto Estrada Cabrera».

Dios guarde á US.

C. Vergara Clark.

Al señor Ministro de Marina.

te, Estadie

Reglamento de consumo de carbón para los meses de invierno

(Se aprueba para las oficinas de la Armada en el Territorio de Magallanes)

Santiago, Mayo 19 de 1909.

Núm. 702.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 616, de 1.º de Marzo último y de los antecedentes que se acompañan,

经收帐 医二氏性脑炎 化二氯铵二氯铵

Decreto:

1.º—Aprúebase el siguiente Reglamento de Consumo de carbón para seis meses, para las oficinas de la Armada en el Térritorio de Magallanes, y para el uso particular de los señores Jefes, oficiales y empleados civiles del Apostadero Naval de dicho territorio.

Apostadero Naval

Oficina del Comandante en Jefe, -quinientos kilos mensuales.

- » · » Mayor Jeneral, quinientos kilos mensuales.
- » » Comisario, quinientos kilos mensuales.
- » de empleados, quinientos kilos mensuales.

Gobernación Maritima

· Oficina del Gobernador Marítimo, quinientos kilos mensuales.

- Ayudante, quinientos kilos mensuales.
- » de enganche, quinientos kilos mensuales.

 Sala de marineros, mil quinientos kilos mensuales,

Sub-inspección de faros y valisas

Oficina, quinientos kilos mensuales.

Hospital Naval

Enfermería, dos mil kilos mensuales,

Jefes y empleados civiles del Apostadero Naval

Casa del Comandante en Jefe, dos mil kilos mensuales.

- »; » Mayor Jeneral, mil kilos mensuales. 🗕 🔭
 - » Comisario, mil kilos mensuales.
- 🔹 » Cirujano, mil kilos mensuales. 👑
- « » Inspector de máquinas, mil kilos mensuales.
- » » Ayudante del inspector, quinientos kilos mensuales.
- » Secretario, quinientos kilos mensuales.
- » ... Escribiente, quinientos kilos mensuales.
- 2.º—El consumo de carbón á que se refiere el presente Reglamento rejirá durante los seis meses de invierno.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Interventor de Arsenales

(Se restablece el empleo)

Santiago, Mayo 19 de 1909.

«Núm. 703.—Visto el acuerdo del Consejo Naval que contiene el oficio de la Dirección Jeneral de la Armada Núm. 481 de 20 de Marzo último,

Decreto:

1.º—Restablécese el puesto de Interventor de Arsenales de Marina, que será servido por un Contador Mayor de la Armada,

quien á su vez desempeñará las funciones de Guarda Almacenes de la 1.ª Sección de Arsenales.

- 2.º—La primera Sección de Arsenales dejará de atender el servicio de víveres, pasando éstos y el personal consiguiente al cargo de la 3.ª Sección.
- 3.º—Reemplázase la actual Comisión de escluidos, por las siguientes: Comisión de Calificación de Escluidos, que la compondrá el Comandante de Arsenales, el Inspector de la Comisaría del Material y el Jefe Técnico de la Sección á que pertenezcan los escluidos; Comisión de Recepción de Escluidos, que será compuesta del 2.º Comandante de Arsenales, del Contador Interventor y del Guarda-Almacenes de la Sección de escluidos.
- 4.º—Los escluidos aceptados por la Comisión de calificación se reemplazarán en el mismo acto con la sola orden de la Comisión, debiendo en seguida tramitarse los pedimentos y pedir al Director del Material la respectiva aprobación superior.—En estos pedimentos deberá estamparse necesariamente la duración que han tenido los artículos á bordo del buque, ó en la Sección que los deposita.

Tómese razón, regístrese, comuníquese é insértese en el Manual del Marino».

MONTT.

D. Żañartu

Viáticos

(Se fijan para los Visitadores de Oficinas de Marina)

Valparaiso, Mayo 21 de 1909:

«Núm. 737. En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 950, de 13 del actual y demás antecedente que se acompañan,

Decreto:

Declárase que los Visitadores de Oficinas de Marina en comisión del servicio fuera del lugar de su residencia, tienen derecho á gozar de igual viático que los Inspectores de Oficinas Fiscales, de acuerdo con la Ley Núm. 1811 de 7 de Febrero de 1906.

. Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Gratificaciones de embarcado

Se acuerdan á los Jefes y Oficiales del Regimiento Artillería de Costa que se embarquen como ayudantes del Comandante en Jefe de la Escuadra de Evoluciones).

Valparaiso, Mayo 21 de 1909.

Núm. 738.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada múnero 527, de 23 de Marzo último, y de lo informado por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de la Armada para pagar á los Jefes y Oficiales del Regimiento de Artillería de Costa que se embarquen como ayudantes del Comandante en Jefe de la Escuadra de Evoluciones, las gratificaciones de embarcado igual á la que corresponde á los Jefes y Oficiales de la Armada del mismo grado, con cargo al item 285, partida 3.ª del Presupuesto de Marina.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Faro de la isla Santa María.

(Dependerá de la jurisdicción de la autoridad marítima de Coronel)

Valparaiso, Mayo 21 de 1909.

Núm. 746.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 711, de 12 de Abril último,

Decreto:

El faro de la isla «Santa María» dependerá, en lo sucesivo, de la jurisdicción de la Autoridad Marítima de Coronel.

Tómese razón, registrese, y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Escampavia «Huemul»

(Se le declara armado, en servicio activo y en comisión hidrográfica)

Valparaiso, Mayo'21 de 1909.

N.º 750.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 841, de 28 del mes próximo pasado,

Decreto:

Declárase, á contar desde esta fecha, armado en servicio activo y en comisión hidrográfica al escampavía *Huemul*.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Fort Hamilton

(Ha sido sustituido á Fort Cunningham como estación de insignia en Bermuda)

Santiago, Mayo 26 de 1909.

Núm. 272.—El señor Ministro de Relaciones Esteriores en oficio número 898, de 25 del actual, me dice lo que copio:

«El señor Encargado de Negocios ad interim de Gran Bretaña, me dice lo que copio:

Tengo el honor de informar á VE. que Fort Hamilton ha sido sustituido á Fort Cunningham como estación de insignia en Bermuda».

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y fines que correspondan.

. . Dios guarde á US.

D. Zañartu.

Al Director Jeneral de la Armada.

Cartas y planos de navegación

(Instrucciones sobre formación de índices y distribución á los buques de la Armada)

DIRECCIÓN JENERAL ...
DE LA ARMADA

Valparaiso, Junio 3 de 1909.

Circular núm. 17.—Visto lo informado por el señor Director de la Oficina Hidrográfica, he acordado y

Decreto:

1.º-Los buques de la Armada procederán á depositar en esta oficina todas las cartas y planos de navegación que posean

y que no sean las absolutamente incluidas en los índices y cartapacios reglamentarios.

- 2.º—La Oficina Hidrográfica formará esos índices y los distribuirá impresos á los buques, anualmente á lo menos.
- 3.º—Los índices serán dos: el primero contendrá las cartas inglesas desde Panamá hasta Rio Janeiro, doblando por el Cabo de Hornos; y el segundo, contendrá las cartas y planos de Chile publicados por esta Oficina Hidrográfica.
- 4.º—Los índices referidos serán reglamentarios para los buques grandes de la Armada, los escampavías, destroyers, buques escuelas, tendrán sólo las cartas de las costas de Chile, inglesas y chilenas.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT Director Jeneral

Disposiciones

(Se hace circular como Reglamento á bordo, las que se indican)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA ,

Valparaiso, Junio 4 de 1909.

Circular núm. 18.—El Consejo Naval, en sesión de 6 de Mayo de 1909, acordó hacer circular las siguientes disposiciones como REGLAMENTO á bordo, á las que se deberán dar estricto cumplimiento en todos los buques de la Armada:

«La práctica ha demostrado que, á pesar del empeño con que á bordo se cumplen las disposiciones vigentes sobre instrucción de Oficiales subalternos, continúan presentándose en cada período de promoción algunos con requisitos incompletos ó deficientemente preparados, lo que los expone, naturalmente, á fracasar en sus pruebas. Siendo, pues, necesario, adoptar un temperamento que evite en lo sucesivo estos inconvenientes, se

dará estricto cumplimiento, en los buques de la Armada, á las siguientes disposiciones:

- «1.º—La instrucción de Guardias-marinas y Tenientes, tanto teórica como práctica, tendrá por base los programas de exámenes respectivos, y se hará desarrollar de temas orales y escritos, de modo que al llegar á la Escuela no los perturbe ni cause extrañeza, como ahora sucede, esta forma reglamentaria de rendir sus pruebas.
- «2.º—Sin perjuicio de que haya en todo buque, un Oficial directamente encargado de los Guardias-marinas, cuyo nombramiento ó reemplazo según lo exijan las necesidades del servicio, será comunicado á la Dirección del Personal, para la instrucción de cada ramo de estudio, los señores Comandantes designarán los oficiales que á su juicio crean más idóneos ó preparados. Así mismo, y fuera de las horas que se destinen especialmente á este efecto, se aprovecharán las conferencias de oficiales que establece el Régimen Interior, para que cada oficial desarrolle un tema dado, de acuerdo con un número cualesquiera del programa de exámen. Este procedimiento se seguirá invariablemente con los Tenientes segundos y Guardias-marinas.
- «3.º—Para los efectos de los requisitos, deberá vijilarse porque vayan preparándolos ó cumpliendo poco á poco, de modo que al presentar la solicitud respectiva estén en posesión de todos los exijidos por el Reglamento».

Siendo el espíritu de estas disposiciones, obtener que los Tenientes y Guardias-marinas mantengan, en lo posible, al día sus conocimientos y se presenten á rendir sus pruebas en condiciones más satisfactorias que las en que ahora lo hacen, los señores Comandantes en Jefe de Escuadra y Apostaderos recomendarán á los Comandantes de buques á sus órdenes, adopten cuanta medida creyeren conducente á este objeto y periódicamente darán cuenta á la Superioridad del resultado y marcha de la instrucción de estos Oficiales.

La Sección de Instrucción, con la debida oportunidad, pondrá en conocimiento de los Comandantes de los buques en que estén embarcados, la nómina de los Guardias-marinas y Tenientes que deben presentarse á exámen en el período de promoción más próximo.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Pedimentos de disminución de armamento

(Deberán formularse sólo dos veces al año, en los meses que se indican)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Junio 5 de 1909.

Circular núm. 20.—Con fecha 13 de Mayo último se expidió la siguiente resolución:

Sección 2.ª núm. 339.—Visto el oficio núm. 482 de 23 de Marzo último, de la Dirección del Material,

Decreto:

Cada vez que los buques y demás dependencias de la Armada necesiten autorización para depositar algún artículo de armamento sin derecho á reemplazo y por lo tanto con descargo de inventario respectivo, se formulará un pedimento en carácter de extraordinario, titulado «Disminución de Armamento», el que con las formalidades establecidas en el inciso 8.º de la Circular núm. 5 de 1899 será elevado á la Dirección del Material de la Armada para ser resuelto por esta Dirección Jeneral.

Estos pedimentos deberán formularse sólo DOS VECES al año y en los meses de Junio y Noviembre.

Anótese y circulese en la Armada.

MONTT, Director Jeneral

Calzado

(Se determina en forma precisa el uso de los diversos tipos de calzado negro)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Junio 14 de 1909.

Circular núm. 21.—Teniendo presente que el Reglamento de Uniforme para los señores Jefes y Oficiales de la Armada, no determina en forma precisa los diversos tipos de calzado negro que debe usarse,

SE DISPONE

Los diversos tipos de calzado negro que reglamentariamente usarán los Oficiales de Marina, serán los siguientes y de la clase que se indica:

Para traje de gran parada y etiqueta

Botín de charol negro de una pieza, sin puntilla ni casco.

Para traje de parada, diario y de servicio

- 1.º-Botin negro de cuero, de una pieza, sin puntilla ni casco,
- 2.º—Zapato de cuero negro, sin puntilla, con lazos negros.
- 3.º—Zapatón de cuero negro, abrochado, sin puntilla, lazos negros.

Esta disposición es complementaria del artículo 52 del Reglamento de Uniforme para los Oficiales de la Armada.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Pedimentos

(Los de depósito ó de reemplazo del Código Nacional de señales, de la Táctica Naval y de la Clave Telegráfica se presentarán directamente á la Oficina de Informaciones Técnicas).

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Junio 15 de 1909.

Circular núm. 22.—Vista la nota del Jefe de la Oficina de Informaciones Técnicas, en que propone las medidas necesarias para evitar demoras en la tramitación de pedimentos de depósito ó de reemplazo del Código Nacional de Señales, de la Táctica Naval y de la Clave Telegráfica de la Armada,

Decreto:

Los comandantes de los buques y jefes de oficinas que formulen los expresados pedimentos, los presentarán directamente á la Oficina de Informaciones Técnicas, por la que se tramitarán exclusivamente.

Dicha oficina una vez entregado ó recibido alguno de los libros que se mencionan, deberá dar aviso á la Dirección del Material, para los efectos del cargo ó descargo de los inventarios respectivos.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT, Director Jeneral.

Artículos para oficiales

(Se fijan precios)

Santiago, Junio 15 de 1909.

Núm. 855.—En vista de los oficios de la Dirección Jeneral de la Armada números 1,026 y 1,084 de 19 y 29 de Mayo último,

Decreto:

Fíjanse los siguientes precios en moneda corriente á los artículos llegados de Europa á la tercera Sección de Arsenales: 2,000.—Dos mil metros brin de hilo á dos pesos (\$ 2) metro.

- 6.—Seis cajas de fierro de cuarenta y cuatro pulgadas para uniforme, á veintiocho pesos (\$ 28) cada una.
- 6.— Seis cajas de fierro de cuarenta y una pulgadas para uniforme, á veintiseis pesos (\$ 26) cada una
- 12.—Doce cajas de fierro de treinta pulgadas para uniforme, á veintitres pesos (\$ 23) cada una.
- 24.—Veinticuatro cajas de fierro para apuntados y charreteras, á veinte pesos (\$ 20) cada una.
- 100. Cien gorras de paño para oficiales, á ocho pesos (\$ 8) cada una.
- 100.—Cien capas de agua, á veinticinco pesos (\$ 25) cada una.
 100.—Cien capas de agua, á treinta y cinco pesos (\$ 35) cada una.
- 96.—Noventa y seis pares de zapatos blancos para oficiales, á ocho pesos (\$ 8) cada uno.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Sociedad Ganadera de Magallanes

(Se le concede permiso para construir un puente levadizo en Cabeza del Mar)

Santiago, Junio 15 de 1909.

Núm. 881.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,141, de 7 del presente, de la solicitud y antecedentes que se acompañan.

Decreto:

37 3 h.

Concédese á la Sociedad-Ganadera de Magallanes, representada por los señores Stubenrauch y Hobbs, el permiso que solicita para construir un puente levadizo en Cabeza del Mar que lo comunique con la bahía de Pecket, siempre que no impida el tráfico del estero Cabeza del Mar y debiendo permitir el tránsito á particulares cuando lo soliciten.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

D. Zañartu.

1 18 18 18 L 👡

Poligono de calibramiento para artillería

(Se autoriza su instalación en la isla Santa María)

Santiago, Junio 15 de 1909.

N.º 886.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 1,151 de 7 del actual, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

La Comisaría Jeneral de la Armada pondrá á disposición del

Director de Artillería y Fortificaciones, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos noventa y dos centavos (\$ 4,459.92) moneda corriente, á fin de que atienda á la instalación en la isla Santa María (Bahía Arauco), de un Polígono de calibramiento para artillería.

Impútese el equivalente en oro de la cantidad antedicha al item 1,004 del presupuesto de Marina.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

D. Zañartu.

Escampavias «Huemul» y «Pisagua»

(Se considerarán en comisión hidrográfica en los casos indicados)

Santiago, Junio 15 de 1909.

Núm. 894.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,137, de 5 de Mayo último,

Decreto:

Los escampavías de la Armada Huemul y Pisagua se considerarán en comisión hidrográfica siempre que el primero se encuentre al sur del paralelo 42 y el segundo á las órdenes del jefe de dicha comisión.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT:

D. Zañartu.

Alumbrado

(Se aprueba un plan de alumbrado para el buque-escuela Jeneral Baquedano)

Santiago, Junio 15 de 1909.

Núm. 914.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,205 de 12 del presente y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Abruébase el plan de alumbrado del buque-escuela *Jeneral Baquedano*, que fija el número de velas que deben encenderse cuando no funcione el dinamo, presentado por la Dirección del Material.

Tómese razón y comuníquese.

Montt.

D. Zañartu.

PROVECTO DE REGLAMENTO DE ALUMBRADO PARA LA CORBETA «JENERAL BAQUEDANO»

HECHO POR LA DIRECCIÓN DEL MATERIAL

Alumbrado jeneral, hasta las 11 P. M., cuando no funcione el dinamo.		Policía y seguridad, desde las 11 P. M- para adelante y que no funcione dinamo.	Camarote ración	Luces
Comedor del Coman-		:		
dante	8	2	Comandante	. 5
Smoking	6-		Oficial Detall	1
Pasillo Cámara Coman-			· •	
dante	3	3	Instructor	1
Baño y Jardín Coman-		i i	 	
dante	1	—·	Piloto	1
Cantina del Comandte	1	· ···········	1.er Teniente	1
Oficina del Detall:	· ·1	··· · —	2.0	1
Oficina del Contador	2	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	3.0	1
Smoking de Oficiales		_	4.0 ,	1
Cámara de Oficiales		2	Oficial Guarnicion,	1

				·
]	Policía y seguridad,		
Alumbrado jeneral, hasta las		desde las 11 P. M.		
•			Camarote ración	Luces
11 P. M., cuando no	Luces	para adelante y que	Camarote racion	1
funcione el dinamo.	İ .	no funcione dinamo.		
	· ·	Luces		į
				,
Cámara de Oficiales	12	2	Ingeniero 1º	1 .
Cantina de Oficiales	1	. 1	100	ŧ
Baño y Jardin de Ofi-	. ,	ŀ. * ,	,	1,
ciales	2	1	Ingeniero 2.º	
Cámara de G. Marinas.	14	2	Contador 1.º	1 .
Cantina de G. Marinas.	1	1	Cíirujano 1.º	
Baño y Jardín de Guar-				1
dias-Marinas	2	2 .	·	
Hospital	1	1	Sargento	1
Camara de Ingenieros.	3	1	Contramaestre	1
Cantina de Ingenieros.	1	1 '	Carpintero	1
Cámara de Sub-Oficiales				
y Sarjentos de 1:a	2	· —	·	
Cámara de Sargentos				
de mar de segunda	2		. i	
Enfermería de Tripula-			•	
ción	2	1		
Bafio y Enfermería	1	1		
Botica	1	_		
Lamparería	1	_		
Panadería	2	2	•	
Cocina del Comandante	1	· —		
Cocina de Oficiales	-1	_	1	
Cocina de G. Marinas	1	— · i	•	
Cocina de tripulación	2	1	•	
Jardín del Detall	1	· — .		
Jardín de Sub Oficiales			•	
y Sargentos	2	2		
Jardín de tripulación	. 1	1		
Sala de Cartas	1	1	1	
Sala de Armas	7	7		
Entrepuente bajo	19	19 .	·	
Castillo bajo	6	6		
Cubierta	6	6		
Jardin Oficial de Guar-		·	;	
dia bajo puente	1			
Cámara del Detall	1	· — [
Bitácora	_	1		
*				
. TOTAL DE LUCES	122	66	- 1	17
			· ·= ··-	

RESÚMEN

Alumbrado j	eneral	122	luces
Alumbrado I	Policía	66	
Camarotes		17	w

Тотац..... 205

Embarque y desembarque de carbón en Talcahuano

(Se acepta una propuesta)

· Santiago, Junio 15 de 1909.

Núm. 920. – En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,150, de 7 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don Enrique Schmidt para el embarque y desembarque de carbón en Talcahuano á los siguientes precios en moneda corriente:

FAENAS DE DESEMBARQUE,

Carbón extranjero :-

Tonelada de mil ochenta y seis kilos:

- 1.º—De buque carbonero atracado á buque de la Armada haciendo la estiva en este último, un peso diez centavos tonelada.
- 2.º—De buque carbonero á buque de la Armada con estiva en lancha, cincuenta centavos tonelada.
- 3.º—De buque carbonero á buque ó transporte de la Armada en lanchas y estiva en buques ó carboneras de la nave, dos pesos tonelada.
- 4.º—De buque atracado á malecón ó carboneras de tierra con estiva en ellas, dos pesos sesenta centavos tonelada.
- 5.º—De buque carbonero á carboneras de tierra en lanchas con estiva en las carboneras, dos pesos noventa centavos tonelada.
- 6.º—De buque carbonero á carboneras del Dique en lanchas con estiva en carboneras, tres pesos tonelada.

Carbón chileno

Tonelada de mil kilos:

- 7.º—De buque á buque directamente hacer el trasbordo y atender la estiva con jente del contratista, á bordo del buque que lo recibe, dos pesos veinte centavos tonelada.
- 8.º—De buque á buque en lanchas, sin estiva á bordo, solamente haciendo la estiva en lanchas, ochenta centavos tonelada.
- 9.º—De buque á buque con lanchas y estiva en buque ó carboneras de la nave, dos pesos ochenta centavos tonelada
- 10.0- De buque á carbonera de tierra con estiva en lanchas y carbonera, tres pesos cuarenta centavos tonelada.
- II.º—De buque atracado al malecón á carboneras de tierra, sin lanchas y atendiendo la estiva en carboneras, tres pesos veinte centavos tonelada.

FAENAS DE EMBARQUE

Carbón extranjero ó chileno

Tonelada de mil kilos:

- 1.º—De carboneras de tierra á buque atracado al malecón, dos pesos tonelada.
- 2.º—De carboneras de tierra á buque atracado al malecón con estiva en carboneras ó bodegas de la nave, tres pesos veinte centavos tonelada.
- 3.º—De carboneras de tierra á buque con estiva en lanchas, dos pesos cuarenta centavos tonelada.
- 4.º—De carboneras de tierra á buque en lanchas y con estiva á bordo de las carboneras ó bodegas de la nave, tres pesos cuarenta centavos tonelada.
- 5.º—De carboneras de tierra á carboneras del dique ó dinamo, con estiva conduciendo el combustible en carros del Apostadero, tres pesos veinte centavos tonelada.

- 6.º—Ensacadura de carbón, suministrando el Apostadero solo los sacos, un peso setenta centavos tonelada.
- 7.º—Embarque de carbón ensacado y puesto en lanchas, con estiva en las bodegas de la nave, tres pesos cuarenta centavos tonelada.
- 8.º—Embarque de carbón ensacado puesto y estivado en lanchas, dos pesos cuarenta centavos tonelada.

FAENAS DIVERSAS DE TRASBORDO

Carbón Chileno ó Extranjero

Tonelada de mil kilos:

- 1.º—Extraer el combustible de los depósitos á flote, estivarlo en lanchas y entregarlo al costado de los buques de la Armada, dos pesos tonelada.
- 2.º—Extraer el carbón de los depósitos á flote, estivarlo en lancha y entregarlo estivado en las carboneras de los buques ó trasportes de la Armada, tres pesos veinte centavos tonelada.
- 3.º—Extraer el combustible de los depósitos á flote, estivarlo en lanchas y entregarlo estivado en las carboneras del Dique, tres pesos cuarenta centavos tonelada.
- 4.º—Extraer el combustible de los depósitos á flote, estivarlo en lanchas y entregarlo estivado en las carboneras de la Sección dinamo del Apostadero, tres pesos cuarenta centavos tonelada.

Tómese razón, registrese, comuniquese, y devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

D. Zañartu.

Decretos de pago

(Requisitos para los que correspondan á gastos para los cuales haya fondos especiales depositados en los Bancos)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Junio 21 de 1909.

Núm. 537.—Este Departamento cree necesario hacer presente á US. la conveniencia que existe de que en todos los decretos de pago que se expidan por ese Ministerio que corresponda á gastos para los cuales hay fondos especiales depositados en los Bancos, se indique expresamente que el pago que se ordena se cubra con los fondos que se destinan á ese objeto.

En este sentido se dan instrucciones por este Ministerio á las oficinas de Hacienda para que no tramiten los decretos que se expidan sin llenar el requisito apuntado.

Dios guarde á US.

Joaquín Figueroa.

Al señor Ministro de Marina.

Cablegramas oficiales

(S consultan los precios de la nueva tarifa acordada por la Compañía de Telégrafos The Pacific & European Telegraph Co.)

MINISTERIO DE R. EXTERIORES

Santiago, Junio 23 de 1909.

Núm. 1,148.—Nuestro Ministro en Gran Bretaña, en oficio número 23, de 24 de Abril último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Con relación al oficio de esta Legación número 52 de 14

de Agosto de 1906, tengo el agrado de comunicar á US. que, según carta que he recibido hoy de la Compañía de Telégrafos The Pacific & European Telegraph Co., con la cual tiene nuestro Gobierno un convenio para la trasmisión á precios reducidos de los cablegramas oficiales que se cambien entre Europa, América del Norte y nuestro país, desde el 1.º de Mayo próximo dicha Compañía cobrará por palabra al público en lugar de 5 chelines y 9 peniques, 4 chelines y 2 peniques y que, en consecuencia, el precio reducido que cobrará á nuestro Gobierno por cada palabra será de 2 chelines y 1 penique en lugar de 2 chelines y 10½ que ha cargado desde Agosto de 1906 cuando se concluyó el convenio á que me he referido. A fin de que US. pueda darse cuenta más completa del nuevo arreglo, me permito agregar á continuación un cuadro en el cual aparecen los precios de la nueva tarifa:

Telegramas	de Gran Bretaña	2 chs.	rd. p	alabra
- »	de Francia	· »	»	»
»	de Alemania	, »	»	»
. »	de Italia	≫ ·	$2\frac{1}{2}d$.	>>
. >>	de España	»	3d. 🗈	»
. "	de Washington	»	īd.	35

Agradeceré à US. si se sirve dar conocimiento de este nuevo arreglo à los demás Departamentos de Gobierno.

Lo trascribo á US. para los fines solicitados.

Dios Guarde á US.

Agustín Edwards.

Al señor Ministro de Guerra y Marina.

Deserción

(Se derogan los decretos de 12 de Julio de 1847 y 12 de Encro de 1872)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, Junio 24 de 1909.

Núm. 937.—He acordado y

Decreto:

Vistos estos antecedentes, y considerando:

- J.º—Que el título 76 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, establece la forma como deben tramitarse los juicios cuyo conocimiento corresponde á los Consejos Ordinarios de Guerra, entre los cuales están comprendidas las causas por primera deserción simple;
- 2.º—Que los Decretos Supremos de 12 de Julio de 1847 y 12 de Enero de 1872, establecieron para las causas por deserción por primera vez, sin circunstancias agravantes, un procedimiento especial que se aleja de las prescripciones de la Ordenanza;
- 3.º—Que siendo ésta una Ley de la República no ha podido ser modificada por medio de decretos;
- 4.º—Que ha sucedido frecuentemente que los Fiscales encargados de la tramitación de procesos por primera deserción simple, ignorando que esos decretos carecían de fuerza obligatoria, han iniciado esos procesos en la forma establecida por ellos y no en la forma establecida por la Ordenanza;
- 5.º— Que esta situación perjudica á la rapidez con que deben fallarse las causas militares, pues obliga á anular le obrado y ordenar una nueva tramitación con arreglo á la Ordenanza,

Decreto:

Se derogan los decretos de 12 de Julio de 1847 y 12 de

Enero de 1872 que establecen un procedimiento especial para las causas por primera deserción sin circunstancias agravantes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

R. Huneeus,

Tarifa

(Se fija la que deben pagar las naves que ocupen la boya de la Armada en Corral)

Santiago, Junio 25 de 1909.

Núm. 926.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,239, de 16 del presente, y antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de la Armada para cobrar á las naves que ocupen la boya de la Armada en el puerto de Corral, la siguiente tarifa diaria:

Naves inferiores á dos mil toneladas, doce chelines (s 12).

Naves de dos mil una á tres mil toneladas, dieciseis chelines (s 16).

Naves de tres mil una toneladas arriba, una libra esterlina $(\pounds I)$.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Reglamento para la provisión de víveres frescos y secos

(Se modifica el inc. 2.º del art. 28)

Santiago, Junio 28 de 1909.

Núm. 941.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,177, de 11 del presente y de los antecedentes que se acompañan.

Decreto:

Modificase el inciso 2.º del artículo 28 del Reglamento para la provisión de víveres frescos y secos de la Armada Nacional, aprobado por decreto supremo número 1,801, de 17 de Octubre de 1908, en el sentido de que se exonerará al guarda-almacenes del Apostadero de Talcahuano de la comisión de reconocimiento de víveres, debiendo atender dicho servicio el Contador pagador del Dique.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus

Fabricación del pan

(Se reemplaza la levadura por el obión)

Santiago, Junio 28 de 1909.

Núm. 945.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,225, de 15 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplácese la levadura por el oblón en la fabricación del pan en los buques de la Armada.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Oficina Proveedora de Útiles de Escritorio

(Hará solo una remesa anual y no atenderá otros pedidos que los que se le impartan por conducto del Departamento de Hacienda)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Junio 28 de 1909.

Núm. 1,207.—Considerando que es indispensable á la buena organización de la Oficina Proveedora de Útiles de Escritorio establecer uniformidad en sus utensilios y timbrados y distribuir éstos oportunamente á las reparticiones públicas, sobre la base de determinar el consumo anual de estos mismos,

Decreto:

La Oficina Proveedora de Útiles de Escritorio uniformará los utensilios y timbrados que proporciona a las Oficinas Fiscales, hará una sola remesa anual á éstas mismas y se sujetará en lo demás estrictamente, á lo dispuesto por decreto número 3,083, expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de Septiembre de 1906.

El Jefe de la expresada oficina solo atenderá las órdenes de provisión de útiles de escritorio que se le impartan por conducto del Departamento de Hacienda. Tómese razón, comuniquese. y publíquese.

MONTT.

Joaquin Figueroa

Dotación del crucero «Presidente Errázuriz»

(Se modifica)

Santiago, Junio 30 de 1909.

Núm. 961.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,230, de 15 del presente,

Decreto:

Modifícase el plan de dotación del crucero *Presidente Errá*suris, aprobado por decreto supremo número 196, de 25 de Febrero, último en la siguiente forma:

Se suprime un ingeniero subalterno y se aumenta el personal de máquinas en un maquinista mayor;

Se suprime el panadero y se aumenta un maquinista tercero; Se aumenta la planta en un farmacéutico segundo;

Se disminuye un cocinero primero y se aumenta la dotación con un cocinero jeneral; y

Se aumenta el personal de servidumbre con un mayordomo jeneral.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Compañía: de navegación «Roland».

(Se fijan las horas extraordinarias en que serán recibidas las naves de dicha Compañía en los puertos de la República)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Julio 2 de 1909.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que las naves de la Compañía denominada «Roland», de Bremen, de que son agentes los señores Weber y Cía., serán recibidas en los puertos de la República á las horas extraordinarias que median entre las 6 A. M. y 9 P. M., en verano, y entre las 7 A. M. y 9 P. M. en invierno.

Tómese razón, comuníquese, publiquese é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Joaquín Figueroa

Sección Inventarios de Arsenales de Marina

(Dependerá en lo sucesivo de la Comisaría del Material)

Santiago, Julio 5 de 1909.

Núm. 972.—Visto el oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,268, de 19 de Junio último,

Decreto:

La Sección Inventarios de Arsenales de Marina dependerá, en lo sucesivo, de la Comisaría del Material de la Armada, y

estará á cargo de ella un! Contador de la Armada con el personal que se fije en la ley de presupuestos.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Sueldos

(Los de los jefes y oficiales de guerra y mayores designados para servir en los buques de la Armada que se concegan en arrendamiento, se pagarán en la forma que se indica)

Santiago, Julio 8 de 1909.

Núm. 1,000.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,341, de 30 de Junio último.

Decreto:

Los sueldos que ganen el Comandante y los oficiales de guerra y mayores de la Armada que el Gobierno designe para que presten sus servicios en los buques arrendados, de acuerdo con los arrendatarios y como garantía de la mejor conservación de ellos, deberán ser pagados por la Comisaría Jeneral y las Tesorerías Fiscales correspondientes, con cargo á la Comisaría Jeneral, sea en el país ó en el extranjero, debiendo el arrendatario enterar previamente en la citada Comisaría Jeneral, el 28 de cada mes, la diferencia entre el valor de los sueldos en moneda corriente y el en oro de treinta y seis peniques á que tienen derecho cuando están en comisión en el extranjero.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

R. Huneeus,

Gratificaciones

(Se declara que los Jefes y oficiales del Regimiento de Artillería de Costa que se embarquen como ayudantes del Comandante en Jefe de la Escuadra de Evoluciones tienen derecho á las que concede el art. 27 de la ley número 1,820)

Santiago, Julio 8 de 1909

Núm. 1,004.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,308 del mes próximo pasado, y de la solicitud é informes que se acompañan,

Decreto:

- 1.0—Declárase que, en conformidad al decreto supremo número 738, de 21 de Mayo próximo pasado, los jefes y oficiales del Regimiento de Artillería de Costa que se embarquen como ayudantes del Comandante en Jefe de la Escuadra de Evoluciones, tienen derecho á las gratificaciones que el artículo 27 de la ley número 1,820, de 8 de Febrero de 1906, concede á los ayudantes de los estados mayores á flote.
- 2.º—La Comisaría Jeneral de la Armada pagará al capitán del regimiento de Artillería de Costa don Manuel E. Lazo B. la cantidad de ciento setenta pesos sesenta y seis centavos (\$ 170.66) que le corresponde como gratificación devengada en su calidad de ayudante del Estado Mayor de la Escuadra de Evoluciones, desde el 30 de Diciembre hasta el 8 de Mayo último.

Cárguese la cantidad antedicha al ítem 285 del presupuesto de Marina.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Antigüedad

(La de los Jefes y oficiales de guerra y mayores reincorporados se computará en la forma indicada)

Santiago, Julio 9 de 1909

Núm. 1,011.—Visto el oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,828 de 18 de Diciembre último, y teniendo presente la conveniencia de dictar reglas fijas que determinen la forma en que debe computarse la antigüedad de los Jefes y oficiales retirados de la Armada, que fueren llamados al servicio.

Decreto:

La antigüedad de los Jeses y Oficiales de Guerra y Mayores de la Armada, retirados del servicio, que se reincorporen, se computará conforme á las disposiciones del título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Tómese razón, registrese, comuniquese é insértese en el Manual del Marino y en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

R. Huneeus.

Contrato de navegación y trasporte de correspondencia

(Se aprueban las bases para la celebración de un contrato)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, Julio 12 de 1909.

Núm. 880.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse las siguientes bases para la celebración del contrato de navegación rápida y trasporte de correspondencias entre Valparaíso y Panamá con «The Pacific Steam Navigation Company» y la «Compañía Sud-Americana de Vapores».

- «Art. 1.º—Las Compañías citadas, que para los efectos del presente decreto se denominarán *Compañías Combinadas*, contraen para con el Estado la obligación de mantener un servicio rápido de vapores de Valparaíso á Panamá con arreglo á las siguientes condiciones:
- A).—El servicio será quincenal y la duración total de los viajes entre los puertos nombrados no excederá de doce días.
- B).—Las Compañías Combinadas tendrán la opción de efectuar el trasbordo de pasajeros y correspondencias en el Callao ó de hacer el servicio por vapores directos, sin perjuicio de lo ya estipulado de Valparaíso á Panamá.
- C).—Las Compañías Combinadas presentarán al Supremo Gobierno, con la debida anticipación, itinerarios impresos que indiquen las fechas de salidas y llegadas á los puertos de escala y también la forma en que se efectuarán los viajes de regreso de Panamá á Valparaíso.—Una vez aprobados los itinerarios por el Ministerio del Interior, formarán ellos parte integrante del presente contrato, pero las Compañías Combinadas tendrán el derecho de aumentar ó disminuir los puertos de escala entre Valparaíso y Callao, siempre que el itinerario lo permita ó sea encontrado práctico de acuerdo con el Director Jeneral de la Armada.
- Art. 2.0—Las autoridades marítimas quedarán encargadas de dar cuenta á la Dirección Jeneral de la Armada del cumplimiento del itinerario.
- Art. 3.º—Los vapores que se dediquen á este nuevo servicio, gozarán de todas las franquicias que acuerdan los contratos vigentes entre el Estado y las Compañías Combinadas, que tienen por objeto asegurar el estricto cumplimiento de los itinerarios y evitar detenciones innecesarias en los puertos.—Solo en los casos que existiera á bordo algún caso comprobado de en-

fermedad contagiosa serán estos vapores sometidos á desinfección y en tal evento se hará uso de los aparatos desinfectorios de las naves.—Por lo tanto, no regirá para estos vapores la obligación de recalar en Arica en sus viajes de regreso del norte.

Art. 4.º—Este contrato durará por término de un año, á contar desde el diez del actual y podrá prorrogarse indefinidamente entre las partes contratantes, siempre que el Congreso Nacional conceda los fondos para el pago de la subvención acordada.—Espirando el plazo de un año, cualquiera de las partes podrá ponerle término con aviso de tres meses de anticipación.

Art, 5.º—El Estado abonará por este servicio una subvención anual de veinte mil libras esterlinas pagaderas por mensualidades vencidas é iguales. Autorízase al Intendente de Valparaiso para que en representación del Fisco suscriba la escritura pública á que debe reducirse el presente decreto.

Dedúzcase el gasto que importa el presente contrato del item 3836 de la partida 19 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

E. Charme.

Cuerpo especial de vigilancia marítima de la Bahía de Valparaiso

(Se suprime).

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Julio 13 de 1909.

Núm. 1,278.—Visto lo dispuesto en la ley de 30 de Agosto de 1848, que creó las Gobernaciones Marítimas de la Repú-

blica, para la mejor defensa de las costas, la buena policía de los mares y la protección de los intereses fiscales; y

Teniendo presente: que en la actualidad no subsisten las razones que aconsejaron crear un Cuerpo Especial de Vigilancia Marítima en el puerto de Valparaiso,

Decreto:

Suprímese, desde el 1.º de Septiembre próximo, el Cuerpo Especial de Vigilancia Marítima de la Bahía de Valparaiso, dependiente de la Superintendencia de Aduanas, y que fué creado por el decreto supremo número 1,798, expedido por el Departamento de Hacienda el 31 de Julio de 1907.

Tómese razón, comuníquese y pübliquese.

MONTT.

Joaquin Figueroa.

Contrato de navegación

(Se agrega un inciso al artículo 19 del contrato celebrado en 1907 con «The Pacific Steam Navigation Company»)

Santiago, Julio 14 de 1909.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase el siguiente inciso al artículo 19 del contrato celebrado con la Pacific Steam Navigation Company y aprobado por decreto número 5,004, de 24 de Octubre de 1907:

«Las lanchas cargadas con mercaderías de los vapores de la mala, tendrán igual derecho que éstos al sitio número 2, es decir, á tres pescantes, para continuar la descarga, desde las 7 A. M. hasta las 2 P. M. para las mercaderías que deben depositarse en almacenes; y hasta las 3 P. M., para las de despacho forzoso, previo el pago de los respectivos derechos de muelle.

Durante el invierno las horas serán desde las 8 A. M. hasta las 2 y 3 P. M., respectivamente».

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Enrique A. Rodríguez.

Circulares

(Se dejan sin efecto las que bajo el número 27 se dictaron el 19 de Marzo de 1904)

DIRECCION JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Julio 21 de 1909.

Circular N.º 23.—En mérito de lo acordado por el Consejo Naval, sesión de 1.º del actual,

Decreto:

- 1.º—Déjase sin efecto las dos circulares que, bajo el N.º 27 se dictaron el 19 de Marzo de 1904, con y sin el párrafo adicional final relativo á la supresión de la insignia del Director Feneral de la Armada.
- 2.º—Para lo sucesivo regirá la siguiente disposición Suprema del 14 de Marzo del mismo año:

«Secc. 1.ª N.º 506.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Modificase el cuadro de HONORES Y SALUDOS á que se refiere el artículo 38 del *Ceremonial de la Armada de Chile*, aprobado por decreto Supremo N,º 988 de 31 de Marzo de 1903, en el sentido de que el saludo de cañón se expresa para los siguientes funcionarios:

Almirante (Admiral of the fleet):	19	Diecinueve cañonazos
Almirante (Admiral)	1 <i>7</i>	Diecisiete cañonazos
Vice-Almirante	I 5	Quince cañonazos
Contra-Almirante	I 3	Trece cañonazos
Comodoro ó Capitán de Navío con		
mando de División (broad pen-		
dant)	ΙI	Once cañonazos
Tómese razón, comuníquese, pu	ıblíqu	iese é insértese en el
Manual del Marino.		•

RIESCO.—Anibal Crus D.

Anótese y circúlese en la Armada

MONTT
Director Jeneral

Convención Sanitaria

(Se aprueba y se ordena su cumplimiento)

MINISTERIO DE R. EXTERIORES

Santiago, Julio 23 de 1909.

PEDRO MONTT,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Méjico, Nica-

ragua, Perú, República Dominicana y Venezuela, se concluyó y firmó en la segunda Conferencia Internacional celebrada en Washington el 14 de Octubre de 1905, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una Convención Sanitaria, ad referendum, cuyo texto dice como sigue:

«Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Méjico, Nicaragua, Perú y Venezuela;

Habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas á resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus Delegados á las siguientes personas:

La República de Chile, al señor doctor don Eduardo Moore, profesor de la Facultad de Medicina, Médico de Hospital;

La República de Costa Rica, al señor doctor don Juan J. Ulloa, ex-Vice-Presidente, ex-Ministro del Interior de Costa Rica, y ex-Presidente de la Facultad Médica de Costa Rica;

La República de Cuba, al señor doctor don Juan Guiteras, miembro de la Junta Superior de Salubridad de Cuba, director del hospital «Las Animas», profesor de Patolojía Jeneral y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana; y al señor doctor don Enrique B. Parnet, Jefe Ejecutivo del Departamento de Sanidad de la Habana, vocal y secretario de la Junta Superior de Sanidad de Cuba;

La República del Ecuador, al señor doctor don Serafin S. Wither, Encargado de Negocios y Cónsul Jeneral del Ecuador en Nueva York, y al señor doctor don Miguel H. Alcívar, miembro de la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil, profesor de la Facultad de Medicina y cirujano del Hospital Jeneral de Guayaquil;

La República de los Estados Unidos de América, al señor doctor don Walter Wyman, cirujano jeneral del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos; al señor doctor don H. de Goddings, cirujano jeneral, ayudante

del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos y Representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de Paris; al señor doctor don J. F. Kennedy, secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Iowa; al señor doctor don Jhon S. Fulton, secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Maryland; al señor doctor don Walter D. Mc Caw, mayor cirujano del Ejército de los Estados Unidos; al señor doctor don J. D. Gatewood, cirujano de la Marina de los Estados Unidos; al señor doctor don H. L. E. Johnson miembro de la Asociación Médica Americana, (miembro de la Junta Directiva);

La República de Guatemala, al señor doctor don Joaquin Yela, Cónsul Jeneral de Guatemala en Nueva York;

La República de Méjico, al señor doctor don Eduardo Licéaga, presidente del Consejo Superior de Salubridad de Méjico, director y profesor de la Escuela Nacional de Medicina, miembro de la Academia de Medicina;

La República de Nicaragua, al señor doctor don J. L. Medina, miembro del Segundo Congreso Médico Pan-Americano de la ciudad de la Habana en 1901;

La República del Perú, al señor doctor don Daniel Eduardo Lavorería, profesor de la Facultad de Medicina, miembro de la Academia Nacional de Medicina, médico del Hospital «Dos de Mayo», Jefe de la Sección de Higiene del Ministerio de Fomento;

La República Dominicana, al señor licenciado don Emilio C. Joudert, Ministro Residente en Washington, y

La República de Venezuela, al señor don Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de Venezuela,

Quienes habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en aceptar, ad referendum, las siguientes proposiciones:

CAPÍTULO I

Prescripciones que deberán observar los paises signatarios de la Convención, cuando el cólera, la peste ó la fiebre amarilla aparezcan en su territorio.

SECCIÓN PRIMERA.—Notificaciones y comunicaciones ulteriores á los otros países.

ARTÍCULO 1.º

Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera ó de fiebre amarilla.

ART. 2.0

Esta notificación irá acompañada ó muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

- (1) Lugar en donde la enfermedad apareció.
- (2) Fecha de su aparición, origen y forma.
- (3) Número de casos comprobados y de defunciones.
- (4) Para la peste: la existencia, entre las ratas y ratones, de la peste ó de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *Stegomyia fasciata* en la localidad.
- (5) Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

ART. 3.0

La notificación y las informaciones indicadas en los artículos

1.º y 2.º serán dirigidas á los agentes diplomáticos ó consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática ó consular en el país contaminado, les serán trasmitidas directamente, por telégrafo.

ART. 4.0

La notificación y las informaciones indicadas en los artículos 1.º y 2.º serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener á los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán á lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Elias deben precisar: 1.º.—Las medidas profilácticas adoptadas con respecto á la inspección sanitaria ó á la visita médica al aislamiento y á la desinfección; 2.º.—Las medidas tomadas á la partida de los buques para impedir la exportación del mal y, especialmente en el caso previsto en el inciso (4) del artículo 2.º, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

ART. 5.º

El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, á tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda, pues, encarecidamente á los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los

casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquier mortalidad insólita de las ratas ó ratones, particularmente en los puertos.

ART. 6.0

Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

SECCIÓN SEGUNDA.—Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada ó como libre ya de la enfermedad.

..ART. 7.º

La notificación de un primer caso de peste ó cólera ó de fiebre amarilla, no impone, contra la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste ó uno de fiebre amarilla no importados, se han manifestado, ó cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

ART. 8.0

Para restringir las medidas únicamente á las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra circunscripción, una parte del territorio bien determinada en las informaciones que acompañen ó sigan á la notificación, así: una provincia, un estado, un «gobierno», un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un

puerto, un *polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada á la circunscripción contaminada, no debe ser aceptada, sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado tome las medidas necesarias: 1.º—Para prevenir, á menos de desinfección previa, la exportación de los objetos á que se refieren los incisos (1) y (2) del artículo 2.º, procedentes de la circunscripción contaminada; y 2.º—Para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el artículo 1.º de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Art. 9.º

Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial: 1.º—De que no ha habido ni defunciones ni caso nuevo de peste ó de cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento (a), sea después de la muerte ó de la curación del último pestoso ó colérico; en el caso de fiebre amarilla el período será de dieciocho días, pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período: y 2.º—Que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

⁽a) La palabra «aislamiento» significa: aislamiento del enfermo, de las personas que los cuidaban de un modo permanente é interdicción de visitas de cualquier otra persona, exceptuándose al médico.

Por la palabra «aislamiento», tratándose de fiebre amarilla, se entenderá aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar á los enfermos.

CAPÍTULO II

Medidas de defensa tomadas por los otros países contra los territorios declarados contaminados

SECCIÓN PRIMERA.—Publicación de las medidas prescritas.

ART. 10

El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país ó de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático ó consular del país contaminado, residente en su capital, así como á la Oficina Sanitaria Internacional.

Está igualmente obligado á hacer conocer, por las mismas vías, la revocación de estas medidas ó las modificaciones de que haya sido objeto.

A falta de agente diplomático ó consular, en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN SEGUNDA.—Mercancías.—Desinfección.—Importación y tránsito.—Equipajes.

ART. 11

No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera ó la fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos ó coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

ART. 12

Ninguna mercancía ú objeto será sometido á desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse a fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera, ó de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos á la desinfección y aún prohibida su entrada, independiente de toda comprobación, de que están ó nó contaminados.

(1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje ó á consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación), no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al réjimen del artículo 19.

Los efectos dejados por los soldados ó los marinos muertos y remitidos á su patria, se asimilarán á los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso 1.º de este artículo.

(2) Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección ó de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

ART. 13

En caso de cólera ó de peste, no hay razón para prohibir el tránsito á través de un distrito infectado, de las mercancías y objetos especificados en los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, si están embalados de tal modo que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías ú objetos son trasportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito á través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

ART. 14

Las mercancías y objetos especificados en los incisos 1.º y 2.º del artículo 12, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición á la entrada, si se demuestra, á la autoridad del país de destino, que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

ART. 15

El modo y el sitio de la desinfección, á la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde á cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de la indemnización que resultare de la desinfección ó de la destrucción de las ratas ó mosquitos.

Si, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas ó los mosquitos á bordo, de los buques, la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad ó de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el Estado ó para la Administración Sanitaria.

ART. 16

Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., (no comprendiendo las encomiendas postales, «colis postaux»), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (colis postaux) no se someterán á restricción alguna.

ART. 17

Las mercancías que lleguen por tierra ó por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto á aquellas, quedan especificadas en el artículo 12.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar á granel («vrac» ó embalajes defectuosos) han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos:

ART. 18

1. Carte & B. B. S.

Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo 12 ó puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo 17, el propietario ó su representante tiene el derecho de reclamar por la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

ART 10

Equipajes.—La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje ó de mobiliario (artículos de instalación), que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.

SECCIÓN TERCERA. —Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

ART. 20

Clasificación de los buques. Se considera como *infectado* el buque que tenga la peste, el cólera ó la fiebre amarilla á bordo ó que haya presentado uno ó más casos de cólera, ó de peste á bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno ó más casos durante la travesía.

Se considera como sospechosa la nave á bordo de la cual ha habido casos de peste ó de cólera en el momento de la partida ó durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad á las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como *indemne*, aún cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones ni casos de peste, de cólera ó de fiebre amarilla á bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía ó en el momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado á la costa infectada á una distancia suficiente, á juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos,

ART. 21

Los buques infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

- (1) Visita médica (inspección).
- (2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados.
- (3) Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, á contar desde la llegada, á una observación (a) que no excederá de cinco días.
- (4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (b) y de los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.
- (5) Las partes del buque que han sido habitadas por apestados ó que, según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminadas, deben ser desinfectados.
- (6) La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

⁽a) La palabra «observación» significa aislamiento de los viajeros á bordo de un buque, ó en una estación sanitaria, antes de ponerlos á libre plática.

⁽b) La palabra «tripulación» se aplica á las personas que hacen parte de la dotación del buque ó del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados, «cafedji» etc.

ART. 22

Los buques sospechosos de peste se someterán á las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo 21.

Además la tripulación y los pasajeros pueden ser someticlos á una observación que no excederá de cinco días, á partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Está operación se efectuará antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en una idilación máxima de 48 horas, evitandos deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible y en todo caso antes de la carga.

ART. 23

Las naves indemnes de peste serán admitidas á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente). El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consiste en:

- (t) Visita médica (inspección).
- (2) Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación.
- (3) Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter á los buques que lleguen de un puerto contaminado, á una operación destinada á destruir las ratas de á bordo antes ó después de la descarga. Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible,

y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros, ó la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, á esta operación lo más pronto posible, y en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido á la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose á un muelle, ó si la presencia de las ratas muertas ó enfermas se ha comprobado á bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una vigilancia que no excederá de cinco dias, á contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó, en su defecto, del capitán, que atestigue que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

ART. 24

Cuando en una nave indemne, después de exámen bacteriológico, se ha averiguado que hay á bordo ratas apestadas, ó bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

- I.a. Naves con ratas apestadas::
- (a) Visita médica (inspección):

- (b) Las ratas deberán ser destruídas antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques ó las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.
- (c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados serán desinfectados.
- (d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días
- 2.ª—Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas:
 - (a) Visita médica (inspección).
- (b) El exámen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda.
- (c) Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto á los buques con ratas apestadas.
- (d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados á partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria pueda prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

ART. 25

La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador ó á su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas. han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Акт. 26

Los buques infectados de cólera se someterán al siguiente régimen:

- (1) Visita médica (inspección).
- (2) Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.
- (3) Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque, á una observación cuya duración no excederá de cinco días.
- (4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.
- (5) Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera ó que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas:
- (6) El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.
- La autoridad sanitaria puede ordenar la sustitución de una buena agua apotable á la que está almacenada á bordo.
- Se prohibirá derramar las devecciones humanas ó dejarlas escurrir en las aguas del puerto, á menos de que aquellas sean desinfectadas previamente.

ART. 27

Los buques sospechosos de cólera serán sometidos á las medidas prescritas en los incisos (1), (4), (5) y (6) del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

ART. 28

Los buques *indemnes de cólera* serán admitidos á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números (1), (4) y (6) del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó, en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

ART. 29

La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 21 al 28, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) á bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere á la peste, tendrá también en cuenta la instalación, á bordo, de aparatos destinados á la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países á los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas á las naves indemnes que tuvieren á bordo un médico especialmente comisionado por su país.

ART. 30

Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes ó para cualquier otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

ART. 31.

Toda nave que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volverse á la mar.

Puede ser autorizada á desembarcar sus mercancias después de haber tomado las siguientes precauciones:

- (1) Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.
- (2) En lo que concierne á la peste, pedir informaciones relativas á la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.
- (3) En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y sustitución de una buena agua potable á la que esté almacenada á bordo.

Puede igualmente ser autorizada á desembarcar á los pasejeros que lo soliciten, á condición de que éstos se sujeten á las medidas prescritas por la autoridad local.

ART. 32

Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias apli-

cadas de una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas á su llegada á un puerto nuevo á condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes ó las valijas de correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto; y

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente á la costa para recibir mosquitos á bordo.

ART. 33

Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas á las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

ART. 34

Los vapores-correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de un común acuerdo entre los países interesados.

ART. 35

Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue á un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo á otro puerto con el objeto de que se someta á las medidas sanitarias prescritas. En cada país, los puertos abiertos á las procedencias de otros, contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto á otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto á las procedencias de otros, infectados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

ART. 36 . . .

Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

- (a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;
- (b) Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y á la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe stegomya fasciata, deberá haber edificios ó parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protejidas por mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protejidas de la misma manera;
- (c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;
- (d) Un servicio de agua potable, no sospechoso, para el uso del puerto, y la aplicación de un sistema que presente toda seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

SECCIÓN CUARTA.—Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

ART. 37

No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

ART, 38

Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

ART. 39

La intervención médica se limitará á una visita á los pasajeros, tomándoles la temperatura, y á los cuidados que se han de dar á los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará, hasta donde fuere posible, con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán á un exámen médico completo.

ART. 40

Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado á su destino, sería de la mayor utilidad someterlos á una vigilancia que no exceda de 10 á 15 días á contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste ó de cólera, y de seis días en caso de fiebre amarilla.

ART. 41

Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relaciones con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes ó los que atraviesan las fronteras en grandes grupos ó en bandas.

ART. 42

Los coches que hacen el trasporte de pasajeros, del correo y de equipajes, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que trasportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se trasborden á los coches que lleguen á la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiere contaminado ó hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

ART. 43

Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

ART. 44

La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sugetarse á arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

ART. 45

Corresponde á los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

Artículos referentes á la fiebre amarilla

Акт. 46

Con respecto á los buques infectados de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

- (1) Visita médica (inspección).
- (2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protejida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia ó camilla igualmente protejida contra los mosquitos.
- (3) Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas á una observación de seis días, á contar desde el de la llegada
- (4) En los campamentos de observación habrá casetas ó jaulas alambradas donde se recluirá inmediatamente á toda persona que presente una temperatura superior á 37° 6 c., hasta que se le pueda conducir en la ambulancia ó camilla ad hoc al lugar de aislamiento.
- (5) El buque deberá anclar á una distancia de doscientos metros, á lo menos, de tierra habitada.
- (6) Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos, antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, á saber: •
- (a) El empleo para la descarga de un personal inmune, ó
- (b) Si esto fuese imposible, se sugetará á observación el per-

sonal de descarga durante el tiempo de ésta y por seis días más á contar desde el último de exposición á bordo.

ART. 47

Los buques sospechosos de fiebre amarilla, serán sometidos á las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados, se descargará mediante los requisitos señalados en el párrafo (a) ó (b) de dicho artículo.

ART. 48

Los buques *indemnes* de fiebre amarilla, procedentes de puertos infectados, serán puestos en libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días, á contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla, entre los pasajeros ó tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como *infectado*

ART. 49

Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune á la fiebre amarilla, á satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

ART. 50

Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención, prevalecerá la interpretación del texto ingles.

Disposición transitoria

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención

pueden adherirse á ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, á fin de que éste lo comunique á los demás Poderes firmantes.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día catorce de Octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en ingles respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática copias en ambos idiomas á cada uno de los países signatarios.

(Firmados): Dr. Eduardo Moore.—Juan J. Ulloa.—Juan Guiteras.—E. B. Barnet.—Emilio C. Joubert.—M. H. Alcivar.—Walter Wyman.—H. D. Geddings.—John S. Fulton.—Walter. D. McCaw.—J. D. Gatewood.—H. L. E. Johnson, M.D.—Joaquín Yela.—E. Liceaga.—J. L. Medina, M. D.—Daniel Eduardo Lavorería.—N. Velos Goiticoa».

Y por cuanto, la Convención preinserta ha sido ratificada, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones han sido depositadas en la Cancillería de Washington.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

PEDRO MONTT.

Agustin Edwards.

Pasaportes

(Se dispone que la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores lleve un rejistro de los pasaportes que el Ministerio conceda)

MINISTERIO DE R. EXTÉRIORES

Santiago, Julio 23 de 1909.

Teniendo presente la conveniencia que existe en que el otorgamiento de pasaportes y la legalización de documentos se regularice en forma de evitar en el futuro dificultades que la experiencia ha puesto de manifiesto en varias ocasiones,

He acordado y decreto:

- I.º—La Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un rejistro en el que se anotarán por órden numérico los pasaportes que el Ministerio conceda, con indicación de nombre, domicilio, profesión, estado y edad del interesado, quien estampará su firma al final de esta anotación;
- 2.º-La Sección Consular del mismo Ministerio llevará un rejistro en el que se anotarán por órden numérico las legalizaciones que haga el Ministerio de los funcionarios firmantes de los documentos á que éstos se refieren.

Anótese, comuniquese, publiquese é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Agustin Edwards..

Contratos

Se dispone que los Jefes de Oficinas Fiscales no podrán efectuar contratos ó contraer compromisos sin la correspondiente autorización por escrito)

Santiago, Julio 24 de 1909.

Núm. 394.—Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el siguiente decreto:

Santiago, Julio 24 de 1909.

Núm. 1,326.—He acordado y decreto:

Los Jefes de Oficinas y Establecimientos Fiscales ó empleados de su dependencia no podrán efectuar contratos ó contraer compromisos que deben satisfacerse con los fondos que se consignan en las partidas variables del Presupuesto, sin que hayan sido autorizados por escrito por los respectivos Departamentos de Estado, quedando en caso contrario, obligados personalmente dichos funcionarios y sin que le afecte al Fisco responsabilidad alguna por los contratos que pueden celebrar ó por los compromisos que contraigan.

Lo trascribo á US: para su conocimiento y á fin de que se sirva á su vez comunicarlo á las diversas dependencias de la Armada para su estricto cumplimiento.

Dios guarde á US.

R. Huneeus.

Al Director Jeneral de la Armada

Insignias

(Se introducen algunas reformas en el cuadro de insignias del Imperio Aleman)

Santiago, Julio 24 de 1909.

Núm. 396.—El Director Jeneral de la Armada en oficio núm. 1,513 de 22 del actual, me dice lo que copio:

«Se ha recibido en esta Dirección Jeneral la providencia de US. núm. 547 de 8 del corriente, por la cual remito el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores núm. 1,301 de 6 del mismo mes, dando cuenta de la comunicación recibida de la Legación de Alemania, sobre la introducción en el Cuadro de Insignias de ese pais, del gallardete ancho (Breiwimpel), adoptado por S. M. la Emperatriz, y la nueva bandera del Jefe del Estado Mayor Almirante.

En cumplimiento de lo dispuesto por US. se han impartido las órdenes del caso para incluir ambas insignias en la obra sobre ceremonial diplomático, que se prepara para el uso de la Armada, y se ha hecho circular en los buques y demás departamentos para su conocimiento y para que, llegado el caso, se rindan los honores correspondientes».

Lo trascribo á US. en respuesta á su oficio núm. 1,301 de 6 del actual.

Dios guarde á US.

R. Huneeus.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Facturas

(Los Cónsules de Chile en el extranjero perforarán ó anotarán en letras, el valor que ellas declaren y los derechos que hubieren percibido)

MINISTERIO DE R. EXTERIORES

Santiago, Julio 27 de 1909.

Teniendo presente que ha ocurrido el hecho que, después de presentadas á los Consulados de la República en el extranjero las facturas correspondientes á mercaderías embarcadas para nuestro país, se han rectificado por los interesados las cifras primitivamente anotadas como valor de ellas, lesionando al Fisco en parte de los derechos que le correspondería percibir,

Decreto:

Los Cónsules de Chile en el extranjero perforarán ó anotarán en letras, en los cuatro ejemplares de las facturas que se presenten para su despacho, el valor que ellas declaren y los derechos que hubieren percibido.

Anótese, comuniquese, publiquese é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Agustin Edwards.

Pedimentos por artículos de uniforme

(Reglas que se observarán en su tramitación)

DIRECCION JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Julio 31 de 1909.

Circular núm 27.-Teniendo presente que la tramitación de

los pedimentos por artículos de uniforme para oficiales, en los Almacenes del Arsenal de Marina, es de larga y dificultosa tramitación, lo que hace imposible satisfacer las necesidades en caso de urjencia, ni servir al personal con la prontitud debida, en lo sucesivo se observarán las siguientes reglas:

1.º—Los Jefes y Oficiales que deseen obtener estos artículos ya sea que estén embarcados ó en tierra en el Departamento, enterarán en Caja de la Comisaría Jeneral de la Armada el valor de los artículos y con el boletin de entero el Guarda-almacenes respectivo, previa órden jirada por el Comisario del Material, les hará entrega de ellos bajo recibo.

La Cómisaría abonará el valor de estos enteros al Guardaalmacenes de la 3.ª Sección, sin que éste deba repetir el cargo á la Comisaría.

2.º—Los Jefes y Oficiales en el Departamento, que no deseen enterar el valor de los artículos en Comisaría, obtendrán del contador que los ajuste, un certificado de las deudas que tengan con el Fisco; con este certificado se presentarán al Comisario del Matérial, quien les hará entrega de las prendas de uniforme que solicitan, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Circular núm. 21 de fecha 5 de Abril de 1906, que dispone que solamente podrán tener deudas por ropa por un valor que no exceda de un 50% de su sueldo.

El Comisario del Material queda antorizado para calificar la clase y proporción de las prendas de uniforme que haga entrega á los Oficiales, consultando prudencialmente las que puedan consumir durante el año.

3.º—Por estas entregas, los Oficiales darán recibo por duplicado al Guarda-Almacenes de la Sección, en libro talonario que llevará para el caso.

El dia 15 de cada mes, el Guarda-Almacenes, por conducto del Comisario del Material, enviará uno de estos recibos á la Comisaría Jeneral de la Armada, para que esta Oficina le haga el abono respectivo, y forme el cargo y avise al Contador del buque ó Sección á que pertenezca el Oficial. En esta misma

época el Guarda-Almacenes de la 3.ª Sección, enviará á la Comisaría Jeneral una relación de las entregas que haya hecho por boletines de enteros, á fin de que este documento sirva de referencia á la expresada oficina para la verificación de sus cuentas.

4.º.—Los Jeses y Oficiales que se hallen suera del departamento, solicitarán sus ropas y prendas de vestuario, como se hace en la actualidad, es decir, por medio de pedimentos que sufrirán su tramitación ordinaria.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT
Director Jeneral.

Reglamento de Uniforme para el personal de las Gobernaciones y Subdelegaciones Marítimas

(Se aprueba)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Agosto 3 de 1909.

Circular núm. 29.—El Consejo Naval, en sesión del 1.º de Julio próximo pasado, aprobó el siguiente *Proyecto de Reglamento de Uniforme* para el personal de las Gobernaciones y Subdelegaciones Marítimas:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE UNIFORME PARA EL PERSONAL DE LAS GOBERNACIONES Y SUBDELEGACIONES MARÍTIMAS

Art. 1.º—Los Gobernadores y Subdelegados Marítimos que no pertenezcan al Cuerpo de Oficiales de la Armada en servicio activo usarán en el ejercio de sus funciones el siguiente uniforme:

Dorman azul ó blanco. Pantalón azul ó blanco. Gorra azul o blanca y Calzado negro ó blanco.

- Art. 2.º.—Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército ó de la Armada que desempeñen los puestos de Gobernador ó Subdelegado Marítimo, usarán el uniforme indicado en el artículo anterior, agregando las hombreras de uso en el Ejército ó Armada correspondiente al grado en que hubieren obtenido su retiro.
- Art. 3.º.—El pantalón y calzado blanco y la gorra del mismo color podrán llevarse sólo en el verano, ó bien podrá usarse durante esa misma época gorra blanca con dorman y pantalón azul.
- Art. 4.º—En Ceremonias Oficiales ó en las particulares de importancia podrán usar medallas y condecoraciones; pero en el servicio diario usarán solo las cintas reglamentarias. En el primer caso deberán llevar guantes blancos.
- Art. 5.º.—Las prendas de uniforme que se datallan en los artículos precedentes serán de las formas siguientes:

Dorman.—El dorman tendrá de largo hasta la misma línea que llegan los puños con los brazos caidos naturalmente.

Será de paño azul obscuro ó lanilla del mismo color, llevará siete botones medianos en la botonadura, siendo estos invisibles al exterior, y en las bocamangas, como divisa, llevará tres botones grandes de uniforme, colocados en línea horizontal.

Pantalón.—Será de paño azul obscuro, lanilla del mismo color ó de dril blanco, liso. Su forma será generalmente holgada, de modo que caiga recto sobre el pie. Llevará un solo bolsillo sobre la parte alta de la costura exterior de cada lado, sin vivo alguno.

Gorra.—Será de paño azul obscuro ó de dril blanco, su copa será recta al frente, con el borde superior ligeramente volado; visera de cuero acharolado convexa y un fiador de 27 ctm. de largo por 9 m/m. de ancho, también de charol negro enteramente liso, que irá sostenido por hebillas negras colocadas inmediatamente detrás de sus extremos y encima de los de la visera. Alrededor de la parte inferior de la copa llevará un

galón de lana negra, de 37 m/m. de ancho; al frente, en la parte alta, escudo de paño azul obscuro formado por dos laureles bordados en oro, que encierren las letras G. M. entrelazadas, para los Gobernadores Marítimos, y S. M. para Subdelegados Marítimos, en la misma forma. Este monograma será bordado de plata y tendrá 8 m/m. de altura. Los que fueren Jefes y Oficiales retirados del Ejército usarán la misma gorra.

Art. 6.º—Todo el personal inferior de las Gobernaciones y Subdelegaciones Marítimas de la República usarán como uniforme las siguientes prendas.

Dorman.—Será abrochado hasta el cuello y llegará hasta el tercio superior del muslo, sin enhuinchado de ninguna clase; cuello vuelto de 60 m/m. de ancho y un broche en la juntura, doble abotonadura de cinco botones de 24 m/m. con ancla en relieve y sin estrella. Los botones serán de hueso blanco ó negro, según la tela, con excepción de los Contramaestres, Mecánicos, especialistas y Maquinistas, que los usarán dorados; manga de un ancho regular; bolsillos á los lados, con tapa quedando la parte superior á la altura de la cintura.

Pantalón.—Será ligeramente holgado, cayendo recto sobre el pié, con bolsillos en las costuras de los costados

Gorra.—Será de paño azul, de copa ligeramente volada, de una altura total de 70 m/m.; alrededor llevará un galón de lana negro de 36 m/m. de ancho, al frente, con fiador de charol de 12 m/m. y de corredera y la visera será acharolada y convexa de 59 m/m. de ancho al frente. Esta prenda podrá llevar funda blanca según la estación y clima de la localidad.

Como unico distintivo llevará una cinta de seda negra de 34 m/m. de ancho con el nombre de Gobernación ó Subdelegación Marítima en letras doradas de 30 m/m. de altura.

Art. 7.º—Las prendas anteriores serán de sarga azul y de dril blanco para que puedan usarse según la estación.

Art. 8.º—Las insignias que usará el personal, según su categoría, serán las siguientes:

· Maquinistas y Mecánicos especiales.—Las mismas que les

asigna el Reglamento de Uniforme de la Armada á los Sub-Oficiales.

Gontramaestres y Mecánicos. - Las mismas que les asigna el Reglamento de Uniforme de la Armada á los sargentos de mar.

Guardianes.—Las mismas del Reglamento de la Armada para los cabos de mar de 1.º clase.

Timoneles.—Las que asigna el Reglamento de la Armada á los cabos de mar de 2.ª clase.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT
Director Jeneral.

Fabricación del pan .

(Se fija la cantidad de oblón que debe emplearse)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Agosto 4 de 1909.

Circular núm. 31.—S. E. con fecha 28 de Junio último, decretó lo que sigue:

«Núm. 945.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada núm. 1,225, de fecha 15 del presente, y de los antecedentes que se acompañan.

Decreto:

Reemplácese la levadura por el oblón en la fabricación del pan en los buques de la Armada.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

R. Huneeus».

En vista de lo dispuesto en el decreto preinserto, se fija para la fabricación del pan en los buques de la Armada, la cantidad de veinticinco gramos de oblón para cada cien kilos de harina Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT Director Jeneral.

Reglamento de provision de artículos navales

(Se modifica)

Santiago, Agosto 9 de 1909.

Núm. 1,112.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,605, de 31 de Julio último,

Decreto:

Modifícase el inciso a del artículo 12 del Reglamento de Provisión de Artículos Navales en la siguiente forma:

«Para artículos destinados á aprovisionar los Almacenes de Abastecimiento de Valparaiso, Talcahuano y Magallanes durante un lapso de tiempo de seis meses ó un año, los proveedores tendrán cinco meses de plazo para sus entregas y dichos pedidos serán calificados por mayor.

Se exceptúan aquellos artículos que requieran una fabricación especial, en cuyo caso el Director del Material determinará el plazo de entrega».

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Pedimentos de libros y documentos impresos concernientes á la Contabilidad

(Los Contadores deben formularlos directamente á la oficina á cuyo cargo se encuentra la provisión de ellos)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Agosto 17. de 1909.

Circular núm. 32.—Esta Dirección Jeneral con fecha 14 del actual, ha dictado la siguiente resolución:

«Sección 2.ª núm. 559.—En vista del decreto núm. 522 de fecha 27 de Julio próximo pasado, de esta Dirección Jeneral, por el cual dispuso que los libros y documentos impresos concernientes á la contabilidad y administración de valores de la Armada fueran entregados y distribuidos por la Dirección de Comisarías, y que los que conciernen á la detalía de los buques, los sean por la Dirección del Personal, esta Dirección dispuso que en lo sucesivo los Contadores de los buques y Secciones de la Armada, formulen sus pedimentos, separadamente; por dichos libros y documentos impresos directamente á la oficina á cuyo cargo se encuentra la provisión de ellos, en la forma siguiente:

A la Dirección del Personal, los que corresponden á la detalía de los buques;

A la Dirección de Comisarías, los de Contabilidad y administración de valores; y

A la Comisaría del Material, los de Contabilidad y administración de especies».

Anótese y circúlese en la Armada.

Burn Burn Allen

MONTT Director Jeneral

Escuela de Injenieros Mecánicos

(Se declara extensivo á esta Escuela el decreto supremo πúmero 3,248 de 15 de Diciembre de 1902)

Santiago, Agosto 18 de 1909.

Núm. 1,260.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,692, de 12 del presente,

Decreto:

Declárase extensivo á la Escuela de Injenieros Mecánicos de la Armada, el Decreto Supremo número 3,248 de 15 de Diciembre de 1902, que consideró á la Escuela Naval como una sección en tierra para los efectos de la ley número 1,527, de 24 de Enero de 1902, que trata sobre los beneficios de premios de constancia.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el Manual del Marino y en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

 $R.\ Huneeus.$

Reglamento de ascenso para la Armada Nacional
(Se aprueba)

Santiago, Agosto 18 de 1909.

N.º 1,261.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada N.º 1,643 de 5 del actual,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Ascenso para la Armada Nacional:

- Art. 1.º—Para ser nombrado Guardia-marina de 2.ª clase se necesita haber seguido, en calidad de Cadete, los cursos de la Escuela Naval que determine el Presidente de la República y haber sido aprobado en los exámenes de dichos cursos.
- Art. 2.º Los Guardia-marinas de 2.ª clase para ser promovidos á Guardia-marinas de 1.ª clase, necesitan haber permanecido embarcados en buque de aplicación y en posesión de su empleo durante el tiempo mínimum de un año y rendido satisfactoriamente los exámenes reglamentarios.
- Art. 3.º— Los Guardia-marinas de 1.ª clase para ser ascendidos á Tenientes segundos necesitan un mínimum de tres años en posesión, de su empleo, embarcados en buque armado en servicio activo siguiendo los cursos de las Escuelas de Especialidades y rendir satisfactoriamente los exámenes reglamentarios.
- Art. 4.º—Los Tenientes segundos para ser ascendidos a Tenientes primeros necesitan estar embarcados en buque armado en servicio activo ó escuela de especialidades y en posesión de su grado á lo menos tres años, en la forma establecida en el Reglamento de Exámenes y haber rendido satisfactoriamente sus pruebas de promoción.
- Art. 5.º—Los Tenientes primeros para ser promovidos á Capitan de Corbeta necesitan cuatro años de grado, de los cuales tres como mínimum, de embarcado en buque armado en servicio activo ó en las Escuelas de Especialidades y haber permanecido uno de estos tres años al sur del paralelo 44º ó en naves declaradas en comisión hidrográfica al sur del paralelo 42º como Tenientes segundos ó primeros.
- Art. 6.º Los Capitanes de Corbeta para se promovidos á Capitanes de Fragata necesitan cuatro años de grado, de los cuales dos como mínimum de embarcado en buque armado en servicio activo como Comandante, segundo Comandante, Oficial del Detall ú Oficial Guardiero.

Art. 7.º—Los Capitanes de Fragata para ser promovidos á Capitanes de Navío, necesitan cuatro años de grado de los cuales dos como Comandante de buque armado en servicio activo. La comisión de Mayor de Ordenes de Escuadra ó División les servirá para los efectos del requisito de mando, solo por la mitad del tiempo que permanezcan en ella, siempre que esta mitad no pase de un año, á fin de que tengan mando efectivo durante un año á lo menos. Cuando tengan mando en Jefe de División de torpederas se considerarán como con mando de buque armado en servicio activo.

Art. 8.º—Los Capitanes de Navío para ser promovidos á Contra-almirantes, necesitan cuatro años de grado, de los cuales dos como mínimum, con mando de buque armado en servicio activo.

El tiempo que manden en jefe una Escuadra ó División se contará como doble.

Del tiempo que sirvieren como Directores de servicio con asiento en el Consejo Naval ó Comandante en Jefe de Apostaderos, Jefes ó Secretarios de la Comisión Naval, como Mayores Jenerales de Escuadra ó División, se computará la mitad de él, para los efectos de completar el tiempo de mando embarcado, no pudiendo esta mitad exceder de un año.

Art. 9.º—Para ascender á Vice-Almirante se requiere haber sido Contra-almirante y haber permanecido cuatro años en el grado.

Art. 10.—Los Tenientes primeros, Capitanes de Corbeta y Capitanes de Fragata deben presentar para el ascenso una memoria profesional en conformidad á las disposiciones vigentes y quedarán listos para el ascenso siempre que sea aprobada por el Consejo Naval.

Art. 11.—A los Oficiales que estuvieren embarcados en Marinas extranjeras, en comisión de estudio, se les computará su tiempo de embarcado como si lo hicieran en buques nacionales en servicio activo.

OFICIALES MAYORES INGENIEROS

Art. 12.—Para ser nombrado Aspirante á Ingeniero de la Armada se requiere haber seguido los cursos de la Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada en calidad de Cadete, y ser aprobado en los exámenes que prescribe el Reglamento.

Art. 13.—Los Aspirantes á Ingenieros para ser nombrados Ingenieros terceros necesitan haber permanecido dos años como mínimum en el empleo, embarcado en buque armado en servicio activo y pasar los exámenes reglamentarios.

Art. 14.—Para ascender á Ingeniero segundo se requiere haber permanecido cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales tres como mínimum, embarcado en buque armado en servicio activo; ó siguiendo los cursos de las Escuelas de Especialidades y pasar los exámenes reglamentarios.

El tiempo que dure el Curso de artillería, torpedos y electridad será computado como embarcado en buque armado en servicio activo, para los efectos de sus requisitos de ascensos.

El Ingeniero tercero solo podrá montar guardia como Jefe de Máquinas en buque de tercera clase, y en destroyers, haciendo de segundo de guardia en los buques de 1.ª y 2.ª clase hasta cumplir un año de embarcado; después de este término y previo certificado del Ingeniero de cargo, podrá montar guardia como Jefe en los buques de esta clase.

Art. 15.—Para poder ser ascendido á Ingeniero primero se requiere haber permanecido cuatro años en el empleo inmediamente inferior, de los cuales tres como mínimun, embarcado en buque armado en servicio activo y haber sido aprobado en sus exámenes reglamentarios.

Art. 16.—Para poder ser ascendido á Ingeniero Mayor de segunda clase, se requiere haber permanecido cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales dos como

mínimum, á cargo ó en calidad de Jefe de Máquinas en buque armado en servicio activo y que la Dirección del Personal haya aprobado la memoria profesional que deberá presentar en las mismas condiciones que los de Guerra. De los dos años de Jefe de Máquinas, podrá servir como detall de máquinas en buque de primera clase.

Art. 17.—Para poder ser promovido á Ingeniero Mayor de primera clase se requiere haber permanecido durante cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum, á cargo ó en calidad de Jefe de Máquinas de buque armado de primera clase en servicio activo ó bien un año como Inspector de Máquinas á flote.

Art. 18.—Para poder ser ascendido á Ingeniero Mayor de Escuadra se requiere haber permanecido durante cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum, con cargo de máquinas de buque armado de primera clase en servicio activo, ó bien un año como Inspector de Máquinas á flote.

Art. 19.—Del tiempo de estadía en el extranjero en comisión del servicio ó estudio, como asimismo del servicio de la Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada, se computará solo la mitad de él, para los efectos de completar el requisito de embarcado, no pudiendo esta mitad exceder de un año; y á lo menos que estuvieran embarcados en el extranjero en comisión de estudio, se le computará su tiempo de embarque como si lo hicieran en buques nacionales en servicio activo.

CIRUIANOS

Art. 20.—Para poder ser nombrado Cirujano segundo se requiere haber rendido todos los exámenes que se exigen para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Art. 21.—Para poder ser nombrado Cirujano primero se requiere haber obtenido título de Médico-Cirujano de la Universidad de Chile.

- Art. 22.—Para poder ser ascendido á Cirujano Mayor de segunda clase se requiere haber permanecido cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales dos como minimum, embarcado en buque armado en servicio activo.
- Art. 23.—Para poder ser ascendido á Cirujano Mayor de primera clase se requiere haber permanecido cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum, embarcado en buque armado en servicio activo.
- Art. 24.—Para poder ser ascendido á Cirujano Mayor. de Escuadra se requiere haber permanecido cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum, embarcado en buque armado en servicio activo, ó bien un año como Cirujano en Jefe de Escuadra ó División.

CONTADORES

- Art. 25.—Para ser nombrado Contador tercero es necesario no tener menos de 18 años de edad, ni más de 25, ser aprobado en el exámen correspondiente ó haber hecho el Curso de Contabilidad Naval.
- Art. 26.—Los Contadores terceros para ser promovidos á Contadores segundos necesitan cuatro años de grado, de los cuales tres como mínimum, embarcado en buque armado en servicio activo y haber sido aprobado en los exámenes reglamentarios.
- Art. 27.—Para poder ser promovido á Contador primero se requiere haber permanecido cuatro años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales tres embarcado en buque armado en servició activo, debiendo ser uno de éstos como mínimum con cargo de contabilidad.
- Art. 28.—Para poder ascender á Contador Mayor de segunda clase se requiere haber permanecido cinco años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales dos embarcados y uno como mínimum, con cargo de contabilidad de buque armado en servicio activo.

Art. 29.—Para poder ser ascendido á Contador Mayor de primera clase se requiere haber permanecido cinco años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales uno como mínimum, será con cargo de contabilidad de buque armado en servicio activo, ó como Comisario del Material, de Escuadra ó División ó Apostaderos.

...Art. 30.—Para poder ser ascendido á Contador Mayor, de Escuadra se requiere haber permanecido cuatro años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales uno como mínimum; con cargo de contabilidad de buque armado en servicio activo ó como Comisario de Escuadra ó División ó Comisario del Material ó de Apostaderos.

Art. 31.—Ningún Contador podrá ser ascendido sino comprueba haber rendido cuentas sin cargo en contra, á satisfacción del Director de Comisarías.

PILOTOS '

Art. 32.—Para poder optar al empleo de Piloto tercero es necesario haber salido de la Escuela Náutica de Pilotines con su diploma ó haber navegado como Piloto de Marina Mercante en buque de vela ó á vapor dos años.

Art. 33.—Para poder ser ascendido á Piloto segundo se requiere haber permanecido cuatro años en el grado immediatamente inferior, de los cuales como mínimum, dos han de ser embarcado en buque armado en servicio activo y tener título de Capitán de primera clase de la Marina Mercante chilena.

Art. 34. —Para poder ser ascendido á Piloto primero se requiere haber permanecido cuatro años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum, embarcado en buque armado en servicio activo.

Art. 35.—Para poder ser ascendido á Piloto Mayor de segunda clase es necesario haber permanecido cinco años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum embarcado en buque armado en servicio activo.

Art. 36.—Para poder ser ascendido á Piloto Mayor de primera clase es necesario haber permanecido cuatro años en el grado inmediatamente inferior, de los cuales dos como mínimum, embarcado en naves del Estado.

Art. 37.—Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considerarán buques armados los siguientes: Los que hayan sido declarados armados por Decreto Supremo; los que estén en desempeño de trabajos hidrográficos; los trasportes armados ó que hagan carreras comerciales; los escampavías de la Marina de Guerra; las naves en construcción para el Gobierno desde la fecha en que sean entregadas por los constructores y se proceda á armarlas, embarcando su dotación; los buques de guerra extranjeros, y buques mercantes nacionales ó extranjeros á la vela ó á vapor, en que los Jefes ú Oficiales sean embarcados previa disposición de la Dirección Jeneral de la Armada.—Derógase el Decreto de 28 de Agosto de 1896 y las modificaciones posteriores que se le hayan hecho.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino* y en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

R. Huneeus.

Cartas y planos de navegación

'(Se determina las que deben tener los buques de la Armada)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Agosto 18 de 1909.

Circular núm. 33.—Esta Dirección Jeneral con fecha de hoy, ha expedido la siguiente resolución:

Sección 2.ª núm. 560.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º—Las cartas y planos de navegación de uso en los buques de la Armada, serán los publicados por la Oficina Hidrógráfica de Chile y por el Hydrographic Department, Almiralty de Londres.

Art. 2.º—Los buques de la Armada tendrán á bordo en circunstancias normales y permanentemente, las cartas de navegación correspondientes á la costa del Brasil, desde el Cabo San Roque al sur, costa del Uruguay, de la República Argentina, región Magallánica, costa de Chile, Perú, Ecuador y Colombia hasta Panamá.

Art. 3.º—Estas cartas estarán distribuídas en tres Portafolios: El Portafolio núm. 1 contendrá las cartas y planos de la costa de Chile publicados por la Oficina Hidrográfica.

El Portafolio núm. 2 tendrá las cartas y planos ingleses de la región Magallánica y costa de Chile desde el Cabo Dos Bahías hasta Arica.

El Portafolio núm. 3 contendrá las cartas y planos ingleses de las costas del Brasil, Uruguay y Argentina, desde el Cabo San Roque al Cabo Dos Bahías, y de la costa del Perú, Ecuador y Colombia, desde Arica á Panamá.

Art: 4.º—Los destroyers y torpederos, los escampavías y buques análogos, tendrán á bordo en circunstancias normales, solo los Portafolios I y 2 que contienen las cartas inglesas y chilenas relativas á la costa de Chile.

Art. 5.º—Cuando un buque hubiere de salir fuera de los límites comprendidos en las costas expresadas, deberá solicitar extraordinariamente las que hubiere menester, depositándolas otra vez á su regreso al Departamento.

Art. 6.º—En todos los buques se procederá á reglar su existencia de cartas en conformidad á lo prescrito en este decreto, depositando en la Oficina Hidrográfica las cartas que se encontraren excedentes y solicitando las que se encontrare faltar.

Art. 7.º—Queda vigente en todas sus partes el Decreto Supremo Secc. 1.ª nún. 2,000 de fecha 30 de Noviembre de 1907. (Circular núm. 58—1907); pero los Comandantes deberán formular los consiguientes pedimentos de depósito y reemplazo de las cartas que por la antigüedad de su publicación ó por encontrarse recargadas de correcciones manuscritas, llegaren á ser inapropiadas para el buen servicio.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT
Director Jeneral.

Escuela de Grumetes de Ancud

(Se ordena la entrega del edificio y terrenos necesarios para dicha Escuela)

Santiago, Agosto 21 de 1909.

Núm. 456.—El señor Ministro de Industria y Obras Públicas, en oficio número 1,583 de 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se ha dirigido al Intendente de Chiloé el siguiente oficio:

«Sírvase US. impartir las órdenes del caso para que se entregue al Gobernador Marítimo de Ancud, en representación de la Dirección Jeneral de la Armada, el nuevo edificio inconcluso de la Escuela Práctica de Agricultura de esa ciudad; así como los terrenos suficientes para darle acceso al camino de entrada del Establecimiento, que va á ser -destinado á Escuela de Grumetes, y el espacio que se necesita para los servicios internos de esta escuela.

Lo trascribo á US. para su conocimiento y á fin de que US.

se sirva dar las órdenes del caso al Gobernador Marítimo de Ancud, para que se reciba del edificio indicado.

Dios guarde á US.

R. Huneeus.

Al Director Jeneral de la Armada,

Dotación del remolcador «Piloto Sibbald»

(Se fija)

. Santiago, Agosto 26 de 1909.

Núm. 1,290.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada Núm. 1,717, de 18 del presente,

Decreto:

Fíjase la siguiente dotación al remolcador Piloto Sibbald:

- 1. -- Un Piloto (Comandante)
 - 1.—Un Maquinista primero
 - I.--Un Maquinista tercero
 - 1.—Un Contramaestre segundo
 - 4 —Cuatro Guardianes primeros
- 2.- Dos Fogoneros primeros
- 2.—Dos Fogoneros segundos
 1.—Un Cocinero segundo.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Contrato

(Se modifican las especificaciones del contrato celebrado con don León Levy para la construcción de los enrocados y superstructura de la Dársena Militar de Talcahuano)

Santiago, Agosto 26 de 1909.

Núm 1,295.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,549, de 27 de Julio último, de la solicitud que le acompaña é informe del Tribunal de Cuentas, de 3 de Agosto último,

Decreto: ·

Modificase las especificaciones del contrato celebrado con don León Levy para la construcción de los enrrocados y superstructura de la Dársena Militar de Talcahuano, aprobado por decreto supremo número 1,005 de 13 de Junio de 1908, en la forma siguiente:

Retenciones:

Siempre que, á juicio del Gobierno, el contratista cumpla satisfactoriamente con sus compromisos, cuando las retenciones del diez por ciento alcancen á cinco mil pesos (\$ 5,000) podrán canjearse por bonos de la Caja Hipotecaria apreciados en un diez por ciento menos de su valor en plaza.

Tómese razón, regístrese, comuniquese y publiquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Reglamento para la jente de mar que se quede en tierra en puertos extranjeros ó nacionales á la salida de la nave á que pertenecen

(Se aprueba)

Santiago, Agosto 26 de 1909.

Núm. 1,297.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de Armada número 1626, de 5 del presente,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la jente de mar que se quede en tierra en puertos extranjeros ó nacionales á la salida de la nave á que pertenecen:

- 1.º—Los Comandantes darán aviso á los marineros que bajeu á tierra del día y hora de salida del buque con notificación que el que no se recoja á bordo oportunamente, será expulsado del servicio.
- 2.º—Se exceptuarán de la disposición anterior aquellos que comprobaren ante la autoridad marítima ó civil correspondiente, que á causa de fuerza mayor ó imposibilidad física, se encontraban impedidos para el embarco oportuno.
- 3.º—Antes de abandonar el puerto, los Comandantes darán cuenta á las autoridades marítimas ó civiles del número de individuos que se hayan quedado en tierra, con especificación de los que deban expulsarse y de los que se queden por causa justificada.
- 4.º—Si el buque sale de improviso se avisará á la autoridad marítima correspondiente el número de individuos que quedan en tierra para que le sean remitidos en primera oportunidad, debiendo otorgárseles pasaje por cuenta fiscal.
- 5.º—Los marineros quedados, á que se refiere el número 1.º, y que se presenten voluntariamente, en otro puerto pagando su pasaje, serán admitidos en el servicio, cancelándose el pedi-

mento de expulsión, no teniendo derecho á sueldo durante el tiempo que no han prestado servicios. Los marineros quedados, á que se refiere el número 2.º tendrán derecho á sueldo durante el tiempo que están fuera de su buque y pasaje por cuenta fiscal al ser restituidos.

6.º—Los efectos dejados por los marineros quedados ó expulsados se rematarán conforme á las reglas en uso, después del tiempo necesario para suponer que no regresarán voluntariamente.

7.º—Quedan sin efecto los decretos supremos de 23 de Julio de 1860 y 11 de Agosto de 1887.

Tómese razón, registrese, comuniquese é insértese en el Manual del Marino y en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

R. Huneeus.

Reglamento de consumos para seis meses para el remolcador «Piloto Sibbald»

(Se fija)

Santiago, Agosto 26 de 1909.

Núm. 1,298—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,716, de 18 del actual,

Decreto:

Fíjase para el remolcador *Piloto Sibbald* igual Reglamento de consumos semestrales que el fijado por decreto supremo núm. 208 de 30 de Enero de 1906, para el remolcador *Contramaestre Gálves*, debiendo suprimirse en el cargo del Contramaestre 24 escobas de curagua y agregarse en el cargo del Ingeniero, dos

kilos cartón de asbesto, setenta y cinco kilos cemento romano y cuatro kilos cobre en barras.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Reglamento para el curso práctico de Contadores terceros (Se aprueba)

Santiago, Agosto 30 de 1909.

Núm. 1,301. – En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,684, de 10 del actual y del proyecto de reglamento que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CURSO PRÁCTICO DE CONTADORES TERCEROS DE LA ARMADA, ESTABLECIDO POR DECRETO SUPREMO NÚMERO 430, DE 24 DE MARZO ÚLTIMO.

1

Los Contadores terceros del curso práctico de contabilidad establecido por decreto supremo número 430, de 24 de Marzo de 1909, serán embarcados en el Depósito Jeneral, en calidad de oficiales en depósito para prestar sus servicios en las oficinas de Marina á que fueren destinados.

 Π

La asistencia de estos Contadores á sus oficinas será regular,

sin otras excepciones que las indispensables para cumplir el plan de estudios siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

Lecciones de aritmética comercial y teneduría de libros y principalmente de contabilidad naval, seis horas semanales.

Constitución Política del Estado, legislación naval y nociones de derecho internacional marítimo, tres horas semanales.

Nomenclatura naval y de artillería y lecciones de ordenanza una hora semanal.

Inglés, especializándose en terminología náutica y militar y correspondencia comercial, una hora semanal.

HQRARIO

5 5 4 Jr.

Aritmética, etc., lunes, miércoles y viernes, de 8.30 á 9.30 A. M. y martes, jueves y sábado, de 10 á 11 A. M. Constitución, etc., martes, jueves, y sábado, de 8.30 á 9.30 A. M.

Nomenclatura, etc., lunes, de 10 á 11 A. M. Inglés, etc., miércoles, de 10 á 11 A. M.

En conformidad con el plan de estudios precedente, las horas de trabajo y los sueldos correspondientes á los profesores de este curso serán los siguientes:

Aritmética comercial y teneduría de libros, seis horas \$ 1	100	
Constitución Política del Estado, legislación naval y		
nociones de derecho internacional marítimo, tres		.:
horas	бо	
Nomenclatura naval y de artillería y lecciones de or-		
denanza, una hora	41	66
Inglés, una hora	4 I	66
Las clases tendrán lugar en la Comisaría Jeneral	de	la
Armada	٠.	٠.

IV

Los Contadores asistirán dos veces por semana, durante una hora cada vez, á los laboratorios de química del Arsenal y Escuela de Ingeniería.

Ţ,

Las faltas de asistencia, conducta y aplicación de los Contadores en sus clases, serán consideradas faltas en el servicio de Depósito Jeneral y su Comandante queda encargado de hacerlas corregir disciplinariamente.

vr

Los profesores deberán elaborar los planes de estudios que seguirán en su enseñanza, los cuales serán propuestos para su aprobación al señor Director de Comisarías.

Mensualmente informarán por escrito al mismo Director sobre la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

VII

El curso durará diez meses y á su término tendrán lugar las pruebas de competencia finales en presencia de un delegado de la Dirección Jeneral.

VIII

Los Contadores que durante el curso demuestren falta de aplicación ó mala conducta, serán separados del servicio, cancelándoseles sus nombramientos de Contadores terceros.

IX

Corresponde al Director de Comisarías dictar las medidas de régimen interno concernientes al buen funcionamiento del curso. X

Durante el tiempo que dure el curso práctico, los Contadores terceros prestarán sus servicios en las horas de la tarde en las oficinas que, á propuesta de la Dirección de Comisarías, designe la Dirección del Personal.

Tómese razón, registrese, comuniquese, publiquese en el Manual del Marino y en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

R. Huneeus.

Conversion Metálica

(Se posterga el plazo fijado para realizarla)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Agosto 30 de 1909.

Ley núm. 2,192.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO 1.º

Se posterga el plazo fijado por la ley de 29 de Diciembre de 1904 para la conversión del papel moneda de curso forzoso, hasta el 1.º de Enero de 1915; pero si antes de esa fecha el término medio del cambio internacional hubiere sido durante seis meses de diez y siete peniques, el Presidente de la República dispondrá que la conversión se lleve á efecto dentro de los seis meses siguientes

Se postergan, igualmente, por el término de cinco años, los demás plazos consultados en la citada ley de 29 de Diciembre de 1904.

ART. 2.0

Los fondos de conversión que, á virtud de las leyes vigentes, están afectos exclusivamente al pago de los billetes fiscales, se incrementarán:

a) Con quinientos mil pesos oro de diez y ocho peniques que la Dirección del Tesoro entregará mensualmente á la Casa de Moneda, tomándolos de las rentas de Aduana, á contar desde el 1.º de Enero de 1910.

El Presidente de la República podrá depositar estos fondos en Europa ó Estados Unidos en la forma y condiciones establecidas en el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1904.

b) Con el producto de la venta de terrenos salitrales y de terrenos magallánicos que se enagenaren con arreglo á las leyes, antes del día 1.º de Enero de 1915.

ART. 3.º

En el primer semestre de 1914 ó antes si se decreta la conversión del papel fiscal en conformidad á esta ley, el Presidente de la República hará trasladar á Chile los fondos destinados á la acuñación.

ART. 4.0

Derógase el artículo 15 de la ley núm. 1,992, de 27 de Agosto de 1907, que autoriza la contratación de un empréstito hasta de cuatro millones quinientas mil libras esterlinas, destinado á completar el fondo de conversión.

Se derogan las leyes anteriores en lo que fueren contrarias á la presente.

Y por cuanto el Congreso Nacional ha insistido en la aprobación de dicho proyecto,

Por tanto, oído el Consejo de Estado, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MONTT.

Agustin Edwards.

Decretos Supremos

(Se autoriza al Presidente de la República para dictar resoluciones sobre las materias que se indican á virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, Septiembre 7 de 1909

Ley núm. 2,206.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.—El Presidente de la República podrá á virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado, dictar resoluciones sobre las siguientes materias:

- a) Comunes al despacho de todos los Ministerios.
- dos públicos, sin perjuicio de la facultad que á los jefes de oficina otorgó el artículo 7.º de ley de 24 de Junio de 1898, y concesión de feriados.
- 2.ª—Nombramientos en calidad de propietarios, interinos ó suplentes, de empleados públicos, cuyos sueldos estén fijados en las leyes permanentes ó de presupuestos y que no excedan

de dos mil pesos anuales, con excepción de aquellos que sean consultados por primera vez en la ley de presupuestos;

- 3.ª--Aceptación de renuncias de los mismos empleados;
- 4.ª—Arrendamiento, hasta por dos años, de propiedades para el servicio público, cuya renta no exceda de dos mil pesos anuales;
- 5.4—Pago de los gastos ordinarios de la administración, consultados en los ítem variables del presupuesto, que se indicaren en los decretos que dictará anualmente el Presidente de la República y hasta por el máximum que en dichos decretos se fijare, con arreglo á las leyes y á los décretos que las reglamenten.
 - b) Correspondiente al Ministerio del Intérior:
- 1.º—Concesión de premios de constancia á los empleados de policía.
- 2.º—Aprobación de los presupuestos anuales de las Juntas de Beneficencia, que no excedieren de cincuenta mil pesos, y de los acuerdos de las mismas Juntas cuando fuere necesario;
- 3.º—Aprobación de los contratos de conducción de correspondencia.
 - c) Correspondientes al Ministerio de Culto y Colonización:
 - 1.º-Aprobación de nombramientos de curas;
 - 2.º—Nombramientos de comisiones de Fábrica de Templos;
 3.º→Otorgamiento de títulos á los colonos;
- 4.º—Cancelación de las hipotecas constituidas por los colonos ó subastadores de terrenos fiscales cuando hubieren pagado sus deudas.
 - d) Correspondientes al Ministerio de Instrucción Pública:
- 1.º—Concesión de becas en los colegios del Estado ó subvencionados por él;
 - 2.º-Expedición de títulos á los normalistas.
 - e) Correspondientes al Ministerio de Hacienda:
- 1.0—Concesión de permisos para que los buques procedentes de puertos extranjeros descarguen en puertos menores mercaderías que no adeuden derechos de Aduana;

- 2.º-Fijación del recargo para el pago de los derechos de Aduana;
- 3.º—Arrendamiento de terrenos fiscales cuya renta no exceda de tres mil pesos anuales;
- 4.º—Liberación de derechos de Aduana con arreglo á las leyes y decretos que las reglamenten.
 - f) Correspondientes á los Ministerios de Guerra y Marina:
 - 1.º-Concesión de premios de constancia;
 - 2.º-Permisos para cambiar de residencia;
 - 3.º-Rehabilitaciones para revistas de Comisario;
 - 4.º-Permiso para contraer matrimonio;
- 5.º—Gratificaciones á individuos de tropa por diez años de servicios.
- g) Correspondientes al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Concesión de privilegios exclusivos.

· Art. 2.º—Los decretos que sean firmados por los Ministros de Estado con arreglo al artículo precedente, lo serán «por órden del Presidente», y se expedirán y tramitarán en la misma forma que los decretos suscritos por el Presidente de la República.

Cuando la Corte de Cuentas representare la ilegalidad de algún gasto, el decreto de insistencia, en caso de dictarse, llevará la firma del Presidente de la República, y será refrendado por todos los Ministros del Despacho.

Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 16 de Septiembre de 1884 en lo que fueren contrarias á este artículo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

PEDRO MONTT.

Enrique A. Rodrígues.

Ley de papel sellado, timbres y estampillas

(Se fija la forma como se cobrará el impuesto)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Septiembre 7 de 1909.

المنا المعجور ويوجع

Ley núm. 2,219.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º—El impuesto de papel sellado, timbres y estampillas se cobrará con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Habrá papel sellado de cinco, diez, veinte, cuarenta, cincuenta, sesenta y ochenta centavos, y de uno, dos, cuatro, cinco, ocho y diez pesos.

Habrá timbre especial de cinco, diez y veinte centavos, y de cinco, diez, veinte y cincuenta pesos.

Habrá estampillas de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta centavos, y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos.

- Art. 2.º—En los juicios que se sigan ante los tribunales de la República se empleará el papel sellado que en los números siguientes se indica:
 - 1.º-En los de menor cuantía, el papel de cinco centavos.
- 2.0—En los juicios cuya cuantía pasare de trescientos pesos y no fuere mayor de cinco mil, el de veinte centavos.
- 3.º—En los de más de cinco mil pesos y de menos de cuarenta mil, el de cuarenta centavos.

Este mismo papel se empleará en los juicios de compromiso, cualquiera que fuere su cuantía, en todos los negocios de jurisdicción no contenciosa, salvo aquellos para los cuales las leyes conceden acción popular.

- 4.º—Si la cuantía fuese mayor de cuarenta mil pesos y no pasare de cien mil, el de ochenta centavos.
- 5.º—Si la cuantía excediere de cien mil pesos, y en los recursos de casación, el de un peso.

Para los efectos contemplados en este artículo, el tribunal ante el cual se formule la demanda fijará la cuantía del juicio con arreglo á lo dispuesto por la ley orgánica de tribunales y en única instancia.

- Art. 3.º—Pagarán el impuesto que esta ley establece y en la forma que en el presente artículo se indica, los títulos y documentos que den testimonio de los actos ó contratos que se mencionan en seguida:
- 1.º—Acciones ó promesas de acciones nominativas de sociedades anónimas ó en comandita, diez centavos por cada cien pesos del valor nominal. En ningún caso el impuesto será menos de diez centavos.
- 2.º—Acciones de responsabilidad, sobre el monto del capital garantido, diez centavos por cada cien pesos.
- 3.º—Acciones al portador, de sociedades chilenas ó extranjeras, al tiempo de emitirse el título, timbre de uno por ciento sobre el valor de las acciones.
- 4.º—Autorización de sociedades extranjeras en el decreto que la conceda y sobre el capital que en el mismo se fije, diez centavos por cada cien pesos.
- 5.º—Autorización para ejercer el cargo de Agente de Aduana, en el decreto respectivo, cincuenta pesos.
- 6.º—Autorización para construir ó prolongar muelles particulares, en el decreto que la conceda, cien pesos.
- 7.º—Boletas de fianza para rescates, papel sellado ó timbre de dos pesos.

Si se usaren estampillas se inutilizarán por el actuario al tiempo de su presentación.

8.º—Bonos, cédulas, letras ó billetes hipotecarios, sobre el valor nominal de los mismos, al tiempo de emitirse, timbre de diez centavos por cada cien pesos.

- 9.º—Cancelaciones en documento público ó privado distinto del original, veinte centavos.
- 10.—Cartas de crédito sobre el monto del mismo, cinco centavos por cada cien pesos.
- 11.—Certificados, recibos, ó vales de depósitos á plazo, dados por los Bancos, siempre que exceda de treinta días, cinco centavos por cada cien pesos.
- 12.—Certificaciones dadas por oficinas administrativas, por los notarios, conservadores, corredores, ó por cualquier otro funcionario de fé pública, siempre que no fueren recibos sobre pago de derechos, cuarenta centavos.
- 13.—Cesión de créditos ó derechos, cinco centavos por cada cien pesos; si el crédito ó derecho fuere de valor indeterminado, cinco pesos.
- 14.—Cheques de Banco, timbre de cinco centavos, cualquiera que fuere su valor y siempre que pasare de veinte pesos.
- 15.—Concesiones gratuitas de terrenos fiscales ó municipales para edificar, cinco pesos.
- 16.—Conocimientos de buques, cada ejemplar cincuenta centavos.
- 17.—Constitución de censos, cinco centavos por cada cien pesos del capital acensuado.
- 13. Constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbre activas, por la primera copia, cinco pesos.
- 19.—Contratos de compra-venta ó enajenación de bienes raíces, cinco centavos por cada cien pesos.
- 20.—Contratos de compra venta ó enajenación de bienes muebles, incluso las que se hagan por medio de martillero, cinco centavos por cada cien pesos.
- 21.—Contratos de arrendamiento, sobre el total de las pensiones, cinco centavos por cada cien pesos.

Si el precio no estuviere fijado en dinero, cinco pesos.

22.—Contratos de sociedad, sobre el capital nominal, diez centavos por cada cien pesos..

- 23.—Contratos de provisión, sobre el monto total de los mismos, cinco centavos por cada cien pesos.
- 24.—Contrato de fletamento de naves, cinco centavos por cien pesos.
- 25.—Contratos de mútuo cuyo plazo exceda de treinta días y de cuenta corriente sobre el monto del capital, cinco centavos por cada cien pesos.

La misma contribución se pagará cada vez que se renueve ó prorrogue expresamente el contrato.

Las obligaciones otorgadas á la vista ó cuyo plazo no exceda de treinta días, pagarán la mitad del impuesto señalado en la escala anterior.

- 26.—Contratos de construcción de obras materiales, sean de arrendamiento de servicios ó de compra-venta, cinco centavos por cada cien pesos.
- 27.—Copias de instrumentos públicos, la primera en el papel que corresponda á la naturaleza ó cuantía de la obligación; las demás en papel sellado de cuarenta centavos. Las de instrumentos que den testimonio de actos ú obligaciones que no estuvieren gravadas con impuesto proporcional, se extenderán en papel de cuarenta centavos.
- 28.—Copias autorizadas por las oficinas administrativas, cuarenta centavos.
- 29.— Cuentas ó planillas de venta, cinco centavos por cada cien pesos, sin que pueda pagarse menos de aquella cifra.
 - 30.—Desistimiento, dos pesos.
 - 31.—Disolución de sociedades, dos pesos.
- 32.—Donaciones irrevocables, medio por ciento si fuere en favor de descendientes, ascendientes ó cónyuge; uno por ciento si fuere en favor de parientes colaterales y dos por ciento si fuere en favor de extraños. Cuando la cantidad fuere indeterminada, cinco pesos en el primer caso, siete en el segundo y diez en el tercero.
- 33.—Escrituras complementarias como las de adhesión, rectificación ó declaración, siempre que no aumentaren la cuantía

del contrato principal, dos pesos; si la aumentaren, el impuesto que corresponda al aumento, según la naturaleza del acto ó contrato.

- 34.—Extractos de escrituras ó actuaciones para los efectos de su fijación, cuarenta centavos.
- 35. Fianzas, prendas ó hipotecas constituídas en documento distinto del que da testimonio de la obligación á que acceden, sobre el monto de la suma garantida, dos centavos por cada cien pesos; y si fueren de valor indeterminado, dos pesos.
- 36.—Finiquito de cantidad determinada ó indeterminada, cuarenta centavos.
- 37.—Boletos ó recibos de especies que den los empleados particulares de transportes, cinco centavos.
 - 38.—Inventarios; papel sellado de cuarenta centavos.
- 39.—Jiros postales internacionales, sea que se emitan ó se paguen en Chile, cinco centavos.
- .40.—Legalizaciones de documentos y firmas, por cada acto, dos pesos.
- 41.—Letras de cambio, libranzas ú órdenes de pago pagaderas en Chile, ó que se giren sobre el exranjero, al tiempo de su aceptación ó pago, veinte centavos en cada ejemplar.
- 42.—Libros diario, mayor y de balances de la contabilidad mercantil, timbre de cinco centavos por cada foja. El timbre llevará la fecha del primer asiento en el respectivo libro.
- 43 Libros copiadores de sentencias de los tribunales de mayor cuantía sin que ellos puedan escribirse á máquina, en papel sellado de cuarenta centavos.
- 44.—Liquidaciones ó contratos sobre operaciones á plazo, de compra-venta de acciones, bonos ú otros efectos públicos, pagarán diez centavos por cada cien pesos sobre el monto de la operación.

Si la operación no tuviere garantía, se pagará el cuádruplo de esta tarifa.

El liquidador ó intermediario será solidariamente responsable con el interesado del pago de la contribución.

- 45.—Manifiesto por mayor de mercaderías extranjeras, cada uno diez pesos.
- 46.—Manifiesto por menor de mercaderías extranjeras, cada foja un peso.
- 47.—Manifiesto por mayor ó registro de carga de mercaderías de cabotaje, cada uno un peso.
- 48.—Manifiesto por menor de mercaderías de cabotaje, cada foja veinte centavos.
 - 49. Mercedes ó concesiones de minas, dos pesos.
- 50.—Mercedes ó concesiones de aguas y terrenos para usos industriales ó agrícolas y establecimientos mineros, cinco pesos.
- 51.—Notas de compra ventas de corredores y martilleros, cinco centavos por cada cien pesos. El impuesto no podrá ser menor de cinco centavos.
- 52.—Obligación de pagar alguna suma determinada de dinero y que no estén enumeradas en el presente artículo, cinco centavos por cada cien pesos.
 - Si fueren de valor indeterminado, dos pesos.
- 53.—Otorgamientos de franquicias á armadores ó compañías de vapores, diez pesos.
 - 54.—Pactos de comunidad ó indivisión, cinco pesos.
 - 55.—Patentes de privilegios exclusivos, cien pesos.
- 56.—Pedimentos á las aduanas, en papel sellado de cuarenta centavos.
- 57.—Permuta, cinco centavos por cada cien pesos del valor total de los objetos permutados; y si fueren de valor indeterminado, cinco pesos.
 - 58.—Poderes generales, cinco pesos; especiales, dos pesos.
 - Las delegaciones de los mismos, la mitad del impuesto.
- 59 Pólizas de seguros, terrestres ó marítimas y sus renovaciones, veinte centavos.
- 60.—Pólizas de seguros sobre la vida, sobre el monto estipulado, cinco centavos por cada cien pesos.
- 61.—Pólizas de internación y exportación, cuarenta centavos sobre cada ejemplar, y las de cabotaje, veinte centavos.

- 62.—Promesa de contrato, cuarenta centavos.
- 63.—Propuestas públicas presentadas á las oficinas del Estado ó á las Municipalidades, cinco pesos.
 - 64.-Protestas y protestos, un peso.
- 65.—Recibos ó vales de depósitos de especies estimadas en dinero, cuarenta centavos.
 - 66.—Recibos ó vales de especies inestimadas, 40 centavos
- 67.—Recibos de dinero distintos de los dados por los Bancos, siempre que no se contengan en títulos de obligación que hayan pagado el impuesto, veinte centavos.
 - 68.—Registros de salida ó entrada de buques, dos pesos.
- 69.—Registros de notarios y conservadores, papel sellado de cuarenta centavos, sin que puedan escribirse á máquina.
- 70.—Renta vitalicia, cinco centavos por cada cien pesos del valor total de la renta, en cinco años.
- 71.—Solicitudes y memoriales que se dirijan á las autoridades públicas ó á las Municipalidades, de cualquiera naturaleza que sean, papel sellado de cuarenta centavos.
- 72.—Solicitudes en que se recabe autorización para construir ferrocarriles sin garantía del Estado, cincuenta pesos. Cuando la autorización se solicitare con esa garantía, cien pesos.
- 73.—Testamentos, dos pesos. Las copias, en papel sellado de cuarenta centavos.

El testamento cerrado pagará el impuesto en la carátula.

- 74.—Títulos de abogado, médico, farmacéutico, ingeniero y en general de profesiones cuyo ejercicio necesite títulos expedidos por autoridad competente, veinte pesos.
 - 75.—Transacciones, dos pesos.
- 76.—Transferencias de acciones nominativas de sociedades anónimas ó en comandita, sobre el valor efectivo que se les asigna en el avalúo para la contribución de haberes en el semestre correspondiente, cinco centavos por cada cien pesos.

En caso de remate por medio de corredor ó en una bolsa de comercio, esta contribución se pagará sólo sobre el valor del remate. En ningún caso el valor del impuesto de transferencia sobre cada acción será inferior á cinco centavos.

- 77 Transferencias de derechos sobre uso de terrenos baldíos, el impuesto correspondiente á la concesión primitiva.
- 78.—Vales ó señas de depósitos de bienes funjibles, cinco centavos por cada ejemplar; y
- 79.—Vales, promesas ú obligaciones de pagar alguna suma de dinero, según el monto de la misma, la mitad del impuesto señalado en el número 25 del presente artículo.

Art. 4.º—Los actos ó contratos gravados con impuesto proporcional y que no contengan cantidad ó plazo determinado, pero si el máximum y el mínimum de la obligación, lo pagarán con relación al término medio del monto de la misma, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó se contraen diversas obligaciones, se pagará el impuesto que corresponda á cada una de ellas.

Para el pago de la contribución no se tomarán en cuenta las fracciones que no alcancen á pagar dos centavos.

Art, 5.0—Pagarán también impuesto:

Los naipes, veinte centavos cada uno.

Cajas de cigarros importados, por cada veinticinco cigarros ó fracción, veinte centavos.

Paquetes de cigarrillos importados, cinco centavos cada uno. Paquetes de cigarrillos nacionales, dos centavos cada uno.

Entradas de primera clase á los hipódromos, diez centavos cada una.

Entradas á los teatros y circos, cinco centavos cada una, si fueren de función completa y dos centavos si fueren de tandas ó secciones.

Art. 6.0—El documento ó título que no haya pagado impuesto ó que no llevare las estampillas inutilizadas con arreglo á la presente ley, no tendrá mérito ejecutivo y para hacerlo valer con cualquiera otro objeto, el que lo exhibe deberá pagar una

multa equivalente á cincuenta veces el monto de la contribución que le corresponda.

En esta misma multa incurrirá el funcionario público ó municipal que dé curso á documentos que no hayan pagado el impuesto respectivo.

Art. 7.º—El notario que extendiere escritura pública de acto 6 contrato sujeto al impuesto que esta ley establece, exigirá que se pague el monto de éste al tiempo de otorgar la escritura y de ello dejará testimonio en el registro.

El impuesto se pagará en la primera foja; las restantes de la primera copia irán en papel de cuarenta centavos.

Art. 8 . No pagarán impuesto:

- I.º Los documentos cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, cuando la contribución sea proporcional, salvo en los casos en que esta ley dispone lo contrario.
- 2.º—Los escritos que presenten á los tribunales ú otras autoridades los reos rematados ó que se hallaren en prisión.
- 3.º—Los memoriales ó solicitudes que eleven á los tribunales ú otras autoridades y las copias de instrumentos públicos que necesiten los establecimientos de educación y de beneficencia ú otras personas jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza.
- 4.º—Los memoriales ó solicitudes que se presenten á los directores de los colegios nacionales ó á la Universidad del Estado.
- 5.º-Los recibos y documentos que expidan las oficinas públicas.
- 6.º—Las solicitudes de interés general que se eleven al Congreso u otras autoridades en virtud del derecho de petición; y
- 7.º—Procesos, sentencias, documentos, memoriales ó solicitudes que leyes especiales exceptúen.
- Art. 9.º—Los jueces y tribunales de la República podrán actuar en papel común, con cargo de reemplazo por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario de la oficina donde se haga la reposición, indicándose claramente en él mismo, la foja que se reemplaza.

Art. 10.—Si se emplearen estampillas para el pago del impuesto se inutilizarán con la fecha abreviada y las iniciales del que suscribe el documento ó en su defecto del que lo otorga.

Cuando las estampillas se usaren en documento público serán inutilizadas en la misma forma por el funcionario otorgante, ó con su sello.

Art. 11.—El tenedor de documento extendido en papel incompetente ó sin que lleve las estampillas respectivas, podrá subsanar la falta del impuesto dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento, ocurriendo con tal objeto verbalmente al juzgado de turno, que ordenará agregar las estampillas que correspondan y dejará constancia de ello en el documento mismo que surtirá así todos sus efectos legales.

Art. 12.—Las letras de cambio y cartas de crédito extendidas en el extranjero satisfarán la contribución al tiempo de su aceptación ó pago, según fueren á plazo ó á la vista.

Los documentos otorgados en país extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en juicio ó al de su autentificación, según los casos.

Art. 13.—Las oficinas encargadas de la venta de papel sellado recibirán el que no se haya usado cambiándolo por nuevo del mismo tipo, siempre que el cambio se solicite dentro del mes siguiente á la renovación del sello.

Para los efectos de este cambio se considerará como no usado el papel que en el comercio se acostumbra á llenar con fórmulas impresas, siempre que no contenga palabras manuscritas.

Art. 14.—Se concede acción popular para denunciar cualquiera infracción de la presente ley, y el denunciante tendrá como honorario la mitad del valor de la multa que se imponga.

Estos denuncios se tramitarán verbalmente ante el Juzgado de Letras de turno en lo civil.

Art. 15.—Esta ley comenzará á regir noventa días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Quedan derogadas las leyes de 1.º de Septiembre de 1874, de 15 de Enero de 1878 y las que establecen derechos en favor de los denunciantes de herencias yacentes ó de bienes vacantes ó mostrencos.

Artículo transitorio.—Lo dispuesto en los números 43 y 69 del artículo 3.º de esta ley regirá después que se modifique la actual ley de aranceles judiciales.

Entre tanto, los registros continuarán llevándose en papel de veinte centavos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarla y sancionarla; por tanto, ordeno que se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la Repúlica.

· PEDRO MONTT.

Agustin Edwards..

Dique de Carena

(Se aprueban los planos y pliegos de condiciones para la construcción de un nuevo Dique de Carena en Talcahuano y se piden propuestas para la ejecución de estas obras)

Santiago, Septiembre 10 de 1909.

Núm. 1,334.—En uso de la autorización conferida en la ley de Presupuestos en el ítem 1,095 de la partida 12, correspondiente al Ministerio de Marina,

Decreto:

1.º—Apruébanse los planos y pliegos de condiciones elaborados por el Ingeniero Jefe de la Sección Obras Hidráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano, don Enrique Barraza O., para la construcción, en dicho puerto militar, de un Dique de Carena con doscientos cuarenta y cinco metros de largo (M. 245), y treinta y cinco metros cincuenta centímetros

(35.50 M.) de ancho, y demás obras anexas y cuyo presupuesto asciende á doce millones setecientos veinte mil trescientos un pesos quince centavos (\$ 12.720,301.15) oro de diez y ocho peniques, ó sea novecientas cincuenta y cuatro mil veinte y dos libras esterlinas once chelines nueve peniques (£ 954,022 11 9).

- 2.º—Pídanse propuestas públicas para la ejecución de estas obras, en el país y en el extranjero, por la suma alzada que los interesados fijaran en moneda de oro de diez y ocho peniques ó en libras esterlinas, debiendo ejecutarse los trabajos con arreglo á las dimensiones, planos y-pliego de condiciones aprobados por el presente decreto, todo lo cual formará parte integrante del contrato que al efecto se celebre.
- 3.º—El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas que se presentaren, si así lo creyere conveniente.
- 4.9—Las propuéstas se presentarán en el Ministerio de Marina y se abrirán en presencia de los interesados ó sus representantes, el día 1.9 de Marzo de 1910, a las 2 P. M.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Reglamento de Uniformes de la Armada

(Se reemplaza el inciso C del artículo 40)

Santiago, Septiembre 13 de 1909.

on a sum of his things of man high.

Núm. 1,346.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,818, de 3 del actual,

Decreto:

Reemplázase el inciso C del artículo 40 del Reglamento de Uniformes de la Armada por el siguiente:

164 DOTACIÓN PARA EL «CONTRAMAESTRE ORTIZ»

«La chaqueta de los guardia-marinas de segunda clase será de la misma forma que la usada por los cadetes de la Escuela Naval; reemplazándose el paño blanco del cuello por una ancla bordada de oro de 35 milímetros y una estrella bordada de plata de 15 milímetros de diámetro.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Hunceus.

Dotación para el remolcador «Contramaestre Ortiz» (Se aprueba)

Santiago, Septiembre 14 de 1909.

Núm. 1,359.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,831 de 7 del actual,

Decreto:

Apruébase la siguiente dotación para el Remolcador Contramaestre Ortiz, que ha ingresado recientemente al servicio de la Armada, en el Apostadero Naval de Talcahuano:

- 1.—Un contramaestre primero.
- 1.—Un maquinista primero.
- 1.--Un mecánico segundo.
- Dos fogoneros primeros.
- 2.-Dos fogoneros segundos,
- I.—Un guardian primero.
- 3.—Tres marineros primeros.
- 1.—Un cocinero segundo.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

R. Huneeus.

Escuela de Aprendices á Grumetes

(Se establece)

Santiago, Septiembre 14 de 1909.

Núm. 1,364.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,771, de 23 de Agosto último,

Decreto:

Establécese en uno de los pontones de la Armada una Escuela de Aprendices á Grumetes destinada á los menores de diez y siete años de edad, la que se regirá por el siguiente Reglamento:

- 1.º—Los aprendices á grumetes que por su conducta é inteligencia demostraren ser aptos para los servicios de la Armada, podrán ingresar á ellos por un período de cuatro años, sin contarles el tiempo servido en las escuelas.
- 2.º—Estarán sometidos á los reglamentos que se dictaren y ejecutarán los trabajos, ejercicios y estudios en la forma que aquellos determinen, teniendo derecho á ración especial y á las : prendas de vestuario que más adelante se indican.
- 3.º—En el establecimiento se admitirán, previa órden de la Dirección del Personal, los niños que remita la autoridad judicial, en virtud de las atribuciones que le confiere el Código Civil.

Podrán también ser admitidos con la misma órden los que habiendo obtenido tutoría en virtud de las disposiciones del mismo Código, sean presentados por sus representantes legales.

- 4.º—El personal para la organización y disciplina de esta Escuela se compondrá de:
 - 1.—Un Comandante.
 - 1.—Un Piloto.
 - 1.—Un Contador tercero á cargo de la Contabilidad.
 - 1.—Un Preceptor normalista: 🗧

- I.—Un Maestre de víveres.
- 1.—Un Sargento primero de armas.
- 3.—Tres cabos de armas.
- I.-Un guardian primero.
- 2.—Dos guardianes segundos.
- 2.—Dos marineros segundos.
 - I.—Un cocinero primero.
 - 1.—Un cocinero segundo.
 - 1.—Un mayordomo segundo.
 - I.—Un sastre.

Este personal gozará de iguales sueldos, gratificaciones y raciones de Armada que las leyes conceden al embarcado en la Escuela de Grumetes.

- 5.º—El Contador tendrá la obligación de llevar la contabilidad de los fondos de la Escuela y armamento del buque en la forma que indica el Reglamento de cuenta y razón de marina, y demás disposiciones vigentes.
- 6.º—Todos los servicios internos del buque serán desempeñados por los aprendices á grumetes.
- 7.º—Los aprendices á grumetes recibirán del Contador al tiempo de ingresar al establecimiento, las prendas siguientes de ropa y cama:
- 2.—Dos trajes de mezclilla ó brin y gorra marcada en lugares visibles con el número de órden que les corresponde.
 - 2.—Dos camisetas.
 - 2.—Dos tohallas.
 - 1.—Una escobilla para limpiar el coy.
 - 1 —Una tela de colchon para ser rellenada con paja.
 - I.—Una frazada de lana.
 - I.—Un jarro, una cuchara y un plato.
- 2.—Dos coyes con trincas y bolinas y jabón suficiente para el aseo personal, que serán de cargo del buque.

Periódicamente y en la forma que indique el reglamento interior se reemplazarán estas prendas.

Tómese razón. comuníquese y publíquese.
MONTT.
R. Huneeus.
Derechos consulares
(Se fija. el cobro á que deberán sujetarse los Cónsules en los actos consu-
lares que les están encomendados)
lares que les estan cheomendados)
MINISTERIO DE R. EXTERIORES
Santiago, Septiembre 21 de 1909.
Ley núm, 2,208.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado
su aprobación al siguiente
PROYECTO DE LEY:
Arancel consular
Artículo 1.º
Los cónsules cobrarán por los actos consulares que les están encomendados por las leyes y reglamentos respectivos, los derechos que se establecen en la presente ley.
I
Actos relativos á la navegación
ART. 2.º
1.º Por el despacho de una nave mercante nacional, de más de ciento cincuenta toneladas de registro, debiéndose pagar el derecho de una sola vez al año en cada Consulado

	2.º Por el despacho de una nave mercante nacional
	de más de ciento cincuenta toneladas en arri-
\$ 5	. bada forzosa
	3.º Por la reposición de alguno de los papeles de
	una nave mercante nacional, en caso de extra-
	vío, ó por agregación de fojas al rol de tripu-
2	· lación
	4.9 Por el certificado de salida de una nave extran-
4	jera en lastre
	5.º Por el certificado de salida de una nave nacio-
2	nal en lastre
	6.º Por intervenir en el arreglo de salarios de la
	tripulación de una nave nacional, ó de traba-
. I	jadores chilenos en naves extranjeras
	7.º Por un certificado de desembarque de marine-
0.50	ros
	8.º Por la resolución que se pronunciare en cues-
2	tiones de pasajes
	9.º Por el certificado de vista de una nave para
3	reconocer sus escotillas, carga, etc
	o. Por expedir ó visar una patente de sanidad para
4	una nave extranjera
3.	1. Por anotar, variaciones en el rol de una nave
4	extranjera formado en puerto chileno
	2. Por un pasavante ó patente de navegación pro-
	visional para nave de más de ciento cincuenta
5	toneladas
	3. Por un pasavante ó patente de navegación pro-
2	visional para una nave de menor porte
•	4. Por intervención en la venta de una nave de más
20	de ciento cincuenta toneladas
	5. Por intervención en la venta de una nave de-
10	menor porte
	6. Por el auto que se expidiere aprobando la dis-
	ptribución de averías y el premio de salvamento,

ó la autorización de un préstamo á la gruesa,	
desembarco de carga ó abandono de una nave. \$	5
17. Por intervenir en el acto de levantar un prés-	
tamo á la gruesa, sobre el total 1	por mil
18. Por intervenir en la venta de mercaderías ave-	
riadas que no puedan conservarse hasta la re-	
paración de la nave, sobre el producto	12%
19. Por asistencia en el caso de naufragio de una	2 1.
nave nacional, además de los gastos de viaje,	::
cinco pesos diarios por expensas.	
20 Por cualquiera otra certificación ó actuación no	
comprendida en los números precedentes, para	
naves extranjeras	4
21 Por cualquiera otra certificación ó actuación no	
comprendida en los números precedentes,	• •
para naves nacionales	2 % - 6

ART. 3.0

Bajo la denominación de despacho de una nave se comprende el conjunto de formalidades y actos ordinarios que puedan ó deban requerirse de un Consulado, según las leyes, á la llegada ó salida de una nave mercante nacional. El Reglamento Consular determinará los casos en que es obligatoria la intervención consular.

eri e e e. Ti

Actos relativos al comercio

ART. 4.º

23. Certificación de cuatro ejemplares de las factu-	ř
ras que deben presentarse á las Aduanas de	
la República para el despacho de cualquiera	
clase de artículos siempre que el valor de estos	
no exceda de doscientos pesos \$	2 .
Si excediere se pagará, además, medio por	• •
ciento por el exceso.	
24. Por cada factura extra	0.50
25. Por comisión de compra, venta, cobro, pago y	•
otros servicios análogos, sobre el total	1%

ART. 50

..

Las facturas de las mercaderías deberán igualmente estar visadas por el Cónsul General ó por los cónsules chilenos en los puertos de embarque ó en las fronteras de ingreso terrestre.

Las facturas de mercaderías visadas en el puerto de embarque que pasen en tránsito para otros consulados, no están sujetas á nueva visación.

Tampoco están sujetas á visación las facturas de mercaderías que pasen en tránsito por los puertos de la República con destino al extranjero.

ART. 6.º

A falta de cónsul de Chile y previa certificación del hecho por el jefe del establecimiento consular respectivo, los derechos de visación de facturas y conocimientos se integrarán en las aduanas marítimas ó terrestres.

ART. 7.0

La omisión de la visación consular en las facturas ó conoci-

mientos será penada con una multa de tres veces el valor del derecho correspondiente, multa que se pagará al presentar los documentos en las aduanas de la República.

III

Actos relativos al estado civil y á la nacionalidad

ART. 8.0

ART. 9.º

Al asiento de los registros respectivos de las partidas que se refieren al estado civil de las personas y á su nacionalidad, no dan origen al cobro de derechos.

IV

Actos notariales y judiciales

ART. 10

Se cobrarán los derechos establecido en la ley de impuestos de papel sellado, timbres y estampillas.

٠7

Actos administrativos diversos

ART. 11

29. Por expedir un pasaporte	\$.	I
30. Por visar un pasaporte		0.50
31. Por legalización ó reconocimiento de firma de		
un documento		2
32. Por depósito de un documento en la cancillería		2
33. Por copia autorizada de documentos otorgados,		
ó de papeles depositados en la cancillería,		
cada página		Ι.
34. Por traducción de documentos ó certificados de		
traducción, cada página		I
35. Por asistir fuera de la oficina de despacho con-		
sular á un reconocimiento ó inspección perso-		
nal, aposición ó destrucción de sellos, forma-		
ción de inventario, entrega de bienes, etc.,		
cada diligencia si la duración de ella no pa-	·-: .:	
sare de tres horas		3
36. Por asistir fuera de la oficina de despacho con-		
sular á un reconocimiento ó inspección perso-		
nal, aposición ó destrucción de sellos, forma-		
ción de inventario, entrega de bienes, etc.,		
si la duración de la diligencia excediere de		
tres horas, por cada hora de exceso		I
37. Por la intervención que correspondiere á un		
funcionario consular en la administración de		
bienes de ausentes ó intestados, ó en la reali-		
zación ó venta de los mismos, hasta mil pesos	1%	6
38. Por la intervención que le correspondiere á un		
funcionario consular en la administración de		
bienes de ausentes ó intestados, ó en la reali-		

DERECHOS CONSULARES	173
zación ó venta de los mismos, por el exceso	
sobre mil pesos	1/2%
39. Por el depósito que se hiciere en el Consulado	
de mercaderías ó dinero hasta mil pesos	1%
40. Por el depósito que se hiciere en el Consulado	•
de mercaderías ó dinero, por el exceso sobre	
mil pesos	12%
41. Por representar ó defender derechos de chilenos	
ausentes, menores ó incapaces, ante los tribu-	
nales extranjeros, sobre la suma que se llegue	
á recaudar hasta mil pesos	I %
42. Por representar ó defender derechos de chilenos	
ausentes, menores ó incapaces, ante los tribu-	
nales extranjeros, sobre la suma que se llegue	
á recaudar por el el exceso sobre mil pesos	1/2%
	_

ART. 12

No se cobrarán los emolumentos si por culpa del cónsul resultaren nulos los actos ó las copias de actos notariales.

ART. 13

El derecho señalado por un acto comprende, con exclusión de los gastos, todos los deberes principales y accesorios del ministerio notarial á que dé lugar dicho acto.

ART. 14

Por la asistencia del cónsul fuera del lugar de su residencia á cualquier acto en el cual se requiera su intervención se le pagarán las costas del viaje y cinco pesos diarios para expensas.

ART. 15

Por todo certificado ó copia de documentos que expida ó

extienda un Consulado y que exceda de una página, se pagará cincuenta centavos por página, debiendo constar ésta de veinticinco líneas con ocho palabras cada línea.

ART. 16

Todas las diligencias que practique un cónsul en asuntos criminales se harán y despacharán sin cobrar derecho alguno.

ART. 17

Constando la pobreza del chileno que reclame la intervención del Consulado, se le eximirá del pago de derechos.

ART. 18.

Para calcular en moneda extranjera los emolumentos establecidos por este arancel, se computará el valor del peso á razón de cuarenta y ocho peniques ó en el valor equivalente en moneda extranjera.

ART. 19

Las autoridades de puerto ó de Aduana, según los casos, cobrarán y remitirán á la Tesorería Fiscal de Chile en Londres, para que sean abonados á los cónsules respectivos, los derechos que les hubiere correspondido percibir por la expedición ó visación de documentos relacionados con las naves ó con su carga y que fueren presentados sin haber cumplido las formalidades correspondientes.

Al mismo tiempo cobrarán por vía de pena y á favor del Erario Nacional, una suma equivalente á tres veces el derecho que se omitió pagar.

Esta pena no se aplicará en los casos de facturas procedentes de lugares donde no hayan cónsules chilenos en los cuales las autoridades de puerto ó de Aduana percibirán los derechos consulares.

ART. 20

Todos los derechos establecidos en este arancel se pagarán por medio de estampillas que serán adheridas á los respectivos documentos, é inutilizadas con las iniciales y el sello del cónsul respectivo.

El Presidente de la República hará emitir para este objeto estampillas de los valores siguientes: cincuenta centavos; uno, dos, cinco y diez pesos.

ART. 21

Se derogan los artículos 17, 19 y 20-de la ley núm. 928, de 4 de Marzo de 1897.

Esta ley comenzará á regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

PEDRO MONTT.

Agustin Edwards.

Embarque de carbón

(Instrucciones á los Comandantes de los buques de la Armada)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Septiembre 27 de 1909.

Circular núm. 39.—Esta Dirección Jeneral, con fecha de hoy, ha expedido la siguiente resolución:

Sección 2.ª núm 652.—Estimando que deben tomarse por los Comandantes de los buques las mayores precauciones para evitar la pérdida de carbón en las distintas partes en que deban proveerse de este combustible y á fin de subsanar las dificultades que frecuentemente se presentan para comprobar la cantidad de carbón que de los depósitos ó buques pertenecientes al Estado ó á particulares se entrega á los de la Armada,

Decreto:

En lo sucesivo los Comandantes de los buques deben mandar con la suficiente anticipación uno ó más Ingenieros ú otros Oficiales competentes á los depósitos de carbón, con el fin de atender al peso exacto del combustible que se entrega á sus respectivos buques, chatas, etc.—Si hubiesen varios de estos recibiendo á la vez de un mismo depósito, el Jefe más caracterizado será el que nombre á los Oficiales que deban atender dicha operación.

Se les previene igualmente que no permitirán que lanchada alguna se reciba á bordo, sin que antes al Oficial de Guardia le sea entregada por el patrón de la lancha, una guía ó papeleta firmada por el Oficial que está en el depósito, en la cual se exprese claramente la cantidad escrita en letras y números, del combustible que conduce.—Esta papeleta le será devuelta al patrón con el recibo correspondiente escrito al pie, el cual será firmado por el Oficial de guardia é Ingeniero que lo ha recibido.

Concluido el embarque de carbón, el encargado del «depósito» en el mismo día canjeará estas papeletas y recibos provisionales por uno total y definitivo, el cual para que tenga valor ante la Comisaría ú oficina pagadora, deberá estar firmado por el Contador é Ingeniero principal del buque, con el intervine del Oficial del Detall y V.º B.º del Comandante.

El Contador guardará en su archivo los recibos provisionales, como un comprobante del carbón que ha anotado en los libros como recibido.—Corresponde al Ingeniero principal del buque cerciorarse de que las balanzas con las cuales se pesa el carbón que ha de recibirse á bordo marquen correctamente, para lo cual, debe estar provisto á bordo de los medios necesarios para llenar en toda ocasión su cometido.

Así mismo se previene que el Ingeniero principal de un buque es responsable del carbón que se reciba á bordo, aunque éste no se use en el consumo del buque sino en bodegas para entregar á buques ó depósitos, como ocurre á menudo en los trasportes de la Armada.

Reemplácese por la presente Circular la núm. 29 del 20 de Agosto de 1892.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT Director Jeneral.

Dotación para la fragata «Lautaro»

(Se fija)

Santiago, Septiembre 28 de 1909.

Núm. 1,374.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,888, de 13 del presente,

Decreto:

DOTACIÓN

Fíjase la siguiente dotación para la fragata Lautaro:

- 1.--Un Comandante,
- I.-Un Oficial del Detall,
- 1.-Un Piloto,
- 4.—Cuatro Condestables Mayores,
- 1.-Un Cirujano de cargo,
- 1 -Un Contador de cargo,
- 1.-Un Oficial Instructor de Infanteria.

Artillería

- 4.—Cuatro ayudantes de condestables,
- 2.—Dos cabos artilleros.

Señales

- 1 Un contrainaestre señalero,
- 2 -Dos timoneles,
- 2.—Dos marineros primeros señaleros.

- Máquinas

- 1.-Un maquinista,
- 2.-Dos fogoneros primeros,
- I.--Un carbonero.

Maestranza de cubierta

- 1.—Un carpintero primero,
- 1.—Un carpintero segundo, con conocimientos de Calafate.

Detalia

- I.—Un sastre,
- r.-Un peluquero,
- 3.-Tres sargentos primeros,

- 4 -- Cuatro cabos primeros y segundos,
- 3.—Tres preceptores.

Contabilidad

- 1.—Un maestre de víveres,
- 1.—Un despensero,
- i.—Un ayudante de despensa.

Sanidad

- 1.—Un farmacéutico,
- 1.—Un enfermero primero,
- 1.—Un enfermero segundo.

Músicos

- 1.—Un músico mayor,
- I.—Un músico segundo,
- 2.—Dos cornetas tambores.

Servidumbre

- 1.—Un cocinero general,
- 2.- Dos cocineros primeros,
- 3.—Tres cocineros segundos,
- 3.—Tres ayudantes de cocina,
- 2.—Dos mayordomos primeros,
- 2.—Dos mayordomos segundos,
- 4,-Cuatro mozos.

Cubierta

- 1---Un contramaestre primero,
- 1.--Un contramaestre segundo,

- 1.—Un velero,
- 4.—Cuatro guardianes primeros,
- 8.—Ocho guardianes segundos,
- 8.—Ocho marineros primeros.

Alumnos para la Escuela

La Escuela tendrá los alumnos que pueda alojar, con un mínimum para esta dotación de trescientos (300).

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Servilletas de hilo marca «Marina de Chile»

(Se incluyen en la Nomenclatura de Artículos Navales)

Santiago, Septiembre 28 de 1909.

«Núm. 1,375.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,874, de 13 del presente,

Decreto:

Inclúyase en la Nomenclatura de Artículos Navales en vigencia las servilletas de hilo marca Marina de Chile, bajo el número 2,103 y al precio de diez y seis pesos cincuenta centavos (\$ 16.50) oro de diez y ocho peniques la docena, con nueve por ciento de descuento.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodrigues H.

Articulos para Jefes y Oficiales

(Se fijan precios)

Santiago, Septiembre 30 de 1909.

Núm. 1,404.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,926, de 23 del presente,

Decreto:

Fíjase los siguientes precios á los artículos enviados por la Comisión Naval en Europa para el personal de Jefes y Oficiales de la Armada y que á continuación se mencionan:

- Tomese razon, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodrignes H.

Artículos para Jefes y Oficiales

(Se fijan precios)

Santiago, Septiembre 30 de 1909.

Núm. 1,421.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,961, de 24 del presente y antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fíjase los siguientes precios á los artículos enviados por la

Comisión Naval de Chilè en Europa para el personal de Jefes y Oficiales de la Armada y que á continuación se detallan:

4.—Cuatro charreteras para Almirante, doscientos		
treinta pesos cada una \$ 230)	
6.—Seis bandas para Almirante, ciento veinte y		
cinco pesos cada una	5	
1.—Once viseras para Almirante, diez y ocho pesos		
	3	50
7.—Diez y siete escudos para Almirante, ocho pesos		
	8	Ż5
3.—Tres tiros bordados para Almirante, ciento		
cinco pesos cada uno	5	•
4 —Cuatro pares hombreras para Almirante, nueve		
pesos veinte y cinco centavos par	9	25
7.—Siete alguilletes para Jefes, ciento ochenta pesos		
cada uno 18	0	
19.—Diez y nueve viseras, bordadas para Capitán de	•	
Navío, trece pesos cada una I	3	
29.—Veinte y nueve viseras bordadas para Capitán		
de Fragata, doce pesos cincuenta centavos cada una.	2	50
19.—Diez y nueve pares cabos para apuntados, ca-		
torce pesos cincuenta centavos par	4	50
19.—Diez y nueve cúcardas para apuntados, veinte		
y seis pesos cada una 2	6	
19.—Diez y nueve dragonas para Jefes, veinte y tres		
pesos cada una	3	
14.—Catorce tiros bordados para Jefes, ochenta y		
cinco pesos cada uno	5	
148.—Ciento cuarenta y ocho estrellas, un peso quin		
ce centavos cada una	T	.₁ 5
99.—Noventa y nueve escudos para Oficiales, siete		
1	7	50
47.—Cuarenta y siete charreteras para Jefes y Oficia-		
les, ciento treinta y tres pesos cada una	3.	٠

20.—Veinte tiros bordados para Oficiales, cincuenta 🖫	A - 1.
y cinco pesos cada uno\$	1 55 / 1
49.—Cuarenta y nueve dragonas para Oficiales, diez	Α.
y siete pesos cincuenta centavos cada una	17 50
2,994.—Dos mil novecientos noventa y cuatro bo-	4.6
	40
1,994.—Mil novecientos noventa y cuatro botones	1.00
chicos, quince centavos cada uno	15
99.—Noventa y nueve metros galón de quince milí-	•
metros, ocho pesos cinco centavos metro	. 8 05
394.—Trescientas noventa y cuatro corbatas largas,	
un peso setenta y cinco centavos cada una	T 75
99.—Noventa y nueve corbatas de rosa, ochenta y .	
cinco centavos cada una	85
495.—Cuatrocientos noventa y cinco pares guantes	_
Preville, siete pesos ochenta centavos par	7 8o ₁
98Noventa y ocho pares guantes de camello,	
cuatro pesos ochenta centavos par	4 80
1,490Mil cuatrocientos noventa pares guantes de	•
hilo, un peso treinta y cinco centavos par	. І 35
20.—Veinte pares hombreras para Capitán de Navío,	
nueve pesos cincuenta centavos par	. 9 50.
25.—Veinte y cinco pares hombreras para Capitán	
de Fragata, ocho pesos cincuenta centavos par	8 50
29.—Veintinueve pares hombreras para capitán de	
corbeta, ocho pesos par	8, .,
30.—Treinta pares hombreras para teniente primero,	
siete pesos veinticinco centavos par	7 25
30.—Treinta pares hombreras para teniente segundo,	6 60
seis pesos sesenta centavos par	. 0 00
2.—Dos pares de hombreras para Contador mayor.	7
de Escuadra, nueve pesos cincuenta centavos par.	9 50
10.—Diez pares hombreras para Contador mayor de	9 40
primera clase, ocho pesos cincuenta centavos par	8 50
12.—Doce pares hombreras para Contador mayor de	

184 ARTÍCULOS PARA JEFES Y OFICIALES

segunda clase, ocho pesos par	8
19.—Diecinueve pares hombreras para Contador pri-	
mero, siete pesos veinticinco centavos par	7 2
20.—Veinte pares hombreras para Contador segundo,	•
seis pesos sesenta centavos par	6 60
20.—Veinte pares hombreras para Contador tercero,	
seis pesos diez centavos par	6 10
6.—Seis pares hombreras para Cirujano mayor de	
Escuadra, nueve pesos cincuenta centavos par	9 50
4.—Cuatro pares hombreras para Cirujano mayor de	
primera clase, ocho pesos cincuenta centavos par	8 50
14.—Catorce pares hombreras para Cirujano mayor	
de segunda clase, ocho pesos cincuenta centavos par	8 50
15.—Quince pares hombreras para Cirujano primero,	
siete pesos veinticinco centavos par	7 -25
10.—Diez pares hombreras para Cirujano segundo,	•
seis pesos sesenta centavos par	6 60
6.—Seis pares hombreras para Ingeniero mayor de	
Escuadra, nueve pesos cincuenta centavos par	9 50
4.—Cuatro pares hombreras para Ingeniero mayor	
de primera clase, ocho pesos cincuenta centavos par	8 50
10.—Diez pares hombreras para Ingeniero mayor de	
segunda clase, ocho pesos par	8
15.—Quince pares hombreras para Ingeniero primero,	
siete pesos veinticinco centavos par	7 25
to.—Diez pares hombreras para Ingeniero segundo,	
seis pesos sesenta centavos par	6 60
9.—Nueve pares hombreras para Ingeniero tercero,	
seis pesos diez centavos par	бю
o.—Diez apuntados para Capitán de navío, setentá	
y seis pesos cincuenta centavos par	76 <u>5</u> 0
o.—Diez apuntados para Jefes, sesenta y dos pesos	
cincuenta centavos par	62 50

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodrigues H.

Tarifas telegráficas

(Se aprueban)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, Octubre 1.º de 1909.

Núm. ... — Teniendo presente el desarrollo del servicio telegráfico del Estado y los desembolsos que impone su mantenimiento y que no guardan relación con las entradas del ramo,

Decreto:

Apruébanse las siguientes tarifas telegráficas:

- Art. 1.º—Por las comunicaciones telegráficas que se trasmitan por la línea del Estado se abonará la siguiente tarifa:
- a) Por telegramas simples que contengan de una á diez palabras que se trasmitan entre las oficinas ubicadas dentro de la zona comprendida entre el límite norte de la provincia de Atacama y el sur de la República se pagarán cincuenta centavos (\$ 0.50) y cinco centavos (\$ 0.05) más por cada palabra que exceda de las diez.
- b) Por telegramas simples que contengan de una á diez palabras que se trasmitan entre las oficinas ubicadas dentro de la zona comprendida entre el límite norte de la provincia de Atacama y el norte de la República, se abonarán sesenta centavos (\$ 0.60) y seis centavos (\$ 0.06) más por cada una de las palabras subsiguientes.

- c) Por telegramas simples que contengan de una á diez palabras que se trasmitan entre una y otra zona, se abonarán sesenta centavos (\$ 0.60) y seis centavos (\$ 0.06) más por cada una de las palabras subsiguientes.
- Art. 2.º—Pagarán el doble de la tarifa indicada en el artículo precedente:
- a) Los telegramas redactados en alemán, inglés, francés, italiano, portugués, latín ú otros idiomas extranjeros.
 - b) Los telegramas redactados en lenguaje convenido ó cifrado.
 - c) Los telegramas colacionados.
- Art. 3.º—Los telegramas urgentes pagarán el triple de la tarifa indicada para los telegramas simples.
- Art. 4.º—Los telegramas con acuse de recibo pagarán, además del importe del telegrama, sesenta centavos (\$ 0.60) por el aviso de la fecha y hora de la entrega al destinatario.
- Art. 5.º—Los telegramas múltiples pagarán, además del importe del telegrama, treinta centavos (\$0.30) por cada copia de cien palabras ó fracción de centena.
- Art. 6 ° Los telegramas, á seguir por correo, destinados á localidades en que no haya oficina telegráfica, pagarán además del importe del telegrama, veinte y cinco centavos (\$ 0.25).
 - Art. 7.9—En las conferencias telegráficas ó telefónicas se abonará quince pesos (\$ 15) por los primeros diez minutos y siete pesos cincuenta centavos (\$ 7.50) por cada cinco minutos ó fracción de cinco minutos subsiguiente.

Quedan vigentes las disposiciones del decreto núm. 3,769, de 26 de Agosto de 1903, en la parte que no fueren contrarias á las disposiciones del presente decreto.

Este decreto empezará á regir desde el 1.º de Diciembre próximo.

Tomese razon, comuniquese, publiquese é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT, at .

Ismael Tocornal.

· Aviso á los navegantes:

(Se comunica la colocación de una campaña submarina en el Pontón Taro del Banco Ingles)

Santiago, Octubre 8 de 1909.

Núm. 549.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 2,138, de 8 del actual, me dice lo que copio:

«El señor Ministro del Uruguay ha transmitido á este departamento el «Aviso á los Navegantes» publicado por la oficina Hidrográfica del Uruguay, referente á una señal colocada en el Pontón Taro del «Banco Ingles» y que dice así:

AVISO Á LOS NAVEGANTES

«La campana submarina que fué colocada el día 8 de Agosto por ensayo en el Pontón Taro del «Banco Ingles» queda definitivamente instalada en dicho Pontón, y funcionará siempre que haya fosquedad atmosférica ya sea ésta causada por nieblas ó lloviznas.

La característica de esa señal sonora es la siguiente: Grupo de tres toques de campana seguido de otro de dies segundos.

Posición geográfica:

Montevideo, Septiembre 1909.

LA DIRECCIÓN».

Lo trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

A. Rodrigues H.

Al Director Jeneral de la Armada.

Estado de fuerza de torpedos, minas y fuego eléctrico (Se aprueba)

Santiago, Octubre 18 de 1909.

Núm. 1,432.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 223, de 4 de Septiembre último,

Decreto:

Apruébase para su vigencia en los buques y dependencias de la Armada, el adjunto «Estado de fuerza de torpedos, minas y fuego eléctrico», confeccionado por la Dirección de Artillería y Fortificaciones.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Escuela de Cocineros para la Armada

(Se crea)

Santiago, Octubre 19 de 1909.

Núm 1,446.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,042, de 7 del actual,

Decreto:

Créase una Escuela de Cocineros para la Armada, con sujeción á las siguientes bases:

La Escuela funcionará en el edificio construído para la Escuela de Telegrafía sin hilo, en un departamento aparte, en el que se le hará las instalaciones necesarias.

Los cursos durarán tres meses, debiendo funcionar con seis alumnos como mínimum.

Los alumnos ganarán desde el primer día, el sueldo y gratificación asignados al ayudante de cocina.—Al finalizar el curso obtendrán la plaza de cocinero segundo, con el sueldo y gratificación correspondiente á esta plaza.

Las condiciones de admisión son las siguientes:

No tener menos de 16 años ni más de 20 de edad; estatura mínima de 1.50 mt. y amplitud toráxica de 0.76 mt.

Ser de constitución física compatible con la vida de mar.

Saber leer v escribir.

Firmar un contrato de cuatro años, con sus beneficios correspondientes, y además, quedar sometidos á las Ordenanzas y disposiciones vigentes de la Armada.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Reglamento provisorio para el Cuerpo de Policia Maritima de Valparaiso

(Se aprueba)

Santiago, Octubre 19 de 1909.

Núm. 1,448.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,773, de 23 de Agosto próximo pasado, y del proyecto de reglamento adjunto,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PROVISORIO PARA EL CUERPO DE POLICÍA MARÍTIMA DE VALPARAISO

La Policía Marítima tendrá por objeto guardar el órden en la bahía, resguardar los intereses del comercio en general y vigilar por la fiel observancia del Reglamento general de Policía Marítima y demás disposiciones que rijan ó se dicten sobre la materia, salvo aquellas que sean de exclusiva incumbencia de la Gobernación Marítima.

Dependerá de la Gobernación Marítima, bajo cuyas órdenes é instrucciones precisas procederá en cada acto del servicio.

Los capitanes, tripulaciones, patrones y demás jente de mar respetarán y obedecerán las órdenes de la Policía Marítima que en el desempeño de su cometido obre en representación de la Autoridad Marítima del puerto.

Los empleados del Resguardo de Aduana que hacen el servicio de rondas en la bahía, podrán ser requeridos por la Policía Marítima en caso necesario, y ellos, á su vez, podrán solicitar la ayuda de la policía en igualdad de circunstancias.

DEBERES Y ATRIBUÇIONES

- Art. 1.9—La Policía Marítima asistirá á toda recepción y despacho de naves, procurando que el movimiento de pasajeros y de carga se lleve á efecto sin tropiezos de ninguna especie y atendiendo todo reclamo que se le haga por robos, pendencias ú otros delitos.
- Art. 2.º—Tratará en lo posible de evitar los robos así á los pasajeros como de la carga, aprehendiendo á los hechores que entregará á la Gobernación Marítima con el cuerpo del delito, testigos, parte respectivo, etc.
- Art. 3.º—Vigilará muy de cerca á todo individuo sospechoso que se encuentre á bordo de cualquiera embarcación, especialmente en los vapores de llegada y salida, conduciendo preso al que no dé explicaciones satisfactorias de su estadía en ese sitio.

Art. 4.º—Asistirá, siempre que sea requerida, al pago de las tripulaciones á bordo, á fin de evitar desórdenes y que los tripulantes sean robados.

Art. 5.º—En casos urgentes de delitos justificados, podrá proceder de motu propio á la aprehensión de los delincuentes, en apoyo y á solicitud de la parte interesada, dando cuenta inmediata á la Gobernación Marítima.

Art. 6.º—Podrá allanar cualquiera embarcación para la aprehensión de un delincuente ó para pesquisar un robo, contrabando, etc.; siempre de acuerdo con la Gobernación Marítima, salvo el caso en que el hecho exija resolución inmediata.

Art. 7.º—Prestará auxilio adonde se lo soliciten y á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 8.º—Velará por el mejor cumplimiento de las disposiciones del reglamento de policía marítima como sigue:

Que todos los buques, chatas y pontones tengan la luz de reglamento encendida;

Que al costado del muelle fiscal no se arroje al mar lastre, ceniza ni ninguna especie sumergible;

Que no se hagan disparos de ninguna especie, y si alguno se sintiere, deberá acudir en el acto para averiguar el por qué.

Que los buques no descarguen á la jira sin previo permiso de la Gobernación Marítima;

Que no se embarque ni desembarque individuo alguno á no ser por el muelle Prat y en horas ordinarias, salvo con permiso;

Que los pescadores no pesquen entre los buques surtos en el puerto y de noche dentro de los límites de la bahía;

Que no haya boyas entre aguas, de lo cual dará cuenta inmediata.

Art. 9.º—Vigilará porque las naves surtas en el puerto no trabajen sin permiso de la Gobernación Marítima, haciendo parar el trabajo á la hora que dicho permiso lo indique, el cual deben tener á bordo.

Art. 10.—Estará autorizada para detener cualquiera embarcación particular, fletera ó de buque mercante que trafique por

la bahía así de día como de noche, siempre que haya motivo para ello.

A los que anden de noche les exigirá el permiso que deben tener de la Gobernación Marítima, arrestando á los que no lo tengan.

Art. 11.—Impedirá que al arribo de una nave, embarcación alguna la aborde antes de ser puesta en libre plática por la Gobernación Marítima, arrestando á los infractores.

Art. 12.—Recibirá diariamente en la tarde los permisos que se den á los remolcadores, lanchas de carguío, cachuchas, etc., para traficar en horas extraordinarias y arrestará á los que no figuren en dichos permisos.

Art. 13.—Vigilará porque los lancheros, jornaleros, cachucheros, etc., que trabajan en horas extraordinarias, se vengan á tierra y no queden en las lanchas sino aquellos que hayan sido designados para cuidarlas, los cuales deberán estar provistos de una constancia de sus patrones que los acredite en tal carácter.

Art. 14.—Exigirá que tanto los remolcadores como las embarcaciones fleteras y pescadoras anden con sus luces de reglamento.

Art. 15.—Dará cuenta de toda lancha que en la noche no quede acoderada, en conformidad con lo ordenado por la Gobernación Marítima.

Art. 16.—Comunicará oportunamente á la Gobernación Marítima toda infracción á los reglamentos y disposiciones vigentes que notare para aplicar la sanción correspondiente.

Art. 17.—Cuando hayan buques en cuarentena vigilará la estricta incomunicación.

DEL PERSONAL

El personal se compondrá por ahora como sigue, siendo susceptible de las modificaciones que habrá que hacerle en vista de la práctica del servicio:

3.—Tres oficiales.

- 3.—Tres patrones de lanchas.

 3.—Tres mecánicos.

 3.—Tres fogoneros.

 4. Onicos grandinos.

El personal de oficiales será nombrado por el Presidente de la República á propuesta del Gobernador Marítimo, y el subalterno será embarcado en las mismas condiciones que el personal de la Gobernación, por contrata del año del presupuesto.

Para ser admitido como guardian se necesitan los siguientes requisitos:

- . 1.0—Ser chileno; the second of the second
- 2.º—No tener menos de veinte ni más idescuarenta yikinco años de edad; sobil sobil sobil idente a banilistados
- 3.9.—Haber hecho el servicio militar obligatorio; a si ca lore o 174.9.—No haber sido econdenado conspenas paffictivas o infasmantes; a lore o lore o lore o lore o primo may descue o lore o l
- 5.9—Acreditar su buena: conducta y antecedentes con certificados de personas conocidas; nan y cona metodalita i la capacidade. Tener saluday constitución dissicas compatible con el servicio de mar, y al capacidade en establidades de la capacidade en el servicio de mar, y al capacidade en el capacidades de la capacidade en el capacidades de la capacidade en el capacidade en el capacidade en el capacidade en el capacidade en el capacidade en el capacidad en el
- vicio de mar, y.d.ordos esta organisticação e o esta esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en e Esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta en esta e

Los mecánicos, timoneles y fogoneros, á más de los requisitos anteriores deben acreditar su competencia con certificados y serán sometidos á un exámen teórico práctico.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas con individuos de la Armada ó Ejército, retirados con buena licencia y que posean conocimientos de mar, como boga, etc.

Habiendo mayor personal y escala de ascenso, se proveerán las plazas superiores que vaquen dentro del mismo personal, prefiriendo á los que por su conducta, aptitudes y espíritu del trabajo se hagan acreedores á recompensas.

DE LOS SUELDOS

A control in the second of the Massin agreement.

The Los sueldos serán como sigue: I a first tea chi camba

194 REGLAMENTO PROVISORIO PARA EL CUERPO

Oficiales, sueldo y gratificación \$	3,200
Patrones	2,160
Mecánicos	2,160
Guardianes	1,560
Fogoneros	1,560
Secretario	1,200

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL

Corresponde al jefe:

La dirección y vigilancia del cuerpo, procurando que llene los fines que está llamado á desempeñar, velando porque los subordinados cumplan sus deberes, así en el servicio en jeneral como en la organización interna, visitará diariamente el cuartel y corregirá los defectos que notare, proveyendo á las necesidades que se hagan sentir; pasará un parte diario al Gobernador Marítimo, como jefe superior; de todas las novedades ocurridas durante las últimas veinte y cuatro horas, sin perjuicio de comunicarle, en horas extraordinarias, cualquier suceso grave que aconteciere; presentará anualmente una memoria sobre el servicio de su cargo, indicando las reformas que estimare necesarias; pasará oportunamente el presupuesto de los gastos de su cuerpo para el año siguiente; oirá y resolverá de acuerdo con el Gobernador Marítimo las quejas y reclamos, que se formulen contra cualquier empleados de su dependencia y dentro del personal, adoptando las medidas necesarias para corregir los abusos que se descubran; podrá conceder licencia hasta por ocho días á losempleado que lo soliciten por motivos justificados y urgentes de acuerdo con el Gobernador Marítimo, salvo el caso que la licencia no exceda de cuarenta y ocho horas; concurrirá, siempre que el caso lo requiera, á todo hecho ó accidente grave que ocurra en la bahía para tomar por sí mismo las providencias necesarias.

En la organización interna del cuerpo, intervendrá en el ajuste del personal, altas y bajas, pasará revista cuando lo crea

oportuno con el fin de que la tenida del cuerpo sea siempre correcta; igual cosa hará con las embarcaciones y elementos que estén á cargo del cuerpo para cerciorarse que se tienen con ellos el cuidado debido y se les conserva en buen estado.

Aplicará por las faltas que cometa el personal, castigos disciplinarios, como arresto, etc.

Corresponde á los oficiales:

Instruír al personal en el servicio y corregir en él toda incorrección que notaren; velar por la buena tenida y conservación del material y personal; vigilar que las raciones que se reciban para el rancho sean de la calidad y peso que correspondan.

Para dar cumplimiento á la parte que se refiere á la instrucción del personal, se impondrá minuciosamente del Reglamento Jeneral de Policía Marítima y demás disposiciones pertinentes al buen desempeño de sus funciones.

Harán las guardias que se les indiquen según lo exijan las necesidades del servicio y desempeñarán cualquiera otra comisión que dentro del mismo servicio se les encomienden; deberán obediencia á sus jefes en todo lo que les manden y harán cumplir fielmente el régimen interno del cuerpo.

El oficial de guardia de prevención tendrá especial cuidado con las señales de auxilio que hagan los buques surtos en la bahía para prestárselos con toda prontitud:

Corresponde á los guardianes:

Asistir diariamente á sus servicios con toda puntualidad, salvo que estén francos, no pudiendo alegar excusa alguna por atrasos é inasistencia sin permiso; desempeñar toda comisión que por asuntos del servicio le encomienden sus superiores; hacer las guardias y demás servicios que por régimen interno les corresponda; emplear en el cumplimiento de su deber la máyor moderación y firmeza, no haciendo uso de sus armas sino en defensa propia, evitando inútil maltrato á los reos y buscando en todo los medios más convenientes para hacerse obedecer; evitar altercados y el empleo de expresiones duras é injuriosas, sin retribuír los insultos que puedan dirijírseles, abstenerse en

absoluto de toda bebida mientras estén en servicio, debiendo aprehender á toda persona que tratare de sobornalos por medio del licor ó de cualquiera otra manera; mientras esté de vigilante á bordo, tendrá la obligación de anunciar á quien corresponda toda embarcación que se aproxime al costado del buque, como también cualquiera irregularidad que desde su puesto alcance á ver; bajo ningún pretexto podrá separarse del puesto que se le designe hasta que no sea relevado.

Todo empleado del cuerpo deberá considerarse permanentemente en su servicio, para los efectos de prestar los auxilios que en cualquier caso se reclamen de él.

Deberán todo su tiempo y atención al servicio, siéndoles prohibido dedicarse á otros negocios propios ó ajenos, deberán pues usar rigurosa puntualidad y disciplina en el cumplimiento de sus deberes y en la ejecución de las órdenes que reciban de sus superiores, siéndoles prohibido alegar excusa para rehusar ó retardar su cumplimiento; deberán guardar completa reserva sobre los procedimientos del cuerpo.

Es obligacion primordial de todo empleado, comedimiento y respeto á la vez que actividad y firmeza, en todos los actos que tengan relación con el servicio, debiendo penetrarse de que el papel que desempeñan es el de protejer las personas y los valores que el comercio tenga en la bahía, sin hacer molesta ó enojosa su comisión.

Es absolutamente prohibido ocupar á los empleados del cuerpo en asuntos ajenos al servicio bajo ningún pretexto.

No podrán los empleados aceptar remuneración alguna por servicios prestados ó que de ellos se reclamen.

Las remuneraciones que se concedan en casos especiales, así como las donaciones que se otorguen de un modo indeterminado para estimular actos extraordinarios en el cumplimiento del deber, serán dirigidas al señor Gobernador Marítimo, quien á su juicio podrá disponer la forma de reparto que crea por conveniente.

Compared to a sure of the second section between

and the control of the first programme and

DE LOS CASTIGOS

Los castigos consistirán:

- 1.º-En amonestaciones;
- 2.º—En arresto hasta por un mes con ó sin suspensión de servicios:
 - 3.º-En privación de sueldo por igual tiempo;
 - 4.0 En separación ó expulsión del cuerpo:
- Los inspectores podrán imponer las penas hasta por ocho días dando cuenta por escrito de la falta cometida.

El arresto ó la privación del sueldo por más de quince días sólo podrán imponerlos con aprobación del Gobernador Marítimo.

La pena de expulsión ó separáción sólo será impuesta por el Gobernador Marítimo á pedido del jefe, á los que incurran en algunas de las siguientes faltas:

- 1.a-Ebriedad repetida;
- 2.8—Insubordinación ó desobediencia;
 - 3.ª-Actos de crueldad en el desempeño de sus funciones;
 - 4.ª—Abandono de los deberes de su cargo;
- 5.ª—Olvido ó mal cumplimiento de las órdenes recibidas;
 - 6.ª-Violación del presente reglamento;
 - 7.ª—Conducta inmoral ó impropia del cargo que desempeña,
 - 8.ª—Responsabilidad en actos sometidos á la justicia criminal;
 - 9.4—Incapacidad mental, física ó de educación; y
- 10.—Deudas que ocasionen el desprestigio de la institución á que pertenecen después de haber sido amonestados.

Ningún empleado expulsado podrá volver al servicio del cuerpo.

Los guardianes que dejen de concurrir á su servicio, durante ocho días sin permiso de sus jefes serán considerados como desertores y perderán todo derecho á los sueldos devengados desde la fecha del último pago.

En caso de ser aprehendidos sufrirán un mes de arresto y quince días si se presentaren voluntariamente.

Los empleados del cuerpo que no concurran á prestar el servicio diario, sufrirán la pena de descuento de su sueldo por el tiempo que dure la falta, sin perjuicio del castigo que merezcan.

DEL UNIFORME

El uniforme de los señores oficiales será dorman de paño azul negro, pudiendo usar brin blanco en verano, compuesto de chaqueta, pantalón, gorra y zapatos de cuero negro, ó de lona blancos en verano.

Chaqueta.—Esta será igual á la que usan los oficiales de la Armada, con botones blancos en vez de amarillos y llevará en. los hombros presillas con galones blancos, según modelo.

" Pantalón.—Recto.

Gorra.—Forma de marino, con un escudo de hilo de plata con las iniciales P. M. y orlado de un laurel sencillo.

El uniforme del personal subalterno.—Será de paño negro y se compondrá de gorra, chaqueta, pantalón y zapatos de cuero negro, pudiendo usarlo de brin blanco en el verano.

Chaqueta.—Igual á las de las clases de armas de la Armada, con botones blancos y las iniciales P. M. de metal blanco en el cuello.

Pantalón.-Recto.

Gorra.—Forma de marino, con las letras P. M. de metal blanco al frente.

En el servicio de á bordo los mecánicos y fogoneros podrán usar traje de mezclilla azul.

Fuera de los actos de servicio, los oficiales podrán usar traje civil.

RÉJIMEN INTERNO

Se autoriza al Gobernador Marítimo para dictar el reglamento de réjimen interno del cuerpo. Tómese razón, registrese, comuníquese é insértese en el Manual del Marino y en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Vidrios para claraboyas

(Se declaran reglamentarios los que se especifican y se incluyen en la Nomenclatura los de las dimensiones indicadas)

DIRECCIÓN JENERAL. DE LA ARMADA

Valparaiso, Octubre 13 de 1909.

Sec. 1.ª núm. 2,985.—Señor Ministro: En atención al mejor servicio y de acuerdo con la Dirección del Material, esta Dirección Jeneral por decreto Sec. 1.ª núm. 1,167 de 4 del mes en curso, ha expedido entre otras cosa, lo que sigue:

«1.º—Decláranse reglamentarios para los tipos de buques que se espresan los siguientes vidrios para claraboyas bajo las dimensiones siguientes:

Vidrios de 12"×1" para blindados y cruceros.

Id. » 10″×1″ »

Id. » $9'' \times \frac{8}{4}''$ • destroyers, etc.

Id. » $7'' \times \frac{3''}{4}$ » buques menores y

2.º—Inclúyanse en la Nomenclatura Oficial de Artículos Navales, previo asentimiento de los proveedores respectivos, los vidrios siguientes:

Vidrios de 12"×1"

Id. » 10″×1″

Id. » $16\frac{3}{8} \times \frac{3}{4}$ para el *Rancagua*.».

Lo que tengo el honor de trascribir á US, para su conocimiento y superior aprobación.

Saluda á US.

J. Montt.

Señor Ministro de Marina.

Santiago, Octubre 20 de 1909.

Núm. 577.—Este Ministerio aprueba en todas sus partes la resolución expedida por esa Dirección Jeneral, el 4 del mes en curso, en virtud de la cual declara reglamentarios para los blindados, cruceros y destroyers los vidrios para claraboyas que US. especifica en la mencionada resolución; como asimismo las dimensiones de los vidrios que han de incluirse en la Nomenclatura oficial de artículos navales.

ray digital and

Lo, digo á US. en respuesta á su oficio núm. 2,985 de 13 delactual.

and the material surrence to the process of the

: Pios guarde á US.

to the second

🦠 🔑 A. Rodriguez H.

Al Director Jeneral de la Armada.

Proyecto de Reglamento de alumbrado de velas para los caza-torpederos «Almirante Lynch» y «Almirante Condell»

(Se aprueba)

Santiago, Octubre 22 de 1909.

Núm. 1,485.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de

la Armada número 2,108, de 16 del actual, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el adjunto proyecto de Reglamento de alumbrado de velas para el caza-torpedero *Almirante Lynch*, el cual se hará también estensivo el caza-torpedero *Almirante: Condell.*

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ALUMBRADO DE VELAS PARA EL CAZA-TORPEDERO «ALMIRANTE LYNCH»

Primero: El alumbrado jeneral se hará en los diversos casos, en la forma que á continuación se detalla, y con los consumos que se indican:

	Cuando no haya luz eléctrica en toda la noche					Cuando haya luz eléctrica solo hasta las II P. M.		
Luces	DEPARTAMENTOS		fuera picos rano	de tr	era ópicos vierno	Entre y fuera de tró- picos en Verano	Fuera de tró- picos en Invierno	
		10 ha.	4 hs.	14 bs.	6 hs.	6 hs.	8 hs.	
						[
2	Cámara del Comandante, toda la noche	364		509		118	291	
3	Cámara del Comandante, hasta las 11 P. M		218		328	<u></u>		
1	Cantina, hasta las 11 P. M.		73		109	[<u>, ,</u> .		
2	Cámara de oficiales, toda				ļ ·		ļ	
_	la noche			509		118	291	
3	Cámara de oficiales, hasta					l	• •	
-	las 11 P. M		218		328			
1	Cantina de oficiales, hasta las 11 P. M		73	, • . •	109			

-		Cuan	do no hay en toda	a luz ele la noche		luz el solo hi	lo haya ectrica asta las P. M.
saan-j	DEPARTAMENTOS		y fuera ópicos 'erano	de tr	era ópicos vierno	Entre y fuera de trá- picos en Verano	Fuera de tró- picos en Invierno
	_	10 hs.	4 hs.	14 hs.	6 hs.	6 hs.	8 hs.
I	Cámara de ingenieros, to-		. 34.8	7	-:	1 .	
	da la noche	182	,	255		109	146
3	Cámara de ingenieros, has-		016	ľ	999		
1	ta las 11 P. M Cantina de ingenieros has-		218		328		
-	ta las 11 P. M		73	 	109	[<u>:</u>	
3	Entrepuente de sargentos,						
	toda la noche			765		328	438
1	Cocina jeneral	182		255		109	146
1	Jardin Comandante	182		255		109	146
1	Id. oficiales	182		255		109	146
1	Id. ingenieros	182		255	<u>.</u>	109	146
1	Id. sarjentos	182	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	255		109	146
1	Id. tripulación	182	· · · · · · · · · · ·	255		109	146
$\frac{4}{2}$	Entrepuente de marinería			1,020		436	584
1	Id. de fogoneros.			510		218	292
1	Botica, hasta las 11 P. M. Hospital, toda la noche	182	. 73	255		109	146
						100,	
ł	Total jeneral	4.7	68	7,7	73	2,080	3,064
ĺ	_	Gra	mos		mos	Grms.	Grms.
		<u> </u>					

Segundo: Las luces de los camarotes serán las siguientes cuando estén ocupados:

				Observ:	aciones	
Luz cai	maro	te Comandante				
>	39	reserva			-:	
	n	Oficial Detall				
Luces	n	Oficiales				
Luz	2	Cirujano				
ь	D	Cirujano				
,	,	Contador				
,	>	Ingeniero 2.º Ingeniero 3.º				
,	3	Ingeniero 3.º				
Luces	76	Sub-oficiales				
_			•			
-		·		•		

Escuela de telegrafia sin hilos

(Se ordena su apertura)

Santiago, Octubre 23 de 1909.

Núm. 584.—Queda US. autorizado para ordenar la apertura de la Escuela de Telegrafía sin hilos, poniéndose en vigencia provisoriamente el reglamento para dicho establecimiento que ha confeccionado la Dirección del Personal.

Lo digo á US, en respuesta á su oficio número 2,124 de 20 del actual.

Dios guarde á US. 🔧

A. Rodrígues H.

Al Director Jeneral de la Armada

Reglamento para el suministro de vestuario y equipo á los conscriptos navales y al personal a contrata de la Armada.

(Se aprueba)

Santiago, Octubre 23 de 1909.

Núm. 1,494—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 1,967, de 24 del actual, y de los antecedentes que se acompañan y considerando que es indispensable fijar equitativamente la distribución de prendas de vestuario y equipo á los conscriptos navales y al personal á contrata de la Armada,

Decreto:

de 1902 y las demás disposiciones vigentes sobre el suministro

de prendas de vestuario y equipo á los conscriptos navales y al personal á contrata de la Armada.

2.º—Apruébase el siguiente reglamento para el suministro de vestuario y equipo á los conscriptos navales y al personal á contrata de la Armada:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DE VES-TUARIO Y EQUIPO PARA LOS CONSCRIPTOS NAVALES

Art: 1.º—Las prendas de vestuario y equipo que se suministrarán á los conscriptos navales será las que se expresan en elcuadro siguiente, en la forma que se determina para cada continjente:

Las prendas y equipo se dividirán en dos categorías para su suministro: de armamento y ropas sin cargo, como sigue:

ABTÍCULOS	1	año	9	meses	6 г	neses	3	meses
·	1.			-		₩ , .		
Colchón de crin ve-	¥ •				ź	يملا بيرة	,	
getal	1 \$	7 60	1;	5 7 60	1 \$	7 60	1 \$	7 60
Fundas de colchón.	2	2 70	2	2 70	2	2 70	$\dot{2}$	2 70
Frazadas dobles	1	10 00	1	10 00	1	10 00	1	10 00
Sacos de lona café								
para ropa	-1	2 75	1	2.75	1	2 75	1	2.75
Cintas de gorras	2	0.70	2	0.70	2	0.70	2	0.70
Coyes	2	9 10	2	9 10	2	9 10	2 .	9 10
Valor	\$	32 85		\$ 32 85	\$	32 85	. \$	32 85
Ropas gratis							•	
A I	4 10							
Alpargatas, pares	4 \$	5 60	3 \$		2 \$	2 80	1 \$	1 40
Ambos sarga	2	17 30 -	2	17 30	1	8 65	. 1	8 65
Ambos loneta	3	$13\ 20$	3	$13\ 20$	2	8 80	2	8 80
Ambos cotón azul	2	$9\ 60$	2	$9\ 60$	1.	4 80	1	4 80
Betun, cajas	12	0 60	9	0 45	6	0.30	3	0.15
Calzoncillos	4	420	3	3 15	2	2 10	2	2 10

ARTICULOS	1	año .	9	meses	6 1	meses	3	meses
Camisetas	4	\$ 10 20	3	\$ 765	2	\$ 255 ·	2	\$ 255
Calcetines	9	5 40	7	4 20	5	3 00	3	1 80
Corbatas diagona-								•
les	2	3 60	• 2	3 60	. 1	1 80	1	1 80
Cuellos azules	3	3 45	3	3 45	2	2 30	2	2 30
Cuchillos	1	0 30	1	0 30	1	0 30 '	1	0.30
Cucharas	1	0.25	1	0 25	1	0.25	1	0.25
Escobillas de coy	.2.	. 0 90	2	0 90	1.	0 45	1	0.40
Escobillas de zapa-					٠,		•	35.4.5
tos	1	0.45	.1	0 45	1	0 45	1	0 45
Gorras de paño	2	3 90	2	3 90	1	1.95	1	1.95
Gorras de loneta	3	3 00	3	3 00	2	2 00	2	2 00
Jersey delgado	1	3 60	1.	3 60	1	3 60	1	3 60
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	24	9 60	18	7 20	12	4 80	6	2 40
Jarros	1	0 40	1	0.40	1	0 40	1.	0 40
Libretas	i	0 30	1	0.30	,1 ,	0 30	. 1	0.30
Navajas	1	0.50	1	. 0 50	1	0 50	1 "	050
Pañuelos	10	0 50	8 -	0 40	6	0.30	4.	020
Peinetas	1	0 20	1	0 20	1 .	0 20	1	020
Platos	1 •	0.35	1	0 35	1	≒ (0.35 ↔	1 5	035
Rabizas	2	0.20	2	0 20	1 .	a 010 ;	11:	₹ 010
Toallas	4	2 00	4	2 00	3.	1 50	3,	1 50
Sacos lona inglesa.	1	2 75	1	275	1	2 75	1 .	2 75
Tenedor	`1	0.25	1	0.25	.1	0 25	1	0 25
Zapatos, par	3	36 00	3	36 00	2	24 00	2 	24 00
	ş	138 60		\$ 99 75	1 5	81 55		\$ 76 30
The Report of the Control	14		,			===, ,	٠.	
Armamento	\$	32.85		\$ 32.85	, \$	32 85	. ;	\$ 32 85
Ropas gratis	•	138 60		99 75		81 65	,	76 30
	\$	171 45		\$ 132 60	ş	3114 40		5 109 15
Dinero para pelu- quería, (\$ 0.50)							•	•
mensuales		6 00		4 50		3 00		1 50
	\$	177 45	. 4	137 10	\$	117 40	\$	110 65

Art. 2.º—El suministro de las prendas de armamento se efectuará al ingresar al servicio el conscripto y en la misma forma que se hace con la marinería y estarán sugetas á las mismas prescripciones que rezan con los equipajes.

Art. 3.º—Las ropas sin cargo se sumistrarán en partes proporcionales de un trimestre anticipado, tomando como base para el primer suministro, cualquiera que sea el tiempo de servicio, el vestuario y equipo del continjente de tres meses; al comenzar el segundo trimestre se completarán las ropas correspondientes al continjente de seis meses; iniciado el tercer trimestre se completarán con las que correspondan al continjente de nueve meses y para el cuarto trimestre se terminará con el saldo del continjente de un año.

De este modo el reparto será periódico y escalonado, exceptuando el jabón que se dará una barra cada quincena y el betún una caja mensualmente.

Art. 4.º—Cuando los conscriptos de más de tres meses hagan sus servicios desde el paralelo 40º al sur, se les sumistrará un jersey grueso; lo mismo se hará entregando por mitades medias en vez de igual cantidad de calcetines.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la fecha de este decreto, que asignan ropas á los conscriptos navales llamados al servicio.

El presente reglamento principiará á regir desde la fecha en que se llame el próximo continjente naval.

Tómese razón, registrese, comuniquese, publiquese é insértese en el *Manual del Marino* y en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

A. Rodrígues H.

Sentencia: judiciales: contra el Fisco

(No podrán cumplirse sin el requisito indicado)

Santiago, Octubre 26 de 1909.

Núm. 591.—El señor Ministro de Hacienda, en oficio núm. 1,239 de 25 del actual, me dice lo que copio:

«El art. 925 del Código de Procedimiento Civil en su inciso último establece que la ejecución de toda sentencia que condene al Fisco á cualquiera prestación se llevará á efecto expidiendo el Presidente de la República el respectivo decreto.

«No obstante esta expresa disposición, en varios casos se ha prescindido del requisito señalado, creyéndose que debía dictarse Decreto Supremo únicamente cuando se tratase de una sentencia que condenara al Fisco al pago de una suma de dinero.

«La sentencia dictada con fecha 26 de Octubre de 1908 por el Exmo. Consejo de Estado que en copia se acompaña, ha establecido que esta interpretación restrictiva está de acuerdo con la disposición de la ley.

«En consecuencia, en todo caso en que se trate de una sentencia que obligue al Fisco á cualquiera prestación, como en la entrega de terrenos, juicios posesorios ó de dominio ú otros de igual naturaleza, no podrá cumplirse sin el esencial requisito de que previamente se dicte por el Presidente de la República el respectivo decreto que ordene su cumplimiento».

Lo que trascribo á US, para su conocimiento y á fin de que US, se sirva prevenir á los funcionarios de su dependencia, que tengan presente la disposición citada para darle estricto cumplimiento.

ence the second

... Dios guarde á US.

A. Rodríguez H.

Al Director Jeneral de la Armada.

Reglamento de uniformes

(Se modifica)

Santiago, Noviembre 4 de 1909.

Núm 1,563.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,176, de 27 de Octubre último,

... Decreto:

Modificase el artículo 50 de la II parte del Reglamento de uniformes, aprobado por decreto supremo número 1,164 de 10 de Marzo de 1904, en el sentido de que los sub-oficiales y sargentos primeros del Regimiento de Artillería de Costa usen dragona de lana igual á la de los sargentos segundos y cabos, en vez de la de hilo de plata que consulta el reglamento citado. Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodriguez H. . .

Reglamento para el suministro de vestuario y equipo á los conscriptos navales

(Aclaración)

Santiago, Noviembre 12 de 1909.

Núm. 1,588.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,164 de 25 de Octubre último,

Decreto:

Se declara que el Reglamento aprobado por Decreto Supre-

mo número 1494, de 23 de Octubre último, sobre suministro de vestuario y equipo, se refiere solamente á los conscriptos navales.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Dotación de desarme del blindado «Capitán Prat»

(Se aumenta en cuatro artilleros primeros)

Santiago, Noviembre 19 de 1909.

Núm. 1,628.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,239, de 10 del actual,

Decreto:

Auméntase en cuatro artilleros primeros la dotación de desarme del blindado Capitán Prat.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Galpones para depósito de carbón en Las Habas

(Se renueva el contrato de arriendo celebrado con la Compañía de Diques)

Santiago, Noviembre 19 de 1909.

Núm. 1,638.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de

la Armada número 2,135 de 21 del mes próximo pasado, y de los antecedentes acompañados,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de la Armada para que renueve el contrato que tiene celebrado la Compañía de Diques para el arriendo de los galpones destinados á depósitos de carbón para la Armada que dicha Compañía tiene en Las Habas, bajo las bases que á continuación se expresan, debiéndose reducir á escritura pública el presente decreto.

- 1.0—La Compañía de Diques da en arriendo al Fisco por tiempo indefinido, pudiendo ponerse término con aviso dado con un año de anticipación por ambas partes contratantes, un terreno de su propiedad, situado en Las Habas, con los galpones (necesarios, bien techados y cerrados á prueba de lluvias y de inundaciones con la capacidad suficiente para depositar hasta diez mil toneladas métricas de carbón, ya sea ingles ó chileno.
- 2.º—La Compañía será responsable del valor de todo el carbón que el Fisco mantenga en este depósito, exceptuándose las pérdidas por incendio, salidas de mar ó fuerza mayor.
- 3.º—Queda entendido que el carbón que haya en este depósito es de la exclusiva propiedad del Fisco no pudiéndose depositar ni extraer de él cantidad alguna de carbón, sin el conocimiento del representante nombrado por la Dirección del Material, que será el Comisario del Material ó el Gobernador Marítimo del puerto, según los casos.
- 4.º—Este representante tendrá la supervigilancia del depósito, y por lo tanto, tendrá derecho para vigilar las condiciones de seguridad contra incendio, inundaciones, etc., y para tomar periódicamente la temperatura del carbón; será la única autoridad intermediaria y competente de la Dirección del Material para expedir las órdenes de aceptación, desembarque embarque y trasbordo de carbón y también para exijir y comprobar las cuentas que pasen los contratistas; correrá también á su

cargo la obligación de hacer cumplir el contrato en todas sus partes, para lo cual los contratistas le prestarán toda clase de facilidades, dándole acceso al depósito en todo tiempo y á cada hora que desee hacerlo.

- 5.º—La Compañía de Diques llevará un libro en que se detalle el movimiento del carbón que tenga en depósito, á fin de que en cualquier momento, se pueda conocer la existencia del carbón como también un registro de la temperatura que deberá tomarse una vez por semana.
- : 6.º—Para verificar la conformidad de las existencias que acusen los libros, el representante de la Armada podrá hacer medir las pilas de carbón cada vez que lo estime conveniente, abonando en este caso al Gobierno los gastos que se originen, dando los contratistas toda clase de facilidades para verificarlo.

Verificado el balance final, si resultare falta de carbón en el depósito, mayor que la tolerancia á que se refiere la cláusula 10.ª de este contrato, los contratistas abonarán su valor en la Dirección de Comisarías y al precio que le cuesta al Fisco este combustible puesto dentro del depósito, entendiéndose que el cuatro por ciento y ocho por ciento para carbón ingles ó chileno, respectivamente establecido en el artículo ya citado, es solamente por un sola y por las cantidades que ingresen al depósito.

- 7.º—Las cuentas mensuales que pasarán los contratistas deberán ser justificadas con las órdenes de recepción que les libre el representante de la Dirección del Material, por las entregas con las órdenes del mismo, y los recibos correspondientes de los buques firmados por el Contador y con el visto bueno del Comandante, debiendo dichas órdenes y recibos ser expedidos por duplicado.
- 8.º—Los contratistas no responderán por pérdidas de carbóns en lanchas ocasionadas per el mal tiempo, casos fortuitos ó fuerza mayor, salvo en los casos en que hubieren recibido prohibición de embarcar ó desembarcar por el representante de la Dirección del Material.
 - 9.º-Los contratistas tendrán en el depósito las romanas

y accesorios necesarios para la verificación de los pesos del carbón.

En las entregas del carbón del depósito, el peso se verificará al tiempo de embarcarse en lanchas por un oficial del buque receptor; pero cuando se practique el embarque estando ausente el buque receptor el representante de la Dirección del Material nombrará á un empleado para que intervenga en el peso.

- 10.—Para las pérdidas ocasionadas por el embarque y desembarque tendrán los contratistas una rebaja del cuatro por ciento en carbón inglés y el ocho por ciento en carbón chileno; bien entendido que si las pérdidas enumeradas no tuvieran lugar ó aún resultaren sobrantes en las existencias, éstos siempre serán de propiedad exclusiva del Fisco.
- 11.—El Fisco pagará á los contratistas la cantidad de quinientos pesos (\$ 500) por un mes, por cualquier cantidad hasta cinco mil toneladas de carbón y por cada quinientas ó fracción de quinientas toneladas en exceso de esa cantidad y hasta diez mil toneladas como máximum, se pagará la cantidad de cuarenta pesos al mes.

El mes principiado se considerará como mes corrido.

Este pago se hará como arriendo del depósito y por el servicio de custodia y de responsabilidad de la existencia de carbón.

12.—El pago del arriendo del depósito se efectuará por la Comisaría Jeneral de la Armada mensualmente, al presentarse la cuenta con el visto-bueno de la autoridad correspondiente.

El pago del embarque y desembarque se hará igualmente por la Comisaría Jeneral, previo informe de la Comisaría del Material y el visto-bueno de la misma autoridad que los pondrá en conformidad á los recibos que se acompañan de los señores Comandantes de los buques.

13.—Los buques ó vapores que conduzcan cargamento de carbón á la Armada, serán consignados para la Dirección del Material, sin perjuicio de los derechos de la Dirección Jeneral de la Armada, y siempre que no haya mayor oposición de parte de los vendedores de carbón.

14.—El carbón será desembarcado y estivado en el depósito por los contratistas con sujeción á las siguientes tarifas: por desembarque diario de una á cien toneladas á razón de un peso sesenta centavos por tonelada.

Por desembarque diario de cien á doscientas toneladas á razón de un peso ochenta tonelada.

Por desembarque diario de doscientas á trescientas toneladas á razón de dos pesos tonelada.

Excediéndose de esta cantidad de pesos será de dos pesos cuarenta centavos (\$ 2.40) por cada tonelada.

- 15.—Para el embarque de carbón los contratistas se obligan á tener lanchas suficientes para poner á flote y de una vez hasta mil toneladas en todo, debiendo los contratistas entregar las lanchas al costado de los buques con su propia jente y remolque.
- 16.—Los contratistas se comprometen á tener prontas para entregar á bordo hasta trescientas toneladas de carbón, con un aviso anticipado de veinte y cuatro horas, dado por el representante de la Dirección del Material y con un aviso de sesenta y ocho horas hasta mil toneladas.

Estos avisos se darán antes de la 1 P. M., y no rezarán en el caso de que se dieran en circunstancias de haber otros buques de la Armada cargando carbón.

- 17.—La tarifa para el embarque será de un peso ochenta centavos por tonelada de un mil kilógramos hasta la cantidad de trescientas toneladas diarias y excediéndose el embarque diario de esta cantidad se pagará por toda la cantidad de exceso la suma de dos pesos veinte centavos (\$ 2.20) por tonelada.
- 18.—Es entendido que el embarque y desembarque de carbón á los precios indicados se refieren solamente á lo que se puede efectuar durante las horas de un día útil.

En todo caso que se tenga que trabajar, con ó sin aviso anticipado, fuera de estas horas ó de noche ó día festivo, se pagará el doble precio estipulado.

- 19.—En caso de uriencia, si la autoridad marítima solicitara la entrega del carbón ensacado á los buques, deberán devolverse los sacos vacíos ó el valor de ellos estimados en veinte y cinco centavos oro de diez y ocho peniques cada uno, abonando á la Compañía de Diques cuarenta centavos más por cada tonelada de los precios estipulados en la tarifa establecida en las cláusulas 14 y 17.
- 20.—El Fisco pagará por demora á los contratistas veinte centavos por cada tonelada y por cada día, por el carbón que no fuese extraído de las lanchas en el término de las treinta y seis horas después de empezar á regir el plazo para el embarque fijado por las órdenes del representante de la Dirección del Material, siempre que los contratistas no hayan cargado lanchas en exceso de las pedidas por la Armada;
- 21.—Aunque este contrato se hace en la inteligencia de que todo el carbón para el servicio de la Armada que llega á este puerto es para depositarlo en el local contratado y que los buques tomaren no obstante para trasbordar carbón directamente en casos especiales, desde los buques fletadores trasportes nacionales ó de un buque de guerra ú otro con sus elementos propios ó ajenos, sin perjuicio de la obligación que contraen los contratistas para efectuar estos trasbordos á razón de un peso cincuenta centavos la tonelada, de costado á costado.
- moneda corriente al contado y sin descuento.

 23.—Toda desaveniencia y dificultades que se susciten en la interpretación y ejecución del presente contrato entre ambas partes serán resueltas por el señor Director Jeneral de la Arimada y si los contratistas no quedaran satisfechos con la decisión de esta autoridad, se nombrará por cada parte un árbitro, para que resuelva el caso, y habiendo desaveniencia entre éstos ellos nombrarán de común acuerdo un tercero árbitro para que resuelva en definitiva.
 - 24.—La Compañía de Diques; como fianza hipotecaria; dá no

FORESTAR ESPAINATIONS

solo para responder del carbón depositado en Las Habas, sino también á los trabajos que éstos hacen por cuenta del Supremo Gobierno, el mismo terreno con sus galpones anexos que sirve para depósito de carbón.

25.—El terreno que la Compañía de Diques hipoteca al Fisco, conforme al artículo 24 del presente contrato; y en el cual existen galpones para el depósito de carbón; y que como se ha dicho está ubicado en Las Habas, comprende una superficie de cinco mil doscientos metros cuadrados y deslinda al norte, con propiedad de la Compañía de Diques; al sur, con propiedad de la Compañía Chilena de Balleneros; al este, con camino público; al oeste, con propiedad de la Compañía de Diques.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT	্তিক্ষর বুলা এই কাশ স্থানী বুলা এই কাশ স্থানী বুলা এই কাশ	200172 1 0	A. Rodríguez H.	\$5.00
	. 25° 121°			
			s para las torpederas	
- 51 ₄ - 1 1 2			oticisies, teda as muse Cécare dol dominide de ofilos francis listat dans	ï,
747 1 1 17	l Fatt	(Se aprueba)	Departamento de signitorio	
331 J. M.		Santiago, No	niembre 22 dec1909 aA	
, 14 1 k			Siber ni Sku	

Núm. 1,646.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,286, de 15 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decréto: h milita version, visco editi dol el cambido nel o ob

Apruébase el adjunto plan de alumbrado de velas para las torpederas tipo Hyatt, elaborado por el Comandante de Arisenales.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ALUMBRADO DE VELAS ESTEARINAS PARA LAS TORPEDERAS TIPO «HYATT»

Art. 1.0—El alumbrado jeneral se hará en los diversos casos en la forma que á continuación se detalla y con los consumos que se indican:

		Cuan	do no hay en toda	luz el solo h	Cuando haya luz elaotrica solo hasta la l A. M.		
DEPARTAMENTOS		DEPARTAMENTOS Entre y fuera de trópicos en Verano		de tr	uera Entre y fuera de tró- picos en vierno Verano		Fuera de tró picos en (nvierno
	·	10 hs.	4 hs.	14 hs.	6 hs.	6 hs.	8 hs.
1 3	Cámara del Comandante y oficiales, toda la noche Cámara del Comandante y ofiic., hasta las 11 P. M.		218	255	328	· 109	146
	Departamento de sargentos toda la noche Entrepuente de fogoneros, toda la noche	182		255 255		109	146 146
1	Entrepuente de marinería, toda la noche			255		109	146
	Total jeneral	94 Grai		1,3 Gra		436 Grms.	584 Grms.

Art. 2.º—Los camarotes del Comandante é Ingenieros, cuando estén ocupados tendrán cada uno una ración de 250 gramos mensuales siempre que el dinamo funcione hasta las 11 P. M. y 250 gramos más por cada siete días que deje de haber alumbrado eléctrico entre el obscurecer y las 11 P. M.

Dotación del blindado «Capitán Prat»

(Se modifica)

Santiago, Noviembre 30 de 1909.

«Núm. 1,673.--En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,310, de 28 del presente,

TRINK, forth . Block for \$

Decreto:

Modificase la dotación del blindado Capitán Prat en el sentido de que el Condestable primero será reemplazado por un Condestable mayor de artillería.

Tómese razón, registrese y comuniquese:

MONTT.

A. Rodrigues H.

Reglamento de la Escuela de Pilotines

(Se modifica el art. 67)

Santiago, Noviembre 30 de 1909.

Núm. 1,675.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,322, de 22 del presente,

Decreto:

Modificase el artículo 67 del Reglamento de la Escuela de Pilotines en el sentido de que las asignaciones para el sostenimiento de los alumnos y las raciones de Armada de Jefes, Oficiales, alumnos y empleados serán abonadas por trimestres anticipados.

218 . DOTACIÓN: PARA EL TRASPORTE «MAIPO»

Tómese razón; registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodrigues H.

Proyecto de dotación para el trasporte «Maipo» normari (i

1 32 3 30 800

(Se aprueba)

Santiago, Noviembre 30 de 1909. ...

 $g = \frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}{2} \right) + \frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}{2} \right) + \frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \frac{$

Núm. 1,683.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral dè la Armada número 2,302, de 20 del actual;

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de dotación para el trasporte Maipo:

2.—Dos maquinistas segundos.

- 1.—Un maestre de víveres de segunda clasel?
 - 1.—Un contramaestre primero: mail
 - 1.—Un contramaestre segundo.
 - 1.—Un carpintero segundo. 🗀 🔊
 - 1.—Un calderero segundo.
- ン/ I.—Un sargento segundo も シー アルブーコーロー
 - 1.—Un farmacéutico segundo. 1133 mentra de la la
 - 1.--Un despensero.
 - Seis fogoneros primeros.
 - Seis fogoneros segundos.
- the 6.—Seis carboneros and all habite of refer to be a contribute.
- 1. 3.—Tres guardianes segundos our the city of the
- 3.—Tres marineros primeros
- 42. 5.—Cinco marineros segundos, robo los segundos, pulso
 - 10.—Diez grumetes, ticipados.

- 1.—Un cocinero primero.
 - 1.—Un cocinero segundo.
 - 2.—Dos mayordomos primeros.
 - 3.—Tres mozos.
 - ı.—Un ayudante de cocina.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

satti i tilgjengji

MONTT.

A. Rodríguez H.

Instalación del Control de Fuego y Dirección del Tiro

(Se agrega al cargo del Ingeniero electricista)

CERCENT OF THE

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, Diciembre 7 de 1909.

\$1.0 00.0

Circular núm 48.—Esta Dirección, con fecha de ayer, dispone lo siguiente.

Secc. 2.ª, núm. 810.—Encontrándose ya suficientemente adelantados los trabajos de la instalación del Control de Fuego á bordo del acorazado O'Higgins y siendo necesario determinar el cargo al cual va agregarse dicha instalación y designar el oficial que ha de correr con su mantenimiento y conservación,

Decreto:

En lo sucesivo las instalaciones y aparatos eléctricos destinados á controlar el fuego de artillería á bordo de los buques, que se instalan actualmente ó se instalaren en el futuro y denominados «Instalación del Control de Fuego» y «Dirección del Tiro», será agregada para su conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento, al cargo del Ingeniero electricista, sin perjuicio de la supervigilancia y atención debida por el Oficial de cargo de la artillería.

El Ingeniero electricista de cargo en el O'Higgins impondrá cuanto antes de la forma en que se ejecuta el trabajo en dicho buque y cooperará, en compañía del personal especialista á sus órdenes, á la más correcta instalación y más pronta terminación de él, á fin de que desde luego tome conocimiento cabal de lo que va á quedar bajo su inmediato cuidado y cargo.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Proyecto de ración para la Escuela de Grumetes de Talcahuano

(Se aprueba)

Santiago, Diciembre 9 de 1909.

Núm. 1,717.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,404, de 3 del actual y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de ración para la Escuela de Grumetes de Talcahuano:

Carne	300	gramos
Cebollas:	₹ 5 0	. ▶
Pan batido	350.	» -
Pan candeal	. 100	»
Papas		» .
Arroz	r 20	»
Chuchoca	20	35

Azúcar	60 g	gramos
Ají	I	>
Comino	1	. >>
Orégano.	I	» ·
Café	30	ď
Frejoles	125	>>
Mote	125	»
Grasa	30	>
Sal	25	»
Verduras	100	»

Tómese razón, registrese, comuniquese y devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Dotación de la Corbeta «Abtao» (Escuela Náutica de Pilotines

(Se modifica)

Santiago, Diciembre 9 de 1909.

Núm. 1,720.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,321, de 22 de Noviembre último,

Decreto:

Modifícase la dotación de la corbeta *Abtao* Escuela Náutica de Pilotines, en el sentido de que el puesto de farmacéutico segundo, que se le asigna, puede ser desempeñado por un farmacéutico primero, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Tómese razón, reg	ístrese y comuníquese.
MONTT.	
•	A. Rodrigues H.
43 43	Botas de cuero
(Se suprimen d	lel.armamento.de. los buques de guerra)
3.0	Santiago, Diciembre 9 de 1909.
	age as a major contract
	ista del oficio de la Dirección Jeneral de la 57, de 26 del mes próximo pasado,
Decreto:	
de guerra, debiendo Director Jeneral de la sionen en estudios hic	s de cuero del armamento de los buques ser suministradas, previa autorización del Armada, solo á los buques que se comidrográficos desde Chiloé al sur. strese y comuníquese.
MONTT.	
	A. Rodríguez H.
	determination
	

All the state of the state of the state of

and the state of the second se

Sistema Métrico Decimal

(Se dispone el cumplimiento de las disposiciones de la ley de 29 de Enero de 1848)

DIRECCIÓN JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, Diciembre 10 de 1909.

Circular núm. 53.—Siendo muy frecuente en las diversas dependencias de la Armada, usar en sus cálculos de pesos y medidas, las unidades del sistema antiguo y las del inglés, contraviniendo con esto las disposiciones terminantes de la ley de 29 de Enero de 1848 que estableció en Chile el sistema métrico decimal, y teniendo presente, por otra parte, lo dispuesto en el Decreto Supremo de 21 de Octubre de 1864, que en sus dos primeros incisos establece lo siguiente:

- «1.º—Las disposiciones de la ley de 29 de Enero de 1848 principiarán á regir desde el 1.º de Junio de 1865.
- 2.º—Después de la fecha señalada en el articulo precedente, sólo podrá usarse en la República las medidas arregladas al sistema decimal que establece la mencionada ley, quedando sujetos los contraventores á las penas determinadas en ella».

Se dispone:

Las Direcciones de la Armada y sus dependencias, Apostaderos, etc., no darán trámite á ningún documento que contraviniendo las disposiciones de la ley de 29 de Enero de 1848 y Decreto Supremo de 21 de Octubre de 1864, establezcan sus medidas por unidades distintas á las métricas.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT Director Jeneral

Facturas y conocimientos consulares

(Palabras que se emplearán para distinguir los originales de las copias)

MINISTERIO DE R. EXTERIORES

Santiago, Diciembre 10 de 1909.

Teniendo presente la conveniencia que existe en evitar las dificultades provenientes de la falta de una indicación en los conocimientos y facturas que permitan distinguir los originales de las copias, y oído el informe de las Superintendencia de Aduanas,

Decreto:

En el ejemplar de las facturas y conocimientos consulares que lleve las estampillas se estampará la palabra «Original», y en los restantes «Primera copia», «Segunda copia», etc.

Tómese razón, registrese, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Agustin Edwards.

Nomenclatura Naval

(Se modifica el núm. 3,116 de la 3.ª parte, secc. 2.ª)

Santiago, Diciembre 13 de 1909.

Núm. 1,739.—Visto el oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,436, de 6 del presente, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Modifícase el número 3,116, de la tercera parte, sección segunda de la Nomenclatura Naval en el sentido de que los libros impresos (Diario de Guardia de Puerto del Piloto) en vez de doscientas hojas tendrá doscientas pájinas.

Tómese razon, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Expropiaciones

(Se declara de utilidad pública para las obras del puerto militar de Talcahuano, todos los terrenos, edificios y construcciones de propiedad particular ubicados dentro de los límites que se indican)

Santiago, Diciembre 16 de 1909.

Ley núm. 2,235.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Decláranse de utilidad pública, para las obras del puerto militar de Talcahuano, todos los terrenos, edificios y construcciones, de propiedad particular, ubicados dentro de los siguientes límites: al sur, la estación de los Ferrocarriles del Estado; al norte, el fuerte de Punta Larga; al oriente el mar; y al poniente, el camino público á Tumbes.

Autorízase al Presidente de la República para que pague las indemnizaciones correspondientes al valor de los terrenos expropiados.

Para las expropiaciones á que dé lugar esta ley se observará el procedimiento que establece la ley de 18 de Junio de 1857.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

PEDRO MONTT.

A. Rodrígues H.

Reglamento para la ejecución de la ley núm. 2,219 de 7 de . Septiembre de 1909

(Se aprueba)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, Diciembre 17 de 1909.

En uso de las atribuciones que me confiere el número 2.º del artículo 73 de la Constitución,

Decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY NÚMERO 2,219, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1909

§ I.—Disposiciones jenerales

El papel sellado

Artículo 1.º—El papel sellado llevará en el márgen izquierdo un sello de tinta y debajo de éste el timbre en seco de la Dirección Jeneral de Contabilidad.

Para el papel sellado se usará el pliego de marca regular es-

pañola, cuyas fojas tengan treinta y dos á treinta y tres centímetros de alto por veinte y uno y medio á veinte y dos de ancho. Cada página tendrá treinta líneas de diez y seis centímetros de largo y á distancia de un centímetro una de otra.

Las demás condiciones del papel serán materia de las especificaciones que acuerde la Dirección Jeneral de Contabilidad.

El timbre

Art. 2.º—El timbre del Estado que se estampará en los documentos y papeles que señala la ley núm. 2,219, correrá á cargo de la Sección de Impuesto de la Dirección Jeneral de Contabilidad, en conformidad á la ley de 20 de Enero de 1883 y al reglamento de 2 de Julio del mismo año, y se cubrirá en la forma indicada en los artículos 3.º y 7.º de este reglamento.

La forma y dimensiones del timbre serán en cada caso determinadas previamente por el Presidente de la República.

Art. 3.º—Para el pago del impuesto en Santiago deberá ocurrirse á la Oficina del Timbre, en la cual un empleado de la Tesorería Fiscal fijará su cuantía y percibirá el valor correspondiente, expidiendo una órden para la estampación del timbre.

El tesorero fiscal enviará diariamente á la Dirección de Contabilidad el boletín de ingreso por el total recaudado.

En los departamentos la fijación y percepción se hará por el tesorero fiscal, quien remitirá á la Dirección de Contabilidad el boletín de ingreso respectivo conjuntamente con el título ó documento que deba timbrarse.

Efectuada la estampación, los títulos ó documentos serán devueltos á la Tesorería Fiscal de origen para su entrega á los interesados.

El jefe de la Oficina de Timbre enviará diariamente á la Sección de Impuestos un estado que manifieste el número de estampaciones hechas, su valor y la oficina que percibió el importe.

La Sección de Impuestos llevará los libros necesarios para el registro y comprobación del impuesto.

Las estampillas

Art. 4.º—Las estampillas que se empleen para el cobro del impuesto sobre los naipes y cigarrillos serán en forma de faja de un centímetro de ancho por veinte y cinco de largo y las correspondientes á los cigarros, de un centímetro de ancho por cinco de largo.

Las demás estampillas de impuesto tendrán la forma y condiciones anotadas en el decreto número 785, de 31 de Marzo último.

§ II.—Títulos de acciones de sociedades

Art. 5.º—El impuesto que establece el artículo 3.º de la ley en sus números 1.º, 2.º y 3.º, se pagará en el talón del respectivo título, si la sociedad fuere chilena y en el título mismo, si fuere extranjera.

Los gerentes de las respectivas sociedades estarán obligados á conservar los libros talonarios en que se efectúe el pago del impuesto.

§ III.—Juicios de menor cuantia

Art. 6.º—En los juicios cuya cuantía sea de doscientos á trescientos pesos se empleará el papel fijado para los de menor cuantía, con arrelo á lo prescrito en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil.

§ IV.—Cheques de Bancos

Art. 7.º—En las emisiones de Cheques, los Bancos entregarán las hojas sueltas, antes de ser convertidas en libros talonarios, á la Dirección de Contabilidad para la estampación del timbre.

El timbre de los cheques de Banco será reemplazado por

una estampilla de cinco centavos mientras dure la actual emisión de estos documentos en poder de particulares.

§ V.—Libros de contabilidad

Art. 8.º—Para la aplicación de lo dispuesto en el número 42 del artículo 3.º, los interesados pagarán en las Tesorerías Fiscales respectivas el impuesto que se adeuda.

Con el comprobante de ingreso correspondiente, ocurrirán al Gobernador del departamento, quien estampará en la primera foja útil de cada libro un certificado con su sello y firma en que se dejará testimonio del número y fecha del boletín de ingreso, del nombre y residencia del comerciante, del jiro á que se dedique, de la ubicación del negocio, de la naturaleza del libro y del número de folios que contenga.

El Gobernador estampará el mismo sello de la Gobernación y el número de órden del certificado en cada foja del libro y remitirá semanalmente á la Dirección Jeneral de Contabilidad todos los boletines de ingreso que se hayan extendido en ese tiempo, junto con una lista que los detalle, dejando copia de ésta en su archivo.

El libro que en el comercio se denomina *subsidiario* se entenderá que forma parte integrante del libro diario y, por consiguiente, que está afecto á la contribución fijada por la ley.

§ VI.—Pedimentos de desembarques

Art. 9.º—Para los efectos del cobro de la contribución esta blecida por el número 48 del artículo 3.º de la ley, se debe entender por manifiesto por menor de mercaderías de cabotaje el pedimento de desembarque que se presenta á la Aduana.

§ VII.—Transferencias de acciones nominativas de sociedades

· Art. 10.—Para los efectos del cobro del impuesto fijado por

el número 76, las sociedades anónimas ó en comandita deberán exhibir en un lugar visible del asiento social el avalúo semestral practicado para el cobro de la contribución de haberes.

Si en el avalúo semestral anterior no estuviere incluída la acción ó título de que se trata, se hará el cobro en atención al precio efectivo pagado por la transferencia.

En todo formulario de transferencia de acciones nominativas de sociedades anónimas ó en comandita, se expresará el valor de la venta á continuación del número de acciones.

§ VIII.—Boletas de fianza para remates.—Boletas ó recibos de empresas particulares de trasportes.—Letras de cambio

- Art. 11-—Atendida la historia de la ley número 2,219 y de los proyectos que le sirvieron de base, se entenderán como errores de copia del texto legal, los siguientes:
- 1.º—El del número 7.º del artículo 3.º, que debe decir: «Boletas de fianza para remate», en vez de «Boletas de fianza para rescate».
- 2.º—El del número 37 del mismo artículo, que debe decir: «Boletas ó recibos de especies que den las empresas particulares de trasporte en vez de «Boletas ó recibos de especies que den los empleados particulares de trasporte».
- 3.º—El del número 41 del mismo artículo, que debe decir: «Letras de cambio, libranzas ú órdenes de pago, pagaderas en Chile ó que se giren sobre el extranjero, al tiempo de su aceptación ó giro», en vez de «Letras de cambio, libranzas ú órdenes de pago, pagaderas en Chile ó que se giren sobre el extranjero, al tiempo de su aceptación ó pago».

§ IX.—Escrituras públicas

Art. 12.—En virtud de lo prescrito en el inciso 1.º del artículo 7.º de la ley, los notarios no autorizarán en sus registros las escrituras que se extiendan, sino al mismo tiempo que autoricen la primera copia en cuya primera foja debe pagarse el impuesto.

§ X.—Documentos en tramitación administrativa

Art. 13.—Los Sub-secretarios de Estado y Jefes de oficinas administrativas y municipales no darán curso á los decretos ó piezas á que se refieren los números 4, 5, 6, 15, 50, 53, 55 y 77 del artículo 3.º de la ley, y en jeneral á todo documento que se tramite en las oficinas de su dependencia, si previamente no se hubiere pagado el impuesto correspondiente ó notare deficiencia ú omisión en el pago del impuesto en los documentos que se acompañen como antecedentes.

En este último caso exigirá el pago de la multa establecida en el artículo 6.º de la ley número 2,219.

Igual deber tendrán los demás funcionarios que intervengan en la tramitación de los decretos.

Art. 14.—Las solicitudes ó memoriales, cuentas, facturas, recibos y demás documentos que adeuden el impuesto establecido por la ley número 2,219, sólo serán tramitados en las oficinas públicas, cuando se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente ó hayan sido provistos de las estampillas respectivas.

Los documentos á que se refiere el párrafo precedente que carezcan de los requisitos del impuesto, serán devueltos sin mayores trámites al interesado por el oficial de partes de la oficina ó por el empleado que haga sus veces. (Número 71).

Art. 15.—El impuesto adeudado por legalizaciones, certificados y copias de carácter administrativo, será satisfecho por el interesado en el momento de estamparse la firma del Subsecretario del Ministerio ó del Jefe de la oficina que corresponda. (Números 28 y 40).

§ XI.—Naipes, cigarrillos y cigarros...

- Art. 16.—El impuesto determinado en el artículo 3.º será percibido en conformidad á las siguientes reglas:
- 1.ª—El importador de las especies gravadas, deberá inscribirse en el Rejistro especial de la Aduana respectiva;
- 2.ª—Los naipes y cigarrillos sólo podrán internarse en paquete cerrado que llevará impreso el nombre y domicilio del importador. La estampilla fiscal se adaptará en la envoltura, en tal forma, que no sea posible extraer el contenido sin romper la estampilla;
- 3.ª—No podrán expenderse al por mayor ni al por menor naipes y cigarrillos importados que no estén acondicionados en la forma prescrita en el número anterior;
- 4.ª—Se entiende por paquete de cigarrillos el conjunto de éstos que no excedan de catorce unidades ni pese más de veinte y cinco gramos, inclusive la envoltura. La fracción excedente se considerará como paquete completo.
- 5.ª—El impuesto correspondiente á los cigarros se pagará por medio de estampillas adheridas á la caja que los contenga, de tal manera que cubra la abertura de ésta;
- 6.ª—El despacho de Aduana de las especies importadas sujetas al impuesto, se hará observando el siguiente procedimiento: el agente de Aduana ó importador deberá especificar en la pólizar correspondiente el número de cajas de cigarros, paquetes de cigarrillos ó número de naipes que solicite despachar y los demás pormenores que prescribe el Reglamento de Aduanas. El Vista certificará la exactitud de los datos estampados en la póliza.

Después de aforrados los naipes, cigarros y cigarrillos, se depositarán en un almacen especial á cargo de un empleado designado, en Valparaiso por el alcaide de la Aduana, y en las demás Aduanas por los administradores. Las estampillas se colocarán sobre las especies gravadas á presencia del funcionario fiscal correspondiente, y dichas especies sólo se entrega-

rán al despachador cuando se haga constar en el papel de entrega de la póliza respectiva ó en el documento que la reemplace, la circunstancia de haberse adherido á cada caja, paquete ó pieza las estampillas de impuesto.

Art. 17.—La inspección del pago del impuesto establecido en el número 5.º sobre los cigarrillos de fabricación nacional correrá á cargo de la Administración del Impuesto sobre Alcoholes.

Art. 18.—La percepción de este impuesto se hara en conformidad á las siguientes reglas:

- 1.ª—Todo fabricante ó manufacturero de cigarrillos deberá inscribirse en un registro especial de la Administración del Impuesto sobre Alcoholes;
- 2.ª—Los cigarrillos sólo podrán expenderse en paquetes cerrados en todas sus partes, que llevarán impreso el nombre y domicilio del manufacturero ó fabricante. Se adherirá sobre la envoltura la estampilla de impuesto en la forma ya prescrita para los cigarrillos importados;
- 3.ª—Las estampillas serán colocadas por el fabricante ó manufacturero por mayor, antes de la venta al expendedor por menor; y
- 4.ª—Si el manufacturero ó fabricante vende directamente al por menor, deberá observar las reglas fijadas en el número 2.º anterior.

NII.—Entradas á hipódromos, teatros y circos

Art. 19.—El inspector ó sub-inspector del Impuesto sobre Alcoholes de la localidad correspondiente, tendrá á su cargo la percepción del impuesto fijado á los hipódromos, teatros y circos. Este servicio será desempeñado en Santiago y Valparaiso. por el empleado que designe el alministrador del Impuesto sobre Alcoholes.

Para el efecto del pago de este impuesto, cada empresario de teatro, circo ó hipódromo estará obligado á pasar á dicha

Oficina, por cada función ó espectáculo, un estado que exprese el número y clase de las localidades expendidas.

Dicho estado llevará el visto-bueno del funcionario encargado de la inspección y contendrá, inutilizadas por réste, las estampillas de impuesto por el importe que corresponda.

§ XIII.—Inspección fiscal

Art. 20.—La Dirección de Contabilidad cometerá á uno de los inspectores de oficinas fiscales de su dependencia la vigilancia de la percepción del impuesto de timbres y estampillas sobre los títulos ó documentos de las sociedades anónimas, tanto nacionales como extranjeras, y de las instituciones de crédito de seguros y de trasporte á que se refiere la ley número 2,219.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Manuel Salinas.

Dique de Carena N.º 2

(Se postergan las propuestas pedidas para la ejecución de estas obras)

Santiago, Diciembre 20 de 1909.

N.º 1,768.—He acordado y decreto:

Postérgase hasta el 2 de Junio del año próximo la apertura de propuestas públicas para la ejecución de un Dique seco en Talcahuano ordenado por decreto supremo número 1,334 de 10 de Septiembre último, Tómese razón, regístrese, comuníquese y públiquese.

MONTT.

A. Rodrígues H.

Crucero «Esmeralda»

(Se le declara buque de 2.ª clase para los efectos de la gratificación del personal embarcado)

Santiago, Diciembre 21 de 1909.

Núm. 1,769.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,446 del 6 del presente,

Decreto:

Declárase el crucero *Esmeralda* como buque de segunda clase para los efectos de las gratificaciones de los Jefes, Oficiales y demás personal embarcado.

Tómese razón, registrese y comuniquese,

MONTT.

A. Rodríguez H.

Subdelegación Marítima del lago Llanquihue

(Se crea)

Santiago, Diciembre 21 de 1909.

Núm 1,772.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,469, de 10 del presente,

Decreto:

Créase la Subdelegación Marítima del lago Llanquihue, debiendo tener por jurisdicción todo el lago y depender de la Gobernación Marítima de la provincia, y nómbrase subdelegado á don German Wiederhold.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

was a stance

MONTT.

. A. Rodrígues H.

And the second of the second

Dotaciones de paz

(Se modifica el Cuadro Jeneral de dotaciones)*

Santiago, Diciembre 21 de 1909.

Núm. 1,779.—Visto el oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,425, de 4 de Diciembre último,

Decreto:

Modifícase el cuadro jeneral de dotaciones de paz, áprobado por decreto supremo número 382 de 14 de Marzo de 1907, en el sentido de que el Buque Insignia tendrá un mayordomo jeneral y un cocinero jeneral en vez del mayordomo primero y cocinero primero asignado á la insignia.

Tómese razón, registrese y comuniquese. a characteristica de la comunique de l

MONTT.

A. Rodríguez H.

Dotación de la fragata «Lautaro»

(Se aumenta)

Santiago, Diciembre 21 de 1909.

Núm. 1,780.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,459, de 10 del actual,

...Decreto: .

Auméntase la dotación de la fragata *Lautaro* en un Contador á cargo de la contabilidad.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Dotación de la Escuela de Aprendices á grumetes

(Se aumenta)

Santiago, Diciembre 21 de 1909.

Núm. 1,781.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,485, de 10 del actual,

Decreto:

the Eastern Control

Auméntase la dotación de la Escuela de Aprendices á grumetes en las siguientes plazas:

- 1.—Un carpintero;
 - 1.--Un contramaestre; y
 - I.—Un farmacéutico.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Hora oficial

(Regirá en todo el país, la que corresponda al meridiano 75° al oeste de Greenwich)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, Diciembre 24 de 1909.

Vista la nota de la Dirección del Observatorio Astronómico Nacional y los informes de la Dirección Jeneral de la Armada que preceden, y considerando:

- 1.º—Que es conveniente uniformar la hora oficial en todo el territorio, adoptando para ello una base común que facilite á la vez las comunicaciones dentro del país y las relaciones con el extranjero;
- 2.º—Que en la generalidad de los países está ya adoptado el sistema de tiempo por «Zonas horarias», con relación al meridiano de Greenwich y con una hora completa de diferencia entre una zona y otra;

Visto, además, el acuerdo tomado en el Congreso Científico Pan Americano reunido en Santiago á principios del presente año, acuerdo por el cual se resolvió recomendar la adoptación de aquel sistema de tiempo á los países americanos que aún no lo hubieren establecido,

Decreto:

1.º—Adóptase para toda la República el sistema de tiempo

por «Zonas horarias», en relación con el meridiano de Greenwich.

2.º—Desde el 1.º de Enero de 1910 regirá como hora oficial en todo el país la que corresponda al meridiano 75º al oeste de Greeewich, ó sea la hora de Greenwich disminuída en cinco horas cabales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

MONTT.

Ismael Tocornal.

Energia eléctrica

(Se aprueba un contrato para el suministro á las diversas Secciones y departamentos de la Armada)

Santiago, Diciembre 28 de 1909.

Núm. 1,818.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,452, de 6 del presente y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el contrato adjunto celebrado por la Dirección del Material con la Compañía de Tranvías Eléctricos de Valparaiso para el sumnistro de energía eléctrica para la luz y fuerza motriz que consumen las diversas secciones y departamentos de la Armada, cuyas bases se estipulan en oficio número 2,452, de 6 del presente, de la Dirección Jeneral de la Armada.

Tómese razón, registrese y comuniquese y devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

A. Rodrigues H.

Dotación de la Escuela de Pilotines

(Se aumenta)

Santiago, Diciembre 28 de 1909.

Núm. 1,819.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,482, de 10 del presente,

Decreto:

Auméntase la dotacion de la Escuela de Pilotines en un mayordomo segundo.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodrígues H.

Reglamento para la provisión de víveres frescos y secos (Se modifica el art. 19)

Santiago, Diciembre 28 de 1909

Núm. 1,824.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,557, de 22 del actual,

Decreto:

Modificase el artículo 19 del Reglamento para la provisión de víveres frescos y secos de la Armada de 17 de Octubre de 1908 en el sentido de que la calidad de los frejoles puede ser de bayos regulares, coscorrones ó caballeros de la cosecha del año.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodrígues H.

Dotación de las Direcciones del Personal y Material

(Se aumenta)

Santiago, Diciembre 28 de 1909.

Núm. 1827.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,537, de 20 del actual,

Decreto:

Auméntase en un sargento primero de armas la dotación de las Direcciones del Personal y Material.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Escuela de Aprendices á grumetes

(Se modifica el decreto 1,364)

Santiago, Diciembre 29 de 1909.

Núm. 1,831.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,583, de 24 del presente,

Decreto:

Modificase el decreto supremo número 1,364 de 14 de Septiembre último, en el sentido de que los aprendices á grumetes recibirán un cuchillo y un tenedor.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

MONTT.

A. Rodríguez H.

Colchones

(Se suministrarán gratis á los aprendices á grumetes)

Santiago, Diciembre 30 de 1909.

Núm. 1844.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,588, de 24 del presente, y de los antecendentes que se acompañan,

Decreto:

- 1.º—Modificase el decreto supremo número 1,364, de 14 de Septiembre último, en el sentido de que se suministrará gratis á los aprendices á grumetes los colchones de crin vegetal.
- 2.º—Declárase de abono á la cuenta del guarda-almacenes de la Tercera Sección de Arsenales de Marina, don Luis de Laire la suma de cinco mil novecientos ochenta pesos cincuenta centavos (\$ 5,980.50) por los artículos entregados para la Escuela de Aprendices á grumetes.

Impútese al ítem 1,002, partida 8.ª del presupuesto de Marina. Refréndese, tómese razón, regístrese, comuníquese y devuélvanse los antecedentes.

MONTT.

A. Rodrígues H.

Dotación para la lancha del señor Intendente de Valparaiso (Se fija)

Santiago, Diciembre 31 de 1900

Núm. 1858.—En vista del oficio de la Dirección Jeneral de la Armada número 2,613, de 30 del actual,

Decreto:

Apruébase la siguiente dotación para la lancha del señor Intendente de Valparaiso:

- I.—Un maquinista segundo.
- 1.—Un contramaestre segundo.
- I.—Un fogonero primero.
- 2.—Dos marineros segundos.

Tómese razón, registrese y comuniquese.

MONTT.

A. Rodriguez H.

Fuerzas de mar y tierra

(Se fijan para 1910)

Santiago, Diciembre 31 de 1909.

Ley núm. 2,237. --Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º

Las fuerzas de mar y tierra, durante el año 1910, no podrán exceder de 23,216 hombres, de los cuales, 6,870 pertenecerán al personal permanente del Ejército; 5,371 á los equipajes de la Armada; 7,330 á los conscriptos del Ejército; 713 á los conscriptos de la Armada; 1,200 á la Artillería de Costa y 1,732 á los Carabineros.

ART. 2.0

La Armada Nacional tendrá durante el mismo año de 1910, el siguiente material á flote: once buques de guerra; siete destroyers; ocho torpederas; cinco buques-escuelas; cuatro trasportes; diez escampavías, y los pontones, remolcadores y demás embarcaciones auxiliares necesarias para el servicio.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

PEDRO MONTT.

Aníbal Rodrígues H.

INDICE ALFABÉTICO

AÑO DE 1909

A

	Páginas
«Abtao».—Se modifica su dotación	. 221
«Aguila».—Se acepta la propuesta de venta de este	36
vapor	51
«Almirante Lynch».—Se fija su dotación	43
«Almirante Lynch».—Se nja su dotacion	43
«Almirante Lynch».—Se aprueba el reglamento de alumbrado de velas	200
	,200
«Almirante Condell».—Se aprueba el reglamento de	200
alumbrado de velas	200
Alpargatas.—Se fija el número que se les dará en	
adelante á los conscriptos y jente al servicio	40
de destroyers y torpederas	38
Alumbrado de velas.—Se aprueba un plan para el	
buque-escuela Jeneral Baquedano	73
Alumbrado de velas. — Se aprueba un reglamento	
para los caza-torpederos Almirante Lynch y	
Almirante Condell	200
Alumbrado de velas. — Se aprueba un reglamento	
para las torpederas tipo Hyatt	215
Anexo al Presupuesto de Marina.—Se nombra En-	
cargado de su preparación y formación al	
Archivero del Ministerio	42
Articulos de uniforme para Oficiales.—Reglas que	
se observarán en la tramitación de los pedi-	
mentos	122
Articulos para Jefes y Oficiales.—Se fijan precios	70-181
Arriendo.—Se renueva el contrato que tiene celebra-	
do la Compañía de Diques en Las Habas	209
Ascenso.—Se aprueba el Reglamento para la Armada	-
Nacional	131
******	•

	Páginas
Antigüedad.—La de los Jefes y Oficiales de guerra y Mayores reincorporados se computará en la forma indicada	
forma indicada Aviso á los navegantes.—Se comunica la colocación	88
de una campana sub-marina en el Pontón Taro del Banco Ingles	187
В	
Becas Se aumentan en diez las de la Escuela Náu-	
tica de Pilotines Botas de cuero.—Se suprimen del armamento de los	42
Buques y Secciones de la Armada,—Se aprueban algunas reformas en la dotación del personal	222
de máquinas	29
C	
Cablegramas oficiales.—Se consultan los precios de	
la nueva tarifa acordada por la Compañía de Telégrafos «The Pacific & European Tele-	
graph Co	78
los diversos tipos de calzado negro	68 217
«Capitán Prat».—Se aumenta en cuatro artilleros primeros su dotación de desarme	_
Cartas y planos de navegación.—Instrucciones so- bre formación de índices y distribución á los	209
buques de la ArmadaCartas y planos.—Se determina las que deben tener	64
los buques de la Armada Carbón.—Se aprueba un reglamento de consumos para las Oficinas de la Armada en el Terri-	137
torio de Magallanes	59
y desembarque en Talcahuano Circulares.—Se dejan sin efecto las que bajo el núm.	75
27 se dictaron el 19 de Marzo de 1904 Oódigo nacional de señales.—Los pedimentos de de-	92

·	Páginas
pósito ó reemplazo se presentarán á la Oficina de Informaciones Técnicas	69
Colchones.—Se fija el precio del que se entrega al personal recien embarcado	30
á grumetes	242
una en el puerto de Taltal	34
nominadas de calificación y recepción Compañía de navegación «Roland».—Se fijan las horas extraordinarias en que serán recibidas las naves de dicha Compañía en los puertos	60
de la República	. 85
rán para distinguir los originales de las copias Conscriptos. —Se determina el número de alpargatas que se les dará á los que prestan servicios en	224
los destroyers y torpederas	38
ministro de vestuario y equipo	203
equipo	208
para la escampavía <i>Porvenir</i> Consumos semestrales.—Se aprueba el reglamento de consumo de carbón para las Oficinas de	13
la Armada en el Territorio de Magallanes Consumos semestrales.—Se aprueba el reglamento	59
para el remolcador <i>Piloto Sibbald</i>	143
de Vapores	89
un curso práctico de contabilidad	40°`
Capital del Departamento Contadores.—Forma en que deben hacer los traspa-	31
sos de cuentas corrientes«Contra-Maestre Ortíz».—Se le fija dotación Contratos.—Se dispone que los Jefes de oficinas fisca-	49 164

	1 aginas
les no podrán efectuar contratos ó contraer	
compromisos sin la correspondiente autori-	•
zación por escrito	120
Contratos. —Se modifican las especificaciones del que	•
tiene celebrado don León Levy para la cons-	,
trucción de los enrrocados y superstructura	
de la Darsena Militar de Talcahuano	141
» -Se renueva el de arriendo de galpones	
para depósito de carbón que tiene celebrado	•
la Compañía de Diques en Las Habas	209
» —Se aprueba un contrato para el suministro	,
tro de energía eléctrica á las diversas seccio-	
nes y departamentos de la Armada	239
»Se aprueban las bases para la celebración	-39
de un contrato de navegación y trasporte de	-
correspondencia con las Compañías Inglesa	
y Sud-Americana de Vapores	89 -
» —Se agrega un inciso al art. 19 del contrato	~ >
celebrado en 1907 con «The Pacific Steam	
Navigation Company»	91
Control de fuego—Se dispone que esta instalación sea	3 * .
agregada al cargo del Ingeniero electricista.	219
Convención sanitaria.—Ley que la aprueba y ordena	2.9
su cumplimiento	93
Conversión metálica.—Se posterga el plazo fijado	93
para realizarla	147
«Chacabuco» (Pontón).—Se declara excluído del ser-	-4/
vicio	48
Clave telegráfica.—Los pedimentos de depósito ó	40
reemplazo se presentarán á la Oficina de In-	
formaciones Técnicas	69
Cuadro de insignias.—Se introducen algunas refor-	٠,
mas en el del Imperio Alemán	121
Cuadro Jeneral de dotaciones Se modifica	236
Cuentas corrientes.—Forma en que los Contadores	230
deben hacer los traspasos de éstas	. 49 -
Cuerpo especial de vigilancia marítima.—Se su-	49
prime	90
Cuerpo de policia maritima de Valparaiso. – Se	90
aprueba un reglamento provisorio	189
Curso práctico de contabilidad naval.—Se aprueba	109
un proyecto	40
Curso práctico de Contadores terceros. —Se aprueba	40
el Reglamento	144
	- 44

D

Decretos supremos.—Se autoriza al Presidente de la	
República para dictar resoluciones sobre las	
materias que se indican á virtud de decretos	
suscritos, únicamente por el respectivo Mi-	
nistro de Estado	149
Decretos de pago.—Requisitos para los que corres-	149
pondan á gastos para los cuales haya fondos	
especiales depositados en los Bancos	₽T Q
Derechos consulares.—Los Cónsules de Chile en el	- 78
Derechos consulares.—Los Consules de Chile en el	
extranjero anotarán en las facturas el valor	
que ellas declaren y los derechos que hubie-	
ren percibido	122
Derechos consulares.—Se fija el cobro á que deberán	
sujetarse los Cónsules en los actos consula-	٨.
res que les están encomendados	167
Desembarque de carbon.—Se acepta una propuesta	
para el desembarque en Talcahuano	75
Deserción.—Se derogan los decretos de 12 de Julio	
de 1847 y 12 de Enero de 1872 que esta-	
blece un procedimiento especial para las	
causas por primera deserción sin circunstan-	_
cias agravantes	80
Desinfección de naves.—Se dispone que los dere-	
chos que se cobran en Arica podrán pa-	
garse en oro ó su equivalente en moneda	
corriente	2
Dique de Carena.—Se aprueban los planos y pliegos	
de condiciones para construcción de un nue-	
vo Dique de Carena en Talcahuano y se	
piden propuestas para la ejecución de estas	
obras	162
Dique de Carena núm. 2.—Se postergan las propues-	
tas pedidas para la ejecución de estas obras.	234
Dirección del Personal.—Se aumenta su dotación en	
un sargento primero de armas	241
Dirección del Material.—Se aumenta su dotación en	
un sargento primero de armas	241
Dirección del Tiro.—Se dispone que esta instalación	
sea agregada al cargo del Ingeniero electri-	
einte	210

	Páginas
Disminución de armamento.—Los pedimentos debe-	
rán formularse solo dos veces al año y en	
los meses que se indican	67
Disposiciones.—Se hace circular como Reglamento á	
bordo las que se indican	65.7
Disposiciones.—Se ordena el cumplimiento de la ley	-
de 29 de Enero de 1848, que estableció en	
Chile el Sistema Métrico Decimal	223
División de torpederas.—Se organiza una división	
anexa á la Escuela de Artillería y Torpedos	50
Documentación. — Instrucciones á los Comandantes	
de los buques y Secciones de la Armada	32
Documentos.—Los pedimentos de los impresos con-	
cernientes á la Contabilidad deben formular	
los los Contadores directamente á la oficina á	
cuyo cargo se encuentra la provisión de ellos	129
Dotacion.—Se aumenta en un maquinista segundo la	
del blindado O'Higgins	I
* —Se aumenta en una plaza de despensero	ś
la de los pontones del Apostadero Naval de Talcahuano	
» —Se aprueba un proyecto para el crucero	2
Presidente Errásuris	
» —Se aprueban algunas reformas en la del	27
personal de máquinas de los buques y Sec-	
ciones de Armada	29
» —Se fija para la Sección Radiotelegrafía y	. 29
para la Escuela y Estación Costera de Radio-	
telegrafía	30
» Se modifica la del personal del fundo Las	,,,
Salinas	33
» —Se fija para el Almirante Lynch	43
» — Se fija para la fragata <i>Lautaro</i>	46
» —Se aprueba un proyecto para la escampa-	•
vía Aguila	5 I
» — Se modifica la del crucero <i>Presidente</i>	-
Errázuriz	84
» —Se fija la del remolcador Piloto Sibbald	140
» —Se aprueba la del remolcador Contra-	
maestre Ortis	164
» —Se fija para la fragata Lautaro	177
» —Se modifica la del blindado Capitán Prat	217
» —Se aprueba un proyecto para el trasporte	_
Maipo	218

	Paginas
Dotación.—Se modifica la de la corbeta Abtao	22 i
» —Se aumenta en un Contador la de la fra-	225
gata Lautaro	237
» —Se modifica la de la Escuela de Ingenie-	
ros Mecánicos	I
» —Se aumenta la de la Escuela de aprendi-	
ces á grumetes	237
» —Se aumenta la de la Escuela de Pilotines.	240
» —Se aumenta en un sargento primero de	
armas la de las Direcciones del Personal y	
Material	241
» —Se fija para la lancha del señor Intendente	•
de Valparaiso	242
» de desarme.—Se aumenta en cuatro artilleros	-4-
primeros la del blindado Capitán Prat	209
Dotaciones de paz.—Se modifica el Cuadro Jeneral	236
Douaciones de paz.—Se modifica et Cuadro Jeneral	230
. E	
E	
Thermie eléctrice. Commune un contrata de la	
Energia eléctrica.—Se aprueba un contrato para el	
suministro á las diversas Secciones y depar-	
tamentos de la Armada	239
Encargado del anexo al Presupuesto de Marina.—	
Se nombra al Archivero del Ministerio	42
Embarque de carbón.—Se acepta una propuesta para	
el embarque en Talcahuano	75
Embarque de carbón.—Instrucciones á los Coman-	• -
dantes de los buques de la Armada	176
Escuela Naval.—Se modifica el inciso b del art. 16	•
del Reglamento	37
» de Ingenieros Mecánicos.—Se modifica su	٠,
dotación	I
» de Ingenieros Mecánicos.—Se le considerará	•
como una sección de tierra para los efectos	
de la ley núm. 1,527 de 24 de Enero de 1902	130
» Náutica de Pilotines.—Se aumenta en diez	
becas la dotación de alumnos de dicho esta-	
blecimiento	42
» Náutica de Pilotines.—Se modifica el art.	
67 del reglamento	217
» Náutica de Pilotines.—Se aumenta su do-	•
tación,	240
>₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩	-40

Escuela de Grumetes (á bordo de la «Lautaro»).—	
Se aprueba el reglamento de consumos para	
seis meses	3
» de Grumetes de Ancud.—Se ordena la en-	,
trega del edificio y terrenos necesarios para	
dicha Escuela	139
» de Grumetes de Talcahuano. — Se aprueba	0,
un proyecto de ración:	220
» de Aprendices á Grumetes. —Se establece.	165
» de Aprendices à Grumetes.—Se aumenta su	- 5
dotación	237
» de Aprendices á Grumetes.—Se modifica el	-37
decreto que la establece	241
» de Artillería y Torpedos. — Anexa á esta	-4-
Escuela se organiza una división de torpe	
deras	50
» de Telegrafia sin Hilos.—Se ordena su	<i>J</i> -
apertura	203
» de Radiotelegrafía.—Se fija su dotación	30
» de Cocineros para la Armada.—Se crea	188
Excluidos. — Se declaran excluidos del servicio los	
pontones O'Higgins y Chacabuco	48
Excluidos.—Se reemplaza la comisión de excluidos por	-7-
otras denominadas de califición y recepción.	60
«Esmeralda».—Se le declara buque de segunda clase	
para los efectos de la gratificación del per-	
sonal embarcado	235
Expropiaciones.—Se declara de utilidad pública, para	-33
las obras del puerto militar de Talcahuano,	
todos los terrenos, edificios y construcciones	
de propiedad particular, ubicados dentro de	
los límites que se indican	225
Estación Insignia de Simonstown.—Se comunica su	5
traslado á Marin Barracks	I 2
Estación Insignia en Bermuda.—Se comunica que	
Fort Hamilton ha sido sustituido á Fort	
Cunningham	64
Estación Costera de Radiotelegrafia.—Se fija su do-	· · · · ·
tación	30.
Estado de Fuerza de torpedos, minas y fuego eléc-	J.~
trico.—Se aprueba	188
Estampillas.—Ley que fija el impuesto	152
» — Se aprueba el reglamento para la eje-	7-
cución de la ley que fija el impuesto	226
~ * * * * *	

	Páginas
Estrada Cabrera.—Con este nombre se denominará el puerto de Santo Tomás (Guatemala)	58
Exámenes. —Se aprueban algunas reformas en el Reglamento para los oficiales de la Armada	35
Exámenes. —Se modifica el Reglamento de exámenes de Guardia-marinas de primera clase	34
F	
7. 1. 1. 1. 1	f
Fabricación del pan.—Se reemplaza la levadura por el oblón	82
Fabricación del pan.—Se fija la cantidad del oblón	- .
que debe emplearse	1,27
Facturas.—Los Cónsules de Chile en el extranjero perforarán ó anotarán en letras el valor que ellas declaren y los derechos que hubieren	
percibido	122
Facturas y Conocimientos Consulares. — Palabras que se emplearán para distinguir los origina-	
les de las copias	224
Faro Isla Santa María.—Dependerá en lo sucesivo de la jurisdicción de la autoridad marítima	
de Coronel	63
Fort HamiltonHa sido sustituido á Fort Cun-	Ū
ningham como estación de insignia en Ber- muda	64
Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1910	243
Fundo Las Salinas.—Se modifica la dotación del per-	
sonal	33
G	
	•
Galpones.—Se renueva el contrato de arriendo que	
tiene celebrado la Compañía de Diques en Las Habas	209 ·
Gobernaciones Maritimas.—Se aprueba el reglamen-	
to de uniforme para el personal	124.
Gratificaciones de embarcado.—Se acuerdan á los Jefes y Oficiales del Regimiento de Artillería	
de Costa que se embarquen como ayudantes	
del Comandante en Jefe de la Escuadra de	62
Evoluciones	02

	Paginas
Gratificaciones de embarcado.—Se declara que los Jefes y Oficiales del Regimiento de Artillería de Costa que se embarquen como ayudantes del Comandante en Jefe de la Escuadra de Evoluciones tienen derecho á las que concede el art. 27 de la ley 1820 de 8 de Febrero de 1906	87
H	
Hora oficial.—Regirá en todo el país, la que corresponda al meridiano 75° al oeste de Greenwich	0
wich	238
y en comisión hidrográfica«Huemul».—Se considerará en comisión Hidrográfica	63
en los casos indicados.	72
i	
Insignias.—Se dejan sin efecto las dos circulares que bajo el núm. 27 se dictaron el 19 de Marzo de 1904 relativas á la supresión de la insig-	
nia del Director Jeneral de la Armada Insignias.—Se introducen algunas reformas en el cua	92
dro de insignias del Imperio Alemán Instalaciones eléctricas.—Las denominadas Control	121
de Fuego y Dirección del Tiro serán agrega- das para su conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento al cargo del Inge-	Ü
niero electricista	219
vas á la documentación	32
do lleguen á la capital del Departamento Instrucciones.—A la Oficina Hidrográfica sobre la formación de índices de cartas y planos de navegación y distribución á los buques de la	31
Instrucciones — A los Comandantes de los buques de	64
la Armada sobre embarque de carbón	176

	Páginas
Instructores militares.—Los Oficiales del Regimien- to de Artillería de Costa que se embarquen en tal calidad serán considerados con cargo	
de guarnición	12 60
J	
«Jeneral Baquedano» —Se aprueba el plan de alumbrado	73
Jente de mar.—Se aprueba el reglamento para la que se quede en tierra en puertos extranjeros ó nacionales á la salida de la nave á que per-	73
Jente de mar.—Número de alpargatas que se les dará á la que presta sus servicios en los destroyers	142
y torpederas	38
. L	·
«Lautaro» (Escuela de Grumetes).—Se aprueba el reglamento de consumo semestral	2
» —Se fija su dotación	46-177
» —Se aumenta su dotación en un Contador	237
Lancha del señor Intendente de Valparaiso.—Se le	μ.
fija dotación	242
Ley núm.—Aprueba y ordena el cumplimiento de una Convención Sanitaria	93
Léy núm. 2192.—Posterga el plazo fijado para reali-	, 93
zar la conversión metálica	147
Ley núm. 2206 Autoriza al Presidente de la Repú-	
blica para dictar resoluciones sobre las ma- terias que se indican á virtud de decretos	
suscritos únicamente por el respectivo Minis-	
tro de Estado	:49
Ley núm. 2208.—Fija el cobro á que deberán suje-	, <u>\$</u> . *
tarse los cónsules en los actos consulares que les están encomendados	167
Ley núm. 2219.—Fija la forma como se cobrará el	. 107
impuesto del papel sellado, timbres y estam-	
pillas	152

	Páginas
Ley núm. 2235.—Declara de utilidad pública, para las obras del puerto militar de Talcahuano, todos los terrenos, edificios y construcciones de propiedad particular ubicados dentro de	•
los límites que se indican Ley núm. 2237.—Fija las fuerzas de mar y tierra para	225
Levy León.—Se modifican las especificaciones del contrato que tiene celebrado para la construcción de los enrrocados y superstructura	24 3
de la Dársena Militar de Talcahuano Libros impresos.—Los pedimentos de libros concernientes á la contabilidad deben formularlos los Contadores directamente á la oficina á	141
cuyo cargo se encuentra la provisión de ellos Libros impresos.—Se modifica el núm. 3,116, de la tercera parte, sección segunda de la Nomen-	129
clatura Naval	224
M	
«Maipo».—Se aprueba un proyecto de dotación	218
N	
Nomenclatura Naval.—Se incluyen en ésta las servilletas de hilo marca «Marina de Chile» Nomenclatura Naval.—Se incluyen en ésta los vi-	180
drios para claraboyas que se indican Nomenclatura Naval. —Se modifica el núm. 3,116 de la tercera parte, sección segunda (libros im-	199
presos)	224
0	
«O'Higgins».—Se aumenta su dotación en un maqui- nista segundo	, i
O'Higgins» (pontón) — Se declara excluido del servicio Oficina Hidrográfica — Se le dan instrucciones para	48
la formación de índices de cartas y planos	

	Páginas
de navegación y distribución á los buques	
de la Armada	64
pedidos que los que se le impartan por eon- ducto del Departamento de Hacienda	83 .
P	
Pagos de marina.—Los que se efectuaban por la Intendencia de Establecimientos Militares, los hará en adelante la Tesorería Fiscal de San-	:
tiago	37
Paros de marina.—Aclaración de la disposición an-	
terior	38
Panel sellado. —Lev que fija el impuesto	152
Panel sellado —Se aprueba el reglamento para la eje-	,
cución de la ley que fija el impuesto	226
Pan — Se reemplaza la levadura por el obión	82
Pan.—Se fija la cantidad de oblón que debe emplearse Pasajes.—Requisitos que son necesarios para obtener la rebaja del 50 % que acuerda el Reglamento	127
de pasajes de la Tarifa Diferencial	
rio conceda	. 119
Pedimentos de reposición de armamento.—Se nor-	
maliza su tramitación	20
rán formularse solo dos veces al año y en los meses que se indican Pedimentos—Los de depósito ó de reemplazo del Có-	67
digo Nacional de señales, de la Táctica Naval y de la Clave Telegráfica se presentarán directamente á la oficina de Informaciones	
Técnicas Pedimentos por artículos de uniforme para Oficiales.—Reglas que se observarán en su tra-	. 69
mitación	122

	Páginas
dores deben formularlos directamente á la	
oficina á cuyo cargo se encuentra la provi-	
sión de ellos	: 2129 5
Permiso.—Se le concede à la Sociedad Ganadera de	110
Magallanes para construir un puente leva-	
dizo en Cabeza del mar	. 71
«Pisagua» Se considerará en comisión hidrográfica	•
en los casos indicados	72
«Piloto Sibbald».—Se fija su dotación	140
«Piloto Sibbald».—Se aprueba el reglamento de consumos semestral:	
Policía Marítima».—Se aprueba el reglamento provi-	143
sorio para el cuerpo de Policía Marítima de:	مزيد محمد أند
Valparaíso	189
Poligono.—Se autoriza la instalación de un polígono	109
de calibramiento para artillería en la isla	
Santa María (bahía Arauco)	71
Pontones. —Se aumenta en una plaza de despensero	, - ,
la dotación de los del Apostadero Naval de	· ·
Talcahuano	2
Pontones.—Se declaran excluidos del servicio el	, . [#]
O'Higgins y el Chacabuco	. 48
«Porvenir».—Se aprueba un proyecto de consumos	
para seis meses para este escampavía	13
Puerto Santo Tomás.—Se denominará puerto Estra- da Cabrera	
Plan de alumbrado.—Se aprueba para el buque-es-	ું 58 ₹
cuela Jeneral Baquedano	70
Precios.—Se fija el de los colchones que se entrega	73
al personal recien embarcado	s .:.30.%
Precios.—Se fija el de diversos artículos para Jefes y	
Oficiales	70-181 '
«Presidente Errazuriz».—Se aprueba un provecto de	,
dotación	27
«Presidente Errázuriz» —Se le considera armado y	3 %.
en servicio activo	57
*Presidente Errázuriz».—Se le declara en comisión	
hidrográfica desde el día en que quede al sur	_
del paralelo 42°	58
Propuesta.—Se acepta la de venta del vapor Aguila	84
Propuesta.—Se acepta una propuesta para el em-	36
barque y desembarque de carbón en Talca-	فعيد
huano	- 45 € 75
	/ >

	Páginas
Propuesta.—Se pide para la ejecución de las obras del Dique de Carena núm. 2	# 162
Propuesta.—Se postergan las propuestas del Dique	
de Carena núm. 2	234
Provisión de viveres frescos y secos.—Se modifica	·
el inciso 2.º del art. 28 del Reglamento	82
Provision de viveres frescos y secos.—Se modifica	
el art. 19 del Reglamento	240
Provision de artículos navales.—Se modifica el Re-	
glamento	128
and the second of the second o	Σ
R	
The state of the s	F.5.
Ración de Armada.—Se aprueba la distribución de	
la que corresponde al personal de las ofici-	
nas dependientes de la Dirección del Terri-	
torio Marítimo	39
Ración de Armada.—Se aprueba un proyecto para	
la Escuela de Grumetes de Talcahuano	220
Reincorporados.—La antigüedad se computará con-	
forme á las disposiciones del título 84 de la	003
Ordenanza Jeneral del Ejército	₁ 88°
Reconocimiento de naves.—Se establece una comi-	
sión en el puerto de Taltal	34
Regimiento Artillería de Costa.—Los oficiales que se	• .
embarquen en calidad de instructores militares	
serán considerados con cargo de guarnición	12
Regimiento Artilleria de Costa.—A los Jefes y Ofi-	·
ciales que se embarquen como ayudantes del Comandante en Jefe de la Escuadra de Evo-	
luciones se les pagará las gratificaciones de	
embarcado igual á la que corresponde á los	. 411
Jefes y Oficiales de la Armada	62
Regimiento Artillería de Costa.—Se declara que los	
Jefes y Oficiales que se embarquen como	,
	n. 71
cuadra de Evoluciones tienen derecho á las	
gratificaciones que concede el art. 27 de la	, · · ·
ley núm. 1,820 de 8 de Febrero de 1906!	87
Reposición de armamento.—Se normaliza la trami-	7/
tación de los pedimentos	26
Reglamento á bordo.—Se hace circular como tal, las	
disposiciones que se indican	ar 65.
	₩

	Páginas
Reglamento de uniforme.—Se aprueba para el personal de las Gobernaciones y Subdelegacio-	, , <u>a</u>
nes Marítimas	124 ^፻
Reglamento de consumos semestral.—Se aprueba	
para la fragata Lautaro (Escuela de Gru-	
metes)	3 .
Reglamento de consumos semestral.—Se aprueba	
un proyecto para la escampavía Porvenir	Ιġ
Reglamento de examenes.—Se modifica el de los	:
Guardia-marinas de primera clase	34
Reglamento de exámenes, para los Oficiales de la	
Armada.—Se aprueban algunas reformas	. 35
Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica el	
inciso b del art. 16	. 37
Reglamento para la admisión, movilización, as-	,
censos y destitución del personal de los	
Faros.—Se aprueba un proyecto	52
Reglamento de consumo de carbón para seis meses.	
—Se aprueba para las oficinas de la Armada.	Ĩ
en el Territorio de Magallanes	59
Reglamento de provisión de víveres frescos y se-	, e A
cos.—Se modifica el inciso 2.º del art. 28	82.
Reglamento de provisión de víveres frescos y se-	
. cos.—Se modifica el art. 19	240
Reglamento de provision de artículos navalesSe	
modifica	128
Reglamento de ascenso para la Armada Nacional.	•
—Se aprueba	131
Reglamento para la jente de mar que se quede en	· A
tierra en puertos extranjeros ó nacionales	
á la salida de la nave á que pertenecen.—	
Se aprueba	142
Reglamento de consumos semestral.—Se fija para el	
remolcador Piloto Sibbald	· 143
Reglamento para el curso práctico de Contadores	i.
terceros.—Se aprueba	144
Reglamento de uniformes de la Armada.—Se reem-	
plaza el inciso C del art. 40	163
Reglamento de uniformes de la Armada.—Se modi-	
fica el art. 50 de la II parte del citado Re-	
glamento	2081
Reglamento provisorio para el cuerpo de Policía	÷
Marítima de Valparaiso.—Se aprueba	189
Reglamento de alumbrado á velas. — Se aprueba	•

	Páginas
para los cazas torpederos Almirante Lynch y	oh-gg.
Almirante Condell	200
Reglamento de alumbrado á velas.—Se aprueba	
para las torpederas tipo Hyatt	215
po á los conscriptos navales y al personal	•
á contrata de la Armada.—Se aprueba	202
Reglamento para el suministro de vestuario y equi-	203
po á los conscriptos navales.—Aclaración.	208
Reglamento de la Escuela de Pilotines.—Se modi-	,200
fica el art. 67	217
Reglamento para la ejecución de la ley núm. 2,219	/
de 7 de Septiembre de 1909, sobre im-	
puesto papel sellado, timbres y estampi-	
Îlas.—Se aprueba	226
Requisitos.—Se determinan para los decretos de pago	
para los cuales haya fondos especiales depo-	
sitados en los Bancos	78
	,
S	
the state of the s	
Secciones de la Armada.—Se aprueban algunas refor-	
mas en la dotación del personal de máquinas.	29
Sección Radiotelegrafía.—Se le fija dotación	30
Sección Inventarios de Arsenales de Marina.—De-	, , , ,
penderá en lo sucesivo de la Comisaría del	
Material	¹⁰⁻³ 85
Sentencias Judiciales contra el Fisco —No podrán	
cumplirse sin el requisito indicado	207
Servilletas de hilo marca «Marina de Chile».—Se	1.
incluyen en la Nomenclatura de artículos	
navales	"·. 180.
Sistema Métrico Decimal.—Se dispone el cumpli-	1
miento de las disposiciones de la ley de 29	
de Enero de 1848, que estableció en Chile	
el Sistema Métrico Decimal	223
Sociedad Ganadera de Magallanes. —Se le concede permiso para construir un puente levadizo	
en Cabeza del mar	a ct .71
Subdelegaciones Maritimas.—Se aprueba el Regla-	A.t.
mento de uniformes para el personal	124
Subdelegación Marítima del Lago Llanquihue.—	
Se crea	235

Pflement.	Páginas
Sueldos.—Los de los Jefes y Oficiales de guerra y Mayores designados para servir en los tras- portes de la Armada que se concedan en	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
arrendamiento se pagarán en la forma que	
se indica re	- 86
	o p R
Táctica Naval.—Los pedimentos de depósito ó de reemplazo se presentarán á la Oficina de In-	$\dots \varphi = \xi_{\frac{1}{2}}$
formaciones Técnicas	.69
Tarifa telegráfica.—Se aprueban	185
Telégrafos The Pacific & European Tele- graph Co. para los cablegramas oficiales que se cambien entre Europa, América del Norte	<u>- i</u>
y nuestro país	78
ocupen la boya de la Armada en Corral Tarifa diferencial para pasajes.—Requisitos que son	81
necesarios para obtener la rebaja del 50% Tramitación.—Se normaliza la de los pedimentos de	
reposición de armamento	- 26 122
pedimentos por artículos de uniforme Trasporte de correspondencia.—Se aprueban las	•
bases de un contrato	.: 89 152
ción de la ley que fija el impuesto	226
Torpederas.—Se aprueba un reglamento de alumbra-	_{5. i} .215 ₂
Torpederas.—Se organiza una división anexa á la Escuela de Artillería y Torpedos	50
The second of th	
Uniformes.—Se aprueba un reglamento para el personal de las Gobernaciones y Subdelegacio-	in the of
nes Marítimas	
Reglamento	163

	203
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Páginas
Uniformes—Se modifica el art. 50 de la II parte del Reglamento	208
pedidos que los que se le impartan por conducto del Departamento de Hacienda	83
V	
Vestuario y Equipo.—Se aprueba el reglamento para	
el suministro á los conscriptos navales y al personal á contrata de la Armada	203
rior	208
Marina Viveres.—Se dispone que este servicio pase al cargo	бі
de la tercera Sección de Arsenales	60
Vidrios para claraboyas.—Se declaran reglamenta- rios los que se especifican y se incluyen en la Nomenclatura los de las dimensiones indi-	·
cadas	7.00